

63

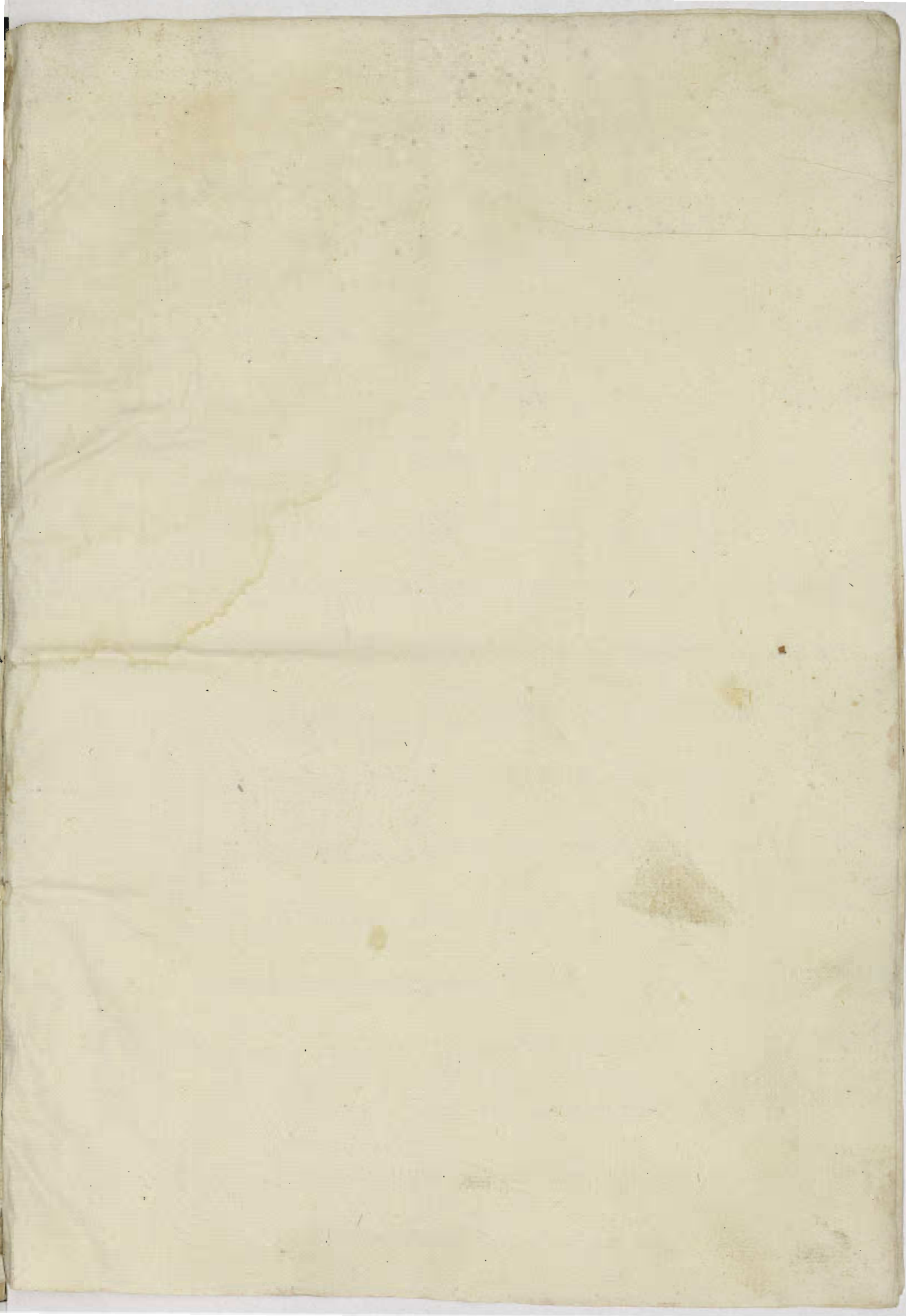
—

12

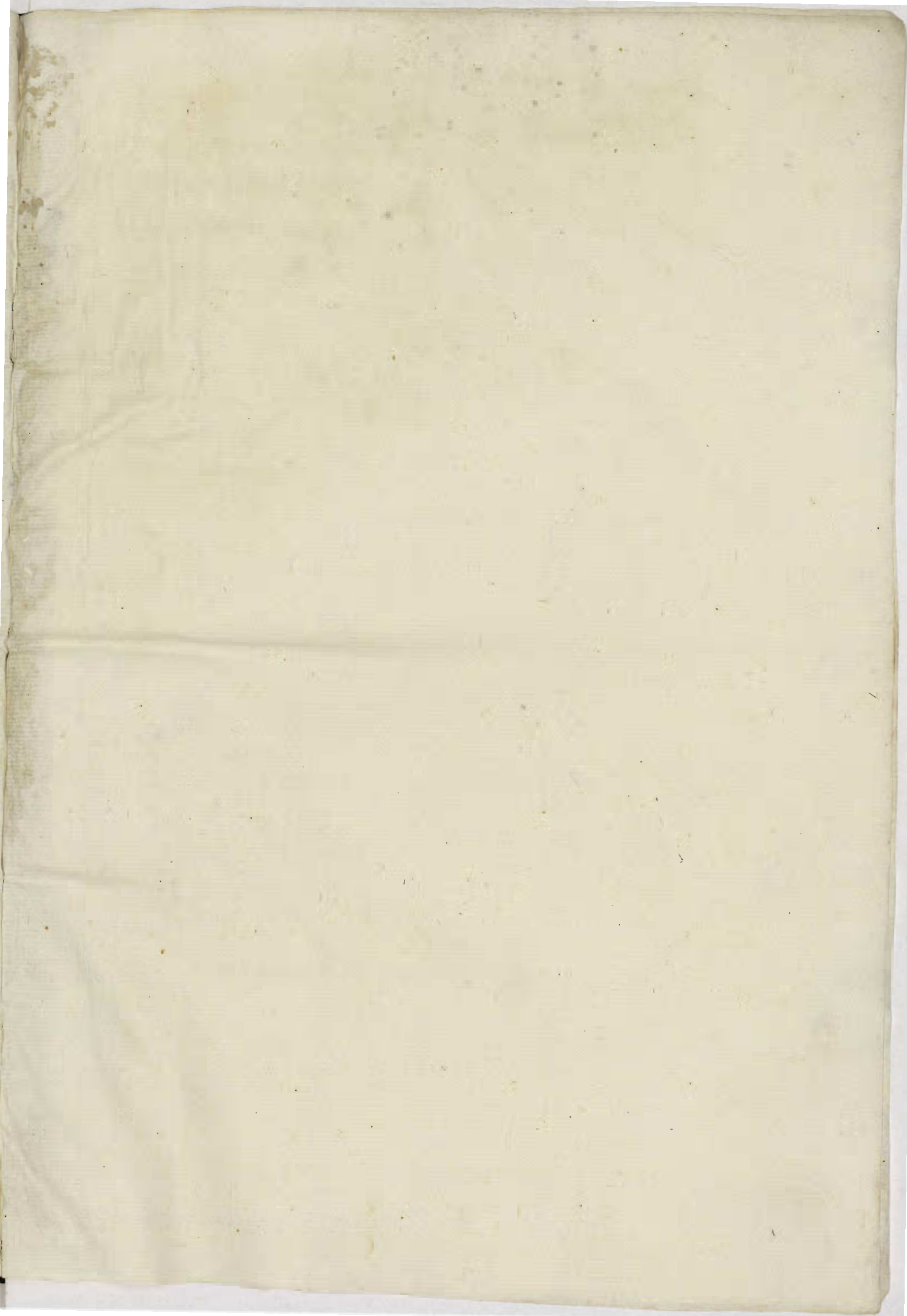
**BIBLIOTECA**  
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.  
Estante n.º *U63*  
Tabla *U288*  
Número *U288*

*A 67*

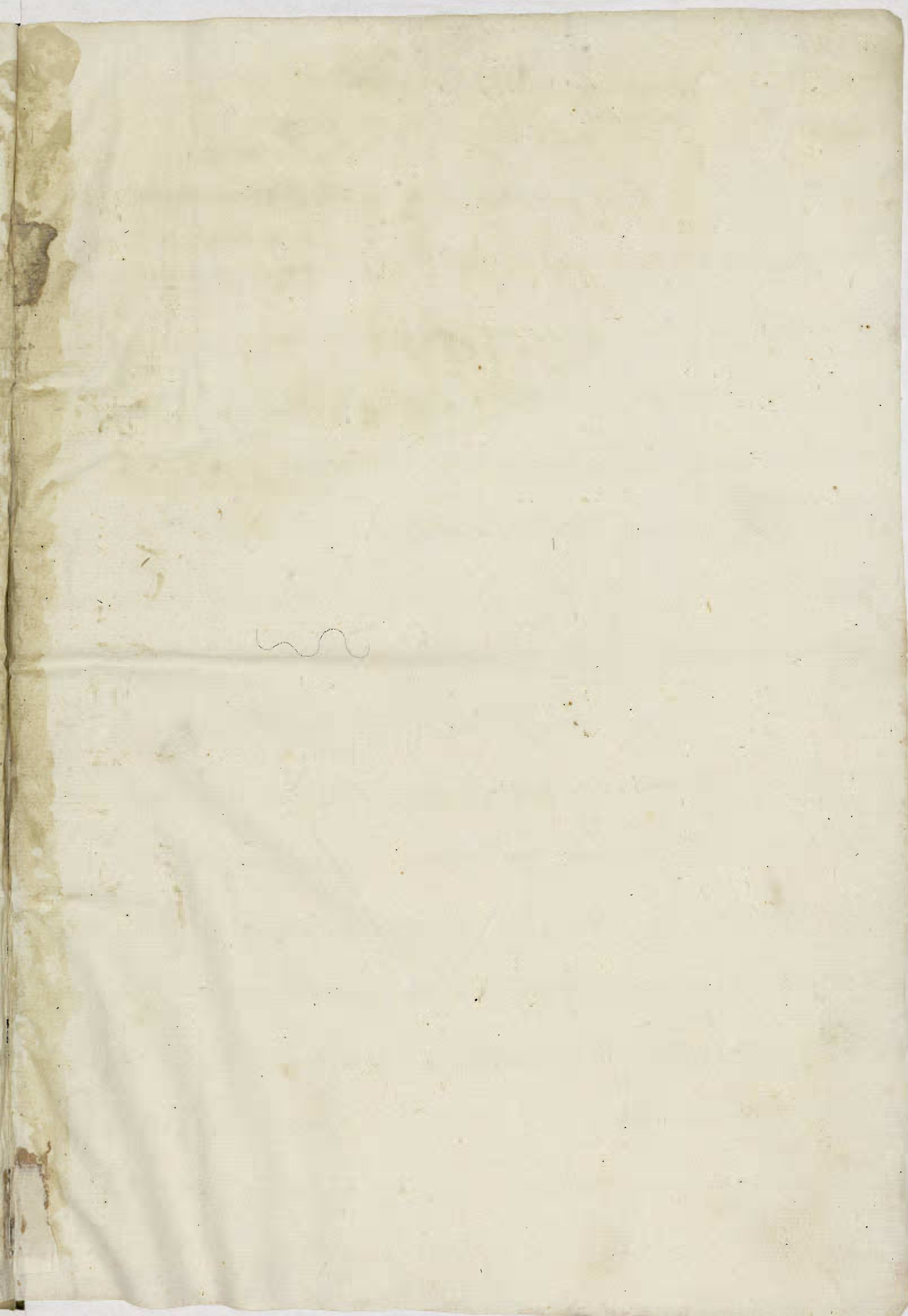
*U. 288*















Auctores varios -

P. R. 1737

U. Magestad Catholica, para hazer à todos manifesta la

perfecta union que quexa tener con su Santidad, y con la sede Apo-

tolica, y quan de Corazon es su ansia de Conservar sus derechos

à la Iglesia, mandará que se Verifique plenamente el Comercio

con la Santa Sede: Que se de como antes Execucion à las Bulas

Apostolicas, y Maximoniales: Que el Nuncio destinado por su San-

tidad, el Tribunal de la Nunciatura, y sus Ministros, se reintegren,

sin alguna disminucion (aun levisima) en los honores, facultades,

Jurisdicciones, y prerrogativas que por lo pasado gozaban. En conclu-

sion que en qualquier materia que toque à la autoridad de la Santa

Silla, como à la Jurisdiccion, è inmunidad Eclesiastica, se deban observar,

y practicar todo lo que se observaba, y practicava antes destas ultimas

diferencias; Exceptuando solamente aquello en que se hiziere algu-

na mutacion, è disposicion en el presente Concordato, por orden

al qual se observará lo que en el se ha establecido, y dispuesto, re-

moviendo y abrogando qualquiera novedad que se aya introducido,

sin embargo de quales quiera Ordenes, è Decretos Contrarios

Expedidos en lo pasado por Su Magestad, ó sus Ministros.

Proyecto de D<sup>n</sup> Miguel  
Herrero de Expeteta.

La gravada y excesivo numero de  
Requeros publicos que han ocurrido en  
esta Monarquia desde el año de 1737.  
hasta oy, ha sido causa necesaria a  
que la publicacion, y Exeucion del  
Concordato ultimam<sup>te</sup> firmado por el  
Papa, y p<sup>r</sup> el Rey se aja detenido en  
alguno de sus principales Articulos.  
Per auiendo ya sido lugar los otros  
neggios á la Continucion de este,  
se ha podido evacuar en una parte  
y esta restante se ha reflexionado  
sobre lo que parece que se puede hacer.  
A este fin se ha formado este difuso  
Excmo, para que con un previo,

Maduro Examen de quien pueda  
 Juzgar del Estado actual de Cada  
 punto, y de lo que debe hazerse, ha-  
 ra su conclusion, se tomen las  
 Resoluciones que mas Conviengan  
 al bien del Rey, y del Reyno.

Passose en los pocos Reynones de  
 este primer Articulo quanto la  
 Corte de Roma hubiera pedido pre-  
 tender si el Rey, y el Reyno en juicio  
 contradictorio hubieran sido con-  
 denados en un general Concilio,  
 à perpetuo silencio en todas sus  
 justissimas pretensiones, y à la  
 satisfaccion mas Vigorosa de todos  
 los daños, perjuicios, y inquietudes  
 del Ministerio Pontificio durante  
 la interdiccion. Pero no obstante  
 todo lo ha cumplido exactissimam<sup>te</sup>.

La Religiosidad inimitable del Rey:  
conque en esta parte ni ay que  
advertir, ni à la Corte de Roma  
ha quedado que desear.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la  
Ludra, Obispo de Onda.

La Religiosa Piedad, Espera, y Reuerencia que en este primer  
Articulo manifiesta el Real, y Catholico animo de S. M. à la  
Santa Sede, es tal, que ano debesse entender, interpretar, y de-  
clarar esta especie de Concordatos en aquel sentido que per-  
mitiese lo estipulado en ellos, y que menos ofenda, ò sea más  
conforme à las loables Costumbres, Leyes del Reyno, derecho co-  
muni, Santo Concilio Tridentino, Breues, y Constituciones  
Apostolicas inuolablemente usadas, y practicadas hasta las últi-  
mas diferencias, pusiera ocasionar en lo futuro nuevas contro-  
versias, y no pequeños perjuicios à los subditos de S. M. de uno y  
otro Estado: Pero atendiendo aque en el (bien que tacitamente)

se preservan todas aquellas leyes, costumbres, y disposiciones que antes religiosamente se observaban, y practicaban; parece que no obstante, que en este primer Artículo se omitio Explicar Claramente lo conveniente en esta Taxa, Siempre debe entenderse en su propia comprehension, como no contraia alas Leyes del Reyno, Real Autoridad, Santo Concilio, y Constituciones Apostolicas; y que la misma favorable inteligencia se deba dar à cada uno de los demas Articulos en que se notase, ò advirtiese obscuridad, ò subintelecta Obscacion de lo que en bien de las Iglesias, Servicio de ellas, y utilidad del Reyno, y Pasillos de V. M. se hallase ordenado p. la Santa Sede, y practicado sin essa en Contraxio antes del presente Concordato: Lo que se ha exido prenotar aqui como Proemio a los N.ros que se especifican, ò advirtieron en cada uno de los Articulos del.

Dictamen del Sr. D. Andres de Borja, Ministro del Consejo.

Sobre el contenido de esta introduccion, ò Artículo primero,

no se ofrece que añada al prevenido por el Obispo de Osona  
en la Nota antecedente.



*[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper with a large water stain.]*







to observe

Artículo 1.

75

Artículo 2.<sup>o</sup>

Para mantener la quietud, y tranquilidad del publico, è, impedix que con la Esperanza del asilo de Comeran algunos mas graves delitos que puedan ocasionar mayores disturbios, dara en Sanidad en Cartas Circulares a los Obispos los ordenes necesarios para establecer queta inmunidad local no supaque en adelante a los Salteadores, i Asesinos de Caminos, aun en el caso de un solo, y simple insulto, con tal, que en aquel acto mismo se siga muerte, i mutilacion a miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenara que el Examen de S. M. de las Comunioner Apóstolicas esta Excluido del beneficio del asilo, comprendiendo tambien aquellos que maquinaren, i hazaren Conspiraciones dirigidas apear a S. M. de sus Dominios en el todo, i en parte. Finalmente para impedir en quanto sea posible la frecuencia de los homicidios, estendia en Sanidad con otras Letras Circulares a los Duques de España la disposicion de la Bula que comienza

In Supremo Jussicio solo, publicada ultimamente para el  
Bando Literario.

Proyecto de Instr.  
Hexaxo de Exeleta

Para cumplido en mi parte  
paxce en la Bula pro singular  
Expedida en 14 de Noviembre de  
1737. que es confirmacion ge  
neral del Concordato. Igual  
mira a la Bula in Supremo  
esta tambien cumplido este Aca  
culo, y su cant. Expicio la  
Exenion para todos los Paises  
de España en el mismo dia 14 de  
Noviembre, y empieza A las  
Cada una que hazer en

este Artículo por lo que mira al  
Papa; pero siempre combinará  
avexiguax Extrajudicialmente  
si el Consejo ha mandado ya de  
peor a las Cédulas, y ordenes q se  
mandaron por el Decreto de Re-  
mision de 28 de febrero de 1763.

El Capítulo 2º del Concordato  
de Napoles trata de la immu-  
nidad local: y el Capítulo 3º  
de la inmunidad personal:  
están distinguidos, y especifica-  
dos muchos casos, que son co-  
munes en España, y no parece  
que se incluyeren expresamente  
en la Bula in supremo, &c.  
en Napoles se pacta su exen-  
cion separadamente. Parece  
si conviene preceder en

este punto alguna mayor am-  
pliacion para estos Niños.

Dictamen del Sr. D<sup>no</sup> Diego  
Sanchez Carralero.

Tambien seria conveniente mandar que en  
estos Niños se haga la publicacion con toda Extension  
de la Bula in Supremo, sobre la inmunidad  
local, y personal, para que todos tengan expresa  
individual noticia de su contenido, pues aun  
apenas ha principiada a publicarse esta Bula,  
y ya se buscan muchos refugios, y se mueben  
muchas dudas para su observancia, y para  
obviar estas, sera bien se expresen todos los casos  
que se hallan expresos en el Concordato de  
Napoles, y aun se atiende a otros que en España  
se duda ya, si estan, o no, comprendidos en  
dichas Bulas.



9

7

Dictamen del Sr. D. Leon de la  
Ladra, Obispo de Osmá.

**C**on este Segundo Artículo parece que solo se consiguió,  
que además de los Casos Excepciones por derecho Común, y Bula  
de la Santidad del Papa XIII: practicada antes en estos  
Reynos la inmunidad local de las Iglesias no supabase  
á los Reos de los tres delitos que en el se expresan, exten-  
diendo <sup>yo</sup> por tocante al homicidio todo lo dispuesto p.<sup>a</sup> Roma  
y su Estado Eclesiástico en la Bula que comienza In supre-  
mo iustitiz solio: Encuanto terminos terminos en fuerza  
de los Concordados no podrian ver Casos Excepciones para  
estos Reynos los demas que se contubieren en ella, ni  
concernientes al homicidio; porque como para evitar  
la frecuencia de este se pactase su extencion, esta causa  
final modifica, y restringe la Concesion á estos, lo que  
solo se expresa en la Bula de Confirmacion del Con-  
cordato, sino que por la misma razon se omitieron

los casos que no tocaban a la materia del homicidio, en  
la que en Execucion del referido Real Cedula de 17 de Mayo de 1763.

1.º Que se ponga en Carga a S. M. que se tenga presente en  
sus tribunales, y que los obispos  
publiquen en sus Diocesis la  
Bula que el Sant. & Benedicto  
13 promulgó en el año segundo  
de su pontificado que comienza  
Exquo. Se halla impresa a con-  
tinuacion del Concilio Latera-  
nense Romano, que se celebró,  
por la qual no solo se confir-  
ma la Gregoriana, y se decla-  
ran muchos Dubios, y acerca  
de su inteligencia se contro-  
vertian, sino que en ella  
se exceptuan otros casos, y no  
se comprendieron en el

10 4  
Concordato, y se Contienen todos  
los de el, à Excepcion del Inoame  
Excess de aquellos que se ataxen  
à Comixtat, apriax à S. M. en  
todo, ó en parte de sus Dominios:  
por que siendo la N. Mexida <sup>ma</sup> es.  
Constitucion Benedictina Gral  
para toda la Iglesia tan conforme  
me al Zelo de S. M. y no estando  
Revocada por alguna otra posterior,  
antes si confirmada en toda  
su Extençion por la ya citada  
In suprema: que para esto el  
Estado Secular promulgó la  
Sant. de Clemente 12. nose encuen-  
tra motivo para que se suspenda  
en estos Reynos <sup>pu</sup> Supplicacion, y  
Execucion, sin embargo del Con-  
cordato, por no poder esta operax

Contrario efecto, del que se practica  
dia por S. At.

2<sup>o</sup> Con esta Osa diligencia  
quise practicar Cesaran no pocas  
competencias, que se aplican  
sobre la inteligencia de los Casos  
exceptuados por la Gregoriana  
y se extravazan en error. Ni  
algunos frecuentes delitos. En  
ellos se comenian, y se juzga  
se necesitan para la tranquilidad  
de ellos, que se exceptue otro,  
y otro respecto. Nueva a la  
Santa sede, para que así la Com-  
zeda, y se parece de conveni-  
ente, o precisa (como lo parece)  
que el Concordato conite con-  
te con individualidad los Casos  
que para esos Reynos se

Porla Gregoriana.

Los publicos, ofamos de armas. 1

Los salteadores de caminos. 2

Los incendiaros, de tabaco & Camp. 3

Los que matan, o mutilan en la  
España, o Cementerios. . . . 4

El homicidio pasionario, o de alboroto  
Los asesinatos. . . . . 5

Los que se mata, o mutila en la per-  
sona del cobaxano. . . . . 7

Porla Benedictina.

El que mata, o mutila por  
un simple insulto haviendo  
seguido muerte, o mutilacion  
del atrevido. . . . . 8

El que estando fuera de lugar  
sacado mata, o mutila al  
que esta dentro del, o al contra-  
rio. . . . . 9

El que saca a alguno del  
lugar sacado para efecto de  
quitarle la vida, o algun  
miembro requiso el efecto de  
todo homicidio premeditado. 11

El que manda el asesinato  
segundo el efecto. . . . . 12

hallan Excepciones por las ya citadas  
Constituciones de Consueza sin  
necesidad de otro Pleito, ni mas  
diligencia, que mandax impa-  
ria a continuacion del to-  
do Excepcionado por Dño Comun Bulas  
de Gregorio, y Benedicto, y ultima-  
mente por el Concordato que  
tubo sin los que con distincion  
van puestos al margen.

3º Se advierte que lo que  
seprehene en la Expresa de  
Bula. Alias non, acceda se que  
en el delito de homicidio no se  
frague los delitos de inmuni-  
dades local, no era necesario  
para estos delitos, pues en  
ellos esta incluida en practica  
la Opinio, segun en ninguno

El q con capa de Ministros de Justicia  
entra en las Casas de los con animo de  
votar, y se hecho una seguida de algu-  
na muerte, o mutilacion. . . . . 13

Los monederos falsos. . . . . 14

Los q falsifican letras <sup>de</sup> . . . . . 15

Los señores del Monte apiedad, o,  
Banqueros q votan, o hacen false-  
dad en los bienes de dho señores, o,  
Bancos de Calidad q ay a lugar  
ala pena ordinaria. . . . . 16

Del Concordato.

Los q conspiran a quitar a D. N. en  
todo, o en parte de sus Dominios. . . . . 17

De la Bula Mias non.

Fuero homicidio deliberado cometido  
p el menor de 25. con tal queda  
mayor de 20. . . . . 18

Los mandant. conivent, o q dan  
oro qualquiera auxilio Cooperar-  
tivo de que se siga el homicidio. 19

El homicidio hecho en pendencia  
con armas proporcionadas de su  
naturaleza q mortax contax no  
sea casual, o p la propia defensa. 20

El delito de qualquiera grado y or-  
den q con animo premeditado, y  
deliberado cometa qualquiera ho-  
micidio Respecto de su pena ordinaria. 21  
(in)

Caso, o delito q cometieren gozando  
de la Exención local de inmunidad,  
como ni los Regulares.

4º Aunque lo que se expresa  
en la primera parte de la Exención

Bula Mias non, en favor de los

los familiares laicos de los Obispos  
y Ministros necesarios de sus

Curias hayan y deuan gozar en  
quanto en quanto a sus causas

Criminales del fuero Eclesias-  
tico; ni es propia de la materia

de este segundo articulo, por  
pertenecer ala inmunidad de

personal; pero quando esto se  
observa asi, poca o ninguna

perjuicio se origina ala Justicia  
dicion 2.ª por ver muy aca-  
das las causas que de esta especie

lo 12

se ofrecen, así por el Cuidado & tienen  
los Obispos de España con su familia  
laica, como por que se lograda el  
beneficio, de que en lo Venidero ces-  
sen algunas Tuitas de Competen-  
cias que se han seguido sobre esto  
por lo disputable y dudoso & en  
estos tiempos se ha considerado  
este punto.

5 ~~Es~~ muy digna & conside-  
racion la nueva forma de pro-  
ceder en los Casos que se excep-  
van, así en la Bula Alia non.  
como en la Benedictina, por  
sea muy distinta otra forma  
de lo que se ha observado en  
estos Reynos, pues en una y  
otra contra, y se determina  
que privativamente sea al

Examinado el declarax si esta  
provaado el caso del delito excepto,  
y hallando estas prindicio  
suficientes ad hunc tenorem, o por  
sentencia dada en Reberdia justa,  
y legitimam<sup>te</sup> profexion, pase a  
declarax que contra el caso de  
to, y a entrega del No al Juez  
segun Reuiondo del Caucion  
Inuaciona segue Reuiondo el  
Exordio a la Iglesia Superior de  
Excomunion Reuiondo a su Santo  
en el caso de que las defensas  
que hiciere porquen los ind  
cios y contra el Reuiondo:  
Asi se lie en la dha Bula Alias  
desde el verso vogue Nozum, hasta  
el cum auctore.

6 Esta nueva forma de



N<sup>o</sup> 13

proceder que se sigue en las  
causas de inmunidad, es sin duda  
util, y proficua para el Estado eclesias-  
tico pontificio, enq es facil el re-  
curso a un Santo para la determinad<sup>on</sup>.  
de qualquiera competencia; pero  
en estos Reynos tan distantes  
de la curia Romana, y siendo  
los humanos Juicios tan dibe-  
ros, puede tener algun incorve-  
niente en el caso de q al Juez  
Eclesiastico le parezca no estar  
provado el caso excepto en la  
forma q otra Bula previene  
y lo declare asi, contra la opi-  
nion del Juez secular q Juzga  
todo lo contrario, y interpone  
apelacion: Encuyos terminos  
parece q para dirimir esta

competencia, nose porra en la ob  
chancia de xiaoe, ni Consejo de  
S.M. van el auto de legos que  
en semejante controversia  
reprehensiva, y con se diximi-  
an, y es la Taxon porque en ma-  
nera alguna se puede impug-  
nar la declaracion del <sup>ca.</sup> <sup>pl.</sup>  
efecto de Jurisdiccion que es el  
fundam<sup>to</sup> del auto de legos, Ni  
poco se ignoriam<sup>te</sup> la tiene  
por otra Bula p<sup>a</sup> hazerla,  
sino a lo mas de Injusticia que  
abra la puerta a la apelacion  
Es no es motivo para el auto  
Reflexivo de legos, visto para el  
de no otorgar como asi entran  
los mismos autores y refienden  
el Reflexivo de legos en causa de

12 14

de esta Calidad, y no ignorando  
el Ecles. que el Orogan no puede  
innovar durante la Competencia,  
Nublaxm.<sup>te</sup> otorgada las apela-  
ciones Nanan.<sup>te</sup> con lo q. cesara el  
motivo de todo Ncuxco alas Char-  
allaxias, y se vera necesitado el Jues  
Segax à Ncuxax p<sup>ra</sup> via de apela.<sup>te</sup>  
ante los Superiores Ecles. hasta  
consequir una Specuaxia, solo  
que se requiera que la Decision  
sea carga, y Comoa, los Nos queden  
sin Castigo, y lo determinado en  
la otra Bula Alia non, sin  
Efecto.

7 Para evitar este inconveniente, y teniendo aceptada otra Bula p<sup>ra</sup> el Concordato, parece no ay mas arbitrio q. de Solicitar especial Bula de su Santidad

para poder elegir, y nombrar Super  
Constituido en Dignid. lica, Letrado  
Docto, que con las facultades nece  
sarias de su propia dha Competencia  
consu de examinar D<sup>o</sup> y Sentencia  
que haga executoria, y de q<sup>o</sup> no  
pueda haver apelacion a otro  
Tribunal.

Y si lo Concordado y prevenido  
para la forma de proceder en esta  
especie de Causas p<sup>o</sup> dha D<sup>o</sup> Bula  
Alias, diese lugar a que no obs  
tante suplicas D<sup>o</sup> representaren  
en lo venidero los Remedios  
de q<sup>o</sup> hanres se usaba en estos  
Reynos, lo deso a la docta y acce  
ditada ciencia, y conducta de los d<sup>o</sup>  
Ministros p<sup>o</sup> no sea proprio de mi d<sup>o</sup>  
el Discurso en la materia

Dictamen del Sr. D. Anores de  
Bauna, Ministro del Consejo.

Los inconvenientes que el obispo de Lima expone  
en los Cap<sup>os</sup> 5. y 6. de este informe y con los mismos q<sup>ue</sup> huba  
q<sup>ue</sup> no aceptax en España la Bula del Pape 14. ya los ha  
acreditado la practica en el Consejo, por los Reales  
q<sup>ue</sup> se han llevado el fiscal de la Casa de Corte, y estando  
en animo de Consultora à S. M. sobre ella exponerá  
los medios que pueda haver para obrarlos. Siem-  
pre combendra q<sup>ue</sup> la aceptación de la Bula q<sup>ue</sup> se pide  
este punto de inmunidad (de q<sup>ue</sup> trata en Artículo  
segundo 2<sup>o</sup>) se expidieren, se acepten sin perjuicio  
de los Reales q<sup>ue</sup> por vía de fuerza se traen á los tri-  
bunales de S. M. en los casos, forma, y modo, q<sup>ue</sup> antes  
se practicava, y q<sup>ue</sup> al tiempo de comunicarles las  
Bulas se les prevenga de lo referido q<sup>ue</sup> su observan-  
cia

porque Combene mucho era cautela para prefe-  
ra esta Negria (que es de las mayores)

*Handwritten text, possibly a signature or date, written vertically on the left margin.*

*Faint, illegible handwriting at the top of the page.*

*Artículo 2º*



14 17

te

## Artículo 3º

Viéndose en algunas partes introducido la practica de q̄  
ellos los Nos aprehendidos fuera delugax sagrado, aloguen im-  
munitad, y pretendan ser Restituidos á la Iglesia p̄ el titulo  
de haver sido Excomulgados de ella, ò delugaxee inmunes, en qual-  
quiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus  
delitos, cuya practica se llama comunmente con el nom-  
bre de Excomulgaciones factas, declaraxa en cantidad que en estos  
casos no gozen de inmunidad los Nos, y expedira á los  
obispos de España Letras Circulares sobre este asunto para  
que en su confirmacion publiquen los Excoos.

Procto de D. Stiquet  
Alexedo de Expeleva.

Esta cumplido p̄ el Papa en la  
Bula proxima en folio 4º.

por el Juncio en la publicacion  
de cada falta.

Dictamen del Sr D<sup>no</sup> Diego  
Sanchez Carralero.

Esta cumplido por su Santidad, y despachado el Breve para el asunto concordado. Pero me consta que aunque se ha publicado por el Juncio en Condenido, en muchas Diocesis no se ha publicado como su Santidad y el Juncio tienen mandado.

Dictamen del Sr D<sup>no</sup> Pedro de la  
Ludra, Obispo de Lima.

Publicose en esta Diocesis el Breve proximo citado en 5 de  
Marzo del año proximo pasado luego que se remitiese el  
Juncio, y es constante que para que lique, y se deba obediencia  
(vase)

15 18

basta la publicacion hecha, aunque en una, ò en otra se  
aya omitido, ò referido.

Por este Artículo y Breve, en su Execucion solo se ha  
conseguido que en adelante se evite tal, ò qual competen-  
cia a que diese lugar algun Juez Eclesiastico nimiamente  
afecto à defender qualquiera prerrogada immunitad, por  
que la opinion de que semejante immunitad no apro-  
bechava es la comun y unicamente recibida en practica,  
y la que se queda mas firme y segura: Lo lo que en  
quanto à este punto nada resta que hazer.

Dictamen del Sr. D. Anaxes de  
Buena Memoria del Consejo

Por del propio dictamen de el obispo de Oima, en lo  
que expresa en una anterior tocante a este  
tercer Artículo de immunitad de Iglesias, y sus





Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

18 August

Artículo 3.



16  
21

se  
Artículo 4º

Que S. M. particularmente ha insistido en que se prevenga  
de sobre el desorden que nace del Refugio, & buscar los delinquen-  
tes en las Hermitas, ò Iglesias Rurales, y que les sea ocasion, y faci-  
lidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará  
igualmente a los Obispos p<sup>tes</sup> Letras Circulares. En orden de  
inmunidad las dhas. Iglesias Rurales, y Hermitas en que  
el Santísimo Sacramento nose conserva, ò en cuya Capa  
congrua no haivra un Sacerdote para su custodia,  
con tal que en ellas nose celebre con frecuencia el Sacri-  
ficio de la Misa.

Proyecto de S. M. C.  
Hermita de Expetita.

Esta cumplido como el ante  
cedente. Nada falta.

Dictamen del Sr Dn Diego  
Sanchez Casadalejo.

Requerida se quese lo plique, quales se entien dan  
por Hermitas, ò Hermitas Rurales, pues no obstante  
se parece que lo Explica la Bula bastantemente, se  
han ofrecido já muchas disputas, y auientos mu-  
chas hermitas en el Campo sin el menor adorno,  
y en ellas quando mas se celebra una Misa à  
el año, el dia de la fiesta del Santo de su advoca-  
zion, y en otras ninguna, quieran nose entien-  
dan por Rurales; siendo estas las mas ocasionadas  
para Refugio de los facinerosos, y del que mas se  
balen, para que comiendo asociadas nose  
carriguen. Y conuendria mucho, Reduzieren  
los lugares e axito, a que solo lo fueren, y porafor-  
ta la inmunidad de ellos las Hermitas en q continuan  
Conuen

22 17

estubiese recivido el Santissimo Sacramento, pues  
assi se obixian muchas atrocidades en los delin-  
quentes, y muchas competencias entre los Jueces  
Eclesiasticos, y Seculares, no poco escandalosa.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la  
Ludra, Obispo de Orense.

Ninguna Ley se pone para decidir casos singulares, sino  
que sirve de Regla para que estos se determinen, y si se  
atiende á la prescripta en este Artículo para Oued á  
que Iglesias, ó Hermitas <sup>Quales</sup> se ha mira de arto, se hallara,  
que no tiene lugar la interpretacion que en la nota se  
axriba se dice haues dado algunos al Docto, pues es  
constante, y sin duda que en la Hermita Traxal, ó en  
otra qualquiera que nose dice थीन alguna al año,  
y al mas una en el dia de la advocacion del Santo, no  
se puede decir ni verificada que en ella se celebra con

frecuencia el tanto sacrificio. Cuya calidad pide el Breve para que gozen de la inmunidad local.

Quedan por lo dho sin disputa Escuriales el beneficio de inmunidad semejantes Hermitas, y todas las que en el Campo, montes, y despoblados ay en estos Reinos, y que acaso viven para uso no correspondiente al lugar sagrado, aunque tal vez se vaya en procesion à ellas mas por Costumbre q<sup>ue</sup> por devocion, y con el pretexto de Direccion, y de Remedios. Por cuyo motivo en algunas Diocesis se hallan prohibidas por ciertos Comendados procesiones, y tambien por algunos de los Obispos.

De todo lo qual se Concluye. que conforme à dho Breve y su verdadera inteligencia volante<sup>te</sup> deberan gozar en adelante de dha inmunidad aquellas Iglesias, ò Hermitas Reales de Especial devocion, y que por lo mismo tengan sacam<sup>to</sup> ò sacadores para su custodia, ò en su defecto se celebre muchas vezes al año en ellas el dho sacrificio por auxilio à ellas los fieles à Cumplir sus votos, y

promesas para librarse de alguna necesidad, a Consecu-  
 quia algun bien por la intercession del Santo a quien  
 estan dedicadas; por que en esta milita la Reuerencia  
 y honra debido a los sagrados Templos, que es una debida  
 Razones por que cada debe guardarse el asilo, e immuni-  
 dad; y entendiéndose como se debe entender asi dho. Debe  
 nada cosa hazer, ni para esos Niños se necesita  
 nueva declaracion, q. queda <sup>se</sup> suficientem. provista  
 el necesario y conveniente Remedio para q. no se Co-  
 metan tantos fraudes en el abuso del asilo.

¶ Pero no obstante vis. et. subiese por conveniente  
 q. se declare, e. restituya mas esta especie de immuni-  
 dad local, parece que no hauea dificultad en que el Papa  
 Consciencia contra instancia que se le hiziere.

Dictamen del Sr. D. Andres de  
 Bauna, Abinno del Consejo.

Respecto q. regularmente vienen los Eclesiasticos

propension à pretex los Nros quise baten de la im-  
munitad, declarando oven qzax de ella caso de  
qual quivera color, ò pretexto, y que facilmente  
se hallan tiempos que con motivo de piedad  
y Religion, se ponen à su favor los hechos incien-  
tos que les apasobchan, se puede declarar justa-  
mente que los que se Refugien à las Hermitas  
Tirales, y sean excomulgados de ellas pueben la  
frecuencia de decirse allí misa, aunque ve-  
digan pocas, ò solo alguna al año: Y para evitar  
este inconveniente, y el ciego de q encada extra-  
cion de las Mexicanas Hermitas se ofusca una  
competencia: sera muy conveniente pedir à  
su Sant. nueva Bula, ò Exencion de este Arti-  
culo 4.º del Concordato, en q se declara q no han de  
gozar de inmunidad las Iglesias, y Hermitas  
Tirales en que el Sr. Sacram.<sup>to</sup> nose conserva, aun-  
que se diga Missa con frecuencia en ellas.

[Faint, illegible handwriting throughout the page]









Personne A.

Artículo 4.

10 27

Artículo 5.<sup>o</sup>

Para que no crezca con exceso, y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos a los ordenes sagrados, y la disciplina Eclesiástica se mantengan en vigor por oñ años a los inferiores Clerigos; encargaxa su Sant. exequiam<sup>te</sup> con D<sup>o</sup> debe especial a los obispos la observancia del Concilio de Trento, y precisam<sup>te</sup> sobre el contenido de la Ses. 24. Cap. 2. y de la Ses. 23. Cap. 6. de Reform. bajo las penas que por los sagrados Canones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostolicas están establecidas: y a efecto de impedir los fraudes q<sup>e</sup> hacen algunos en la Contribucion de los Parroquianos, ordenaxa su Sant. q<sup>e</sup> el Parroquiano sagrado no exceda en los benederos la suma de buena cuenta de Roma encada un año.

Omnias de esto, por q<sup>e</sup> se hizo instancia p<sup>te</sup> parte de D. N. C. para q<sup>e</sup> se provea de remedio a las fraudes, y Colusiones q<sup>e</sup> hacen muchas vezes los Eclesiasticos no solo en las Contribuciones de los referidos Parroquianos sino tambien fuera de otro caso, fingiendo enagenaciones, donaciones, y Contratos, afin a Eximia injustamente a los Verdaderos dueños de los bienes, caso de este falso color de Contribuir a los d<sup>os</sup> D<sup>os</sup>. q<sup>e</sup> segun su estado, y condic<sup>o</sup> están obligado pagar, provea su Sant. estos inconvenientes con D<sup>o</sup> debe dirigido al Summo Apostolico, que se deba publicar en

todos los obispos, estableciendo penas canonicas, y espirituales con  
excomunion ipso facto incurrida, dirigida al mismo Runcio, y  
sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contra  
sus colusivos arriba expresados, o cooperaren a ellos.

## Proyecto de D. Miguel Hexden de Exceleta.

Esta cumplido enviado por el Papa  
en el Breve prosinquirado folio 4. y 5.  
y en otro Breve especifico dado en  
Roma a 14. de Noviembre de 1733  
que empieza: Quanto cum Pontifici  
fuer. 19

Sease el Capitulo 3. del Concordato  
de Napoles en cuyo menudo  
mente se dice, y pacta q personas  
seran compradas, y coxaran el  
puro Selenastica.

Tambien se vea el cap. 4.  
en el qual estan Negados los

20 28

Requisitos Grande Concordia en  
los que pretendieren sea promovido  
por las dhas menores y mayores:  
y considerase si convenia pre-  
tender lo mismo en la parte que se  
pueda sin perjuicio de la union  
de Beneficios como se que en  
este papel se trata en el  
Articulo 12 de nuestro concordato:  
por que con tantas, y tales  
las precauciones que se tomaron  
en Rapotee en el punto de los  
ordenados que no ay duda en que  
si se observaren, el estado Ecle-  
siastico menquaxa en el numero  
yo, y crecera en Virtud.

Sobre la Cantidad que ha de  
tener el Patrimonio sagrado  
se vea el Capitulo 1.º del Concordato.

de Nápoles, y tambien debe sobre  
los Clerigos de paudadores con  
tratos fingidos: Pero por que todo  
esto tiene Conexion con los Ar-  
ticulos de nuestro Concordato  
que tratan de las Contribuciones  
del estado Ecclesiastico, y de la asen-  
tuacion de sus bienes se podrá ver  
quanto sobre esto se estendexa  
en este papel en los Articulos 7. 11.  
y 12.

Dictamen del Sr. D. Diego  
Sanchez Cardenal.

Aunque está cumplido por el Papa en el Breve  
pasringraai, y en el que principia: Quanto cum  
Pontificis; pero me contra sin muchos obispos.



obispos de España nose han publicado ni hecho saber  
 a sus subditos, y para que estos procedan en lo q̄ les  
 toca, arreglados a lo que en ellos se manda, conve-  
 ne, no solo el que se publiquen en todas las Iglesias  
 Laxasquiales sino el que se haga y traducido  
 se parados, traducidos en Castellano, para que todos  
 puedan entender mas bien sus contenidos, y no  
 quedaren apegados en ignorancia, o falta de Intelligen-  
 cia para su observancia.

Enquanto a las personas que deben gozar del  
 fuero eclesiastico, y los prerequisites q̄ han de con-  
 currir en lo q̄ han de ser promovidos a las ordenes  
 mayores, y menores y la quota de la Congrua sus-  
 tentacion que debe admitir para el que se pide  
 ordenes de orden sacro; es muy conveniente se  
 establezca en España todo, y con la misma clari-  
 dad que se previene en el Cap. 1.º 3.º y 4.º del Concordato  
 de Napoles, pues es mucho mas excesiva la Congrua  
 q̄ se asigna en el mismo que la que se pide en los maj  
 obispos de España, y con la facultad que da el

Este nro Concordato antes se amplia & se Remite  
el poder Exempta bienes, con el título de Concordato.

Dictamen del Sr Dn Dn de la  
Luzada, Obispo de Lima.

El deseo del notorio y piadoso celo de Su Magestad de Reformar el  
Estado del Clero viciado de estos Reynos, por lo que no solo  
ha crecido en numero sin ninguna utilidad mediante  
haya en muchas Iglesias careciendo del debido servicio &  
esta mucha parte del Clero ociosa en las Ciudades Villas  
y lugares donde viven sin gusto, y otros sin que puedan ser  
utiles, ni ala Iglesia por carecer de la Ciencia ne caxia,  
ni a los Pueblos por no tener la debida y honesta instruccion,  
cuya falta precisa a muchos a mezclarse en negocios  
y tratos indignos de Su Estado, y en perjuicio del Erario  
publico; y lo poco & para la deseada Reforma establece el  
Articulo quarto de este Concordato, parece haberse motivos  
alas cosas & se han hecho ael con Remisiones a los

22  
30

Capitulos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Concordato de Napoles enq<sup>ue</sup> mai<sup>s</sup> específica  
y singularmente se trata esta materia.

Però si se atiende à las Leyes de estos Reynos, y à lo estable-  
cido para ellos en la Bula, que à instancia de S. N.º Expidido  
la Sant.<sup>dad</sup> de Inocencio 13. en el año pasado de 1723. que comien-  
za Apostolica Ministeris publicada, y mandada guardar en  
ellos, y ultimam<sup>te</sup>. innovada, y confirmada por la Sant.<sup>dad</sup> de  
Benedicto 13. por la que comienza en Supremo que se halla  
impresa al fin del Concilio Romano, se vea, y reconozca  
con evidencia, q<sup>ue</sup> en estas Santissimas Constituciones que se  
deben observar inviolablemente, esta precepto, ordenado,  
y mandado, no solamente lo q<sup>ue</sup> se contiene en el Concordato  
de Napoles, sino todo quanto se puede desear conducente  
à restablecer la Sacrosancta disciplina.

Tambien la materia es difusa como concierne à una  
gran parte de la Sacra disciplina preciso es el expresar suc-  
cintam<sup>te</sup>. y en sumario lo decidido en dhas. Constituciones  
en orden à los puntos sobre que se hazen las Remisiones  
para q<sup>ue</sup> se perciva q<sup>ue</sup> se halla ya acordado por los Reynos,  
lo q<sup>ue</sup> nuebam<sup>te</sup>. se ha estipulado en el de Napoles, y se da à  
principio por lo tocante al Capitulo enq<sup>ue</sup> se dan provin-  
cencias

para que el Clero crezca en virtud, y no en numero.

El Excesivo numero de Clerigos q̄ ha auido, y ay en estos Reinos inuitiles, y oziolos ha proouenido de una de dos Taxones, ò de falta à los obispos constancia para condescender à las importunas p̄ces que cada dia les hazen Personar de Especial graduacion, que como no bien instruidos en estas materias tienen por Vigoras, ò menos duros à los q̄ no practican lo que tal qual obispo (casi sin la deuida Reflexion) ejecutan promoviendo sujetos que no tienen las partes que se Requieren, ò por haues seguido opiniones de algunos Theologos muy contrarias à la mente del Santo Concilio de Trento, en el qual con especial impulso del Espiritu Santo, se prescribieron las Regas que los Obispos debian observar en esta materia y todos los Canones, y Concilios han de ser amos, y p̄sentes arbitrio, como quienes hanse por guerra à Dios del desuido q̄ en ello tubieren, y de las Almas q̄ por esta Taxion pereciere.

Para Remediacion, y evitar estos inconvenientes, y en especial en execucion de diversos Decretos del Santo Concilio, y Especialm<sup>te</sup> de uno en que se previno, que ninguno pudiese, ni

23  
31

deuiese vex tonsurado, ò promovido à *Ordn* alguno, que al  
juicio del proprio Obispo no fuese util, ò necesario para el ser-  
vicio de las Iglesias aque devian vex ascriptos, y don se devian  
Executar sus Ordenes sin poder ausentarse de ellas sin  
licencia del proprio Obispo dando facultad para que este sus-  
pendiese al que lo contrario hiziese; se declara en la  
Expresada Constitucion ganada à instancia de D. N. lo sig.<sup>te</sup>

Que todos los Clerigos Beneficiados, Capellanes, y ordena-  
dos in sacris, ò Prebendados fuesen ascriptos à Cierta Iglesia  
para que en ella viviesen.

Que de los tonsurados y ordenados a menores que no  
tuviesen beneficio Eclesiastico, ni Capellania solo se hizie-  
se la ascripcion de aquellos que se considerasen utiles, y  
necesarios, para que por este medio se evitase el excedido  
numero de Personas Exemptas del fuero secular por lo  
que abaxo se dira.

Que no se confixiese la tonsura sino concurrendo  
en el pretendiente una de las causas, ò Razones, las arabes:  
quando luego se le deviese, y hubiese de conferir algun  
beneficio, ò Capellania; ò quando se considerase necesar-  
io, y conveniente para el ministerio de la Iglesia;

o en el caso de hallarse tan aprovechados en los estudios & por su Examen constase que tenia la ciencia necesaria y casi proxima ala & para ascender adonde los demas años sagrados se necesita conforme à dha Constitucion, & es mucha m<sup>te</sup> idoneidad quella que por el concordato de Napoles se señala, mediante que para el desempeño se pide por dha Constitucion en el promoviendo la literatura suficiente para administrar todos los Sacramentos, y enseñar al Pueblo lo necesario p<sup>ra</sup> la Salud, setal suerte que en quanto se pudiese han de estar instruidos en la Teologia moral por lo q<sup>ue</sup> à este respecto debe saber el que se hubiere de iniciar de Honrra à título de Suficiencia Grammatica, Doctrina Christiana, y algunos principios de otra facultad.

Que para q<sup>ue</sup> no se aumentase el numero de personas con el pretexto de diferentes Beneficios y Capellanias & curia azeas, y sin otra alguna en las Diocesis de estos Reynos, se pasase à suprimir, y Extinguir semejantes titulos & solo se conservaran con el fin de ordenar à muchos en cuya ejecucion se debe caer, aung nos sabe que se habran Extinguido los expresados azeos Beneficios por los obispos.

24  
32

Que por el mismo motivo se Reduzeren à legados pios todas las Capellanias, ò Beneficios cuya Renta, basada en las leyes, no llegue à la tercera parte de la Congua asignada en Cada Diócesis para la promoción de los Sagrados ordenes; de Calidad que todos estos Beneficios, ò Capellanias tenidas se han dividido & reducidas p<sup>or</sup> los Obispos à Legados pios ò bien es temporales, para que à título de ellos ninguno pueda ser iniciado de corona.

Y igualmente es conforme à d<sup>na</sup> C<sup>on</sup>stitucion<sup>ma</sup>, el que quando muchos pretenden tener d<sup>no</sup> à una sola Capellania vacante no se les confiera la tonsura con este pretexto á todos, quando à uno solo se le ha de conferir, pues segun la mente de d<sup>na</sup> Constitucion unicamente debe ser tonsurado aquel á quien se le ha de conferir, y debe el Beneficio por cuya Razon los Obispos pueden y deben auxiliar para hazer oposicion á las tales Capellanias á los pretendientes, que es lo mismo q<sup>ue</sup> declarax no obstante el defecto de primatonsura para reducir, y liquidar en juicio sus Respetivos d<sup>nos</sup> con lo que solo es iniciado desp<sup>ues</sup> el opositor á quien por el tribunal se declara

C<sup>on</sup>

y estimo tocable y perteneciente, y es la practica q̄ en esta  
Dioçesis ha observado el actual obispo, y q̄ en todas se debe  
observar como muy conforme à la ya citada Constitucion  
de Bulla, y lo que previno el Concordato de Napoles.

Con lo referido y conque todos los prelados tengan  
particular cuidado de adscribir à las Iglesias respectivas  
à todos los Clerigos de menor edad, aunque no tengan en  
ellas Beneficio alguno, y que asistan con sobrepelliz  
à las Iglesias Conventuales primicias y segundas ~~de~~  
segun de orden y mando por d̄ta. Constitucion Apostoli-  
ca, y como se halla prevenido en los sinodos de muchas  
Dioçesis, y conque asimismo los que tubieren Beneficio  
cumplan con el ejercicio y carga q̄ tubieren conforme  
al santo concilio, sin que la legacion de M. de la Clericia  
sea menor en numero que en Vizcaya, y se detenga  
la vagacion, y hebrarayan muchos fraudes q̄ provienen  
de lo contrario, aun mas seguramente q̄ por lo concordado  
en Napoles.

Lo contra con menor claridad de los Decretos  
del santo concilio, y Leyes de este Reyno las personas que



deben gozar en ellos del fuero *ecc.* pues reconocidas <sup>25</sup> se halla  
xa que todo esto es limitado como se puede ver en lo <sup>33</sup>  
puede estar en fuerza de qualquiera concordato con la  
Santa Sede en otros Reynos; por que solo gozan de todo  
los privilegios clericales los Ordenados in sacris, o de  
menores que tubieren Beneficio *ecc.* y los que no le  
tubieren, si en menores es necesario, y observen to-  
das las Calidades que pide el Concilio, que asimismo  
Explican las Leyes para que gozen de algun privile-  
gio, y en ~~otras~~ otras solo gozan la Excepcion personal,  
o en sus causas, mas estan sujetos igualmente que los  
Seculares a la paga de qualesquiera pechos, y tributos  
como lo dispone la Ley *De* y se halla en practica.

Tampoco son Exemptos como lo dispone el derecho  
y expresa literalmente otra Ley de pagar todo genero de  
pechos y tributos los clérigos convalidados, aunque sean  
Ministros de la Iglesia, y observen las Calidades que

previene el Sr. por que solo gozan de dho. fuero en las  
Causas Criminales.

Y finalmente aun para quitar las Competencias  
que se pudieran ofrecer sobre si otros Clerigos u menores  
tienen, o no, las Calidades q. pide el Santo Concilio para  
gozar del fuero Ecd. Se halla dada con la m<sup>a</sup> claridad, y dis-  
tincion por otra Ley de la misma y modo. Conque se deben  
terminar semejantes Controversias.

Enquanto a lo que a titulo de Patrimonio se ordena  
in sacris (que es lo que directamente se toca en este Cap.  
del Concordato) indispensablem<sup>te</sup> se requiere por el  
Santo Concilio q. con semejante titulo solo puedan los  
Obispos ordenar a aquel, o a aquellos q. juzgaren ser  
necesarios, o utiles para el Servicio de la Iglesia, y por  
consequencia hade ser tal el patrimonio q. los pueda  
sustentar honestamente y ellos cumplir con el ser-  
vicio de la Iglesia a que fueren adscritos, pues de otra

suerte faltaria la utilidad, o necesidad que se tubo presente para ordenarlos, y por eso en el Concordato se asigno la cota que del Consta.

Esta asignacion no siendo de bienes, o patrimonio que por este fin se tomase, parece no era necesaria, ni útil al publico, y intencion que se comence la Exempcion de tributos de que gozan los bienes patrimoniales que poseen los Clerigos in vacante, porque de qualquiera suerte que al pre-movido pertenecan, este, o no, ordenado a titulo de ellos, gozaran de la Referida Exempcion; y lo que parece conveniente es que el patrimonio Referido no exceda de la cantidad que generalm<sup>te</sup> se Requiere por sinodales de los obispos para ser estimado por Congregacion suficiente, y titulo de Ordenes que a costa de diferencia es el que se estipulo en el Concordato de Napolie.

Para la inteligencia de la ultima parte de este articulo que trata de las donaciones, y Contratos efecua

entre Regales, y Eclesiasticos, y muestra la utilidad, o daño  
que el dicho Remedio de Censuras y facultades que en  
el Bula Quanto cum Pontificio se conzerva al Puncio,  
puede seguirse a S. M. y sus Vasallos; y en poniendo  
lo que dispone la Ley de. contra el Regal & otras ex-  
semilantes donaciones y contratos simulados es indis-  
pensable tener presente.

Lo primero que la Censura Reservada al Puncio & lo  
Reservado al fuero interno no tiene efecto Niño mas  
fuerza ni Reservacion que la que los Obispos usan de  
su Jurisdiccion y autoridad Episcopal justamente pu-  
dicionan y pueden imponer a los Eclesiasticos que sin  
temor de Dios cometieren semejantes fraudes, pero como  
por el privilegio de la Bula, no es semejante Reser-  
vacion en el fuero interno, porque qualquiera Confesor  
aprovado puede absolver al delinquent de otra censura,  
y por otra parte el Ec. o Regal que se atreve a cometer

el exauisimo pucado de repaundax à S. M. en sus Reales<sup>27</sup>  
y Reales tributos con obligacion de Merced, es de sesenta<sup>35</sup>  
mil, y casi ciento que la otra Censura segue tan facil-  
mente puede ser abuelto, en nada le Contendra.

Lo segundo que para el fuero externo y caso en que  
el Eclesiastico fuese denunciado y acusado de Benefante  
Exceso por los Obispos por su Comun, y por la Ciudad  
Contribucion Apontolica Minutaria y su S. G. Vex. vel  
Eclesiastica immunitate infraudem tributorum lo  
tienen expedida Jurisdiccion Cuyo uso strictissimam<sup>te</sup>  
les esta encargado por ella novissimam<sup>te</sup> y mandado  
el que procedan contra los tales Eclesiasticos fraudaten-  
tos à la imposicion de las penas canonicas hasta pri-  
uarlos de los Beneficios que tubieren.

De que se sigue que no pudiendose entender la  
nueva facultad que por el Breve se da al Runcio  
privativa, ò esclusiva de la y por la ya otra novissima

Constitucion tener y tener los Obispos, y tampoco aconuila-  
tiva o aprevencion, por que en uno y otro caso huere directam<sup>te</sup>  
la primera instancia de los Ordinarios tan presente en  
el S<sup>to</sup> Concilio, como profesa por S. M., y precisamente  
se originaran de otra nueva Facultad y Deseo, suprac  
rica y esa, gravissimos daños a Mexico, Competencias, y  
otros perjuicios, y para que llegaria el caso de ser castigados  
los delinquentes, y solo se via el Concordato Remedio  
de incajar la Curia y Tribunal de la Penitencia con  
dependio al Publico. Ademas de que aquel Tribunal no  
es capaz de ser a votu semejante fraudes, pues es  
bien notorio q el Curio ocupan otros mas importan  
tes negocios de la Santa Sede, y su Auditor y Ministro  
no tienen otro oficio q el de sus Anzeles apres-  
rados a la qualidad y cantidad de las Causas.

Lo todo lo expuesto hasta aqui parece que para lo que  
se para a los que deben y pueden ser promovidos a los ordenes

26 36

mayores y menores, estaba en estos Ninos, antes que en el  
de Capote suficientemente provisto por la citada Con-  
stitucion Apostolica, si como debe se observa: y por lo q.  
mira a las Donaciones fraudulentas, el unico y mas ex-  
pedido Remedio igualmente parece es, y sera el que S. M. Soli-  
cite Breve de Su Sant. para que los Obispos Cada uno  
en su Diocesis puedan proceder contra qualesquiera  
Comunidades Seculares, o Regulares, e individuos de  
ellas y otras personas Exemptas que delinquieren, y  
fueren convictas de semejantes fraudes a la imposi-  
cion de penas Canonicas en que hubieren incurrido  
en la misma forma que lo hacen contra los demas  
Eclesiasticos: De cuyas determinaciones solo ay a el  
Recurso de apelacion al Juez que por el mismo Bre-  
ve de Su Sant. se Concediere a S. M. la eleccion, y  
nombramientos con las facultades necesarias, y  
convenientes, y con invicion de otro qualquiera

tribunales cuya decision haga sujecion, o al menos  
sea ejecutiva.

Dictamen del Sr D<sup>n</sup> Andres de  
Buena, Abtinro del Consejo.

En la primera parte de lo que queda y deber sea  
promovido, me conformo con el dictamen del  
obispo de Lima, que nose necesita de providencia,  
si solo Toga y encarga a los obispos, practiquen  
las cosas p<sup>r</sup> el santo Concilio, y Bulas de su Sant.  
que van citadas.

Enquanto a la segunda de fraudes  
en las donaciones y ventas, por las Leyes de este  
Reyno esta ordenado lo conveniente, y p<sup>r</sup> los  
Autores que las comentan padenidos el modo



29  
37  
Y forma con que se ha de proceder contra los  
leigos que hacen las donaciones, à enagenacio-  
nes en Señoriales Eclesiasticas, y Bienes ena-  
genados, y donados; y si estos no celan en evi-  
tar los fraudes por los medios prevenidos p.  
derecho, no se puede esperar lo hagan los Jueces  
Eclesiasticos Ordinarios en virtud de su propia  
Jurisdiccion, ni la que S. M. les poraxia conse-  
guia de Su Santidad, por que la experiencia  
à manifestado, que es raro el Juez Eclesiastico  
que zelo en que no se defrauden las Rentas  
de Rey, y que ay muchos que los protegen,  
con el pretexto de su inmunidad.

The first part of the paper is devoted to a general  
 description of the country, and the manner in which  
 the different parts are situated. The second part  
 contains a description of the principal towns, and  
 the manner in which they are situated. The third  
 part contains a description of the principal rivers,  
 and the manner in which they are situated. The  
 fourth part contains a description of the principal  
 mountains, and the manner in which they are  
 situated. The fifth part contains a description of  
 the principal lakes, and the manner in which they  
 are situated. The sixth part contains a description  
 of the principal forests, and the manner in which  
 they are situated. The seventh part contains a  
 description of the principal minerals, and the  
 manner in which they are situated. The eighth  
 part contains a description of the principal  
 animals, and the manner in which they are  
 situated. The ninth part contains a description  
 of the principal plants, and the manner in which  
 they are situated. The tenth part contains a  
 description of the principal birds, and the manner  
 in which they are situated. The eleventh part  
 contains a description of the principal insects,  
 and the manner in which they are situated. The  
 twelfth part contains a description of the  
 principal fishes, and the manner in which they  
 are situated. The thirteenth part contains a  
 description of the principal reptiles, and the  
 manner in which they are situated. The  
 fourteenth part contains a description of the  
 principal amphibians, and the manner in which  
 they are situated. The fifteenth part contains a  
 description of the principal mammals, and the  
 manner in which they are situated. The  
 sixteenth part contains a description of the  
 principal birds, and the manner in which they  
 are situated. The seventeenth part contains a  
 description of the principal insects, and the  
 manner in which they are situated. The  
 eighteenth part contains a description of the  
 principal fishes, and the manner in which they  
 are situated. The nineteenth part contains a  
 description of the principal reptiles, and the  
 manner in which they are situated. The  
 twentieth part contains a description of the  
 principal amphibians, and the manner in which  
 they are situated.

*Handwritten text, possibly a signature or name, written vertically on the left side of the page.*

Artículo 5<sup>o</sup>

Artículo 6.<sup>o</sup>

La costumbre de exigir Beneficios eclesiasticos que aygan de durar por limitado tiempo, quede abolida del todo, y su Sant.<sup>dad</sup> Expedira letras Circulares á los Obispos de España, si fuere necesario, mandandole, que no permitan en adelante semejantes Elecciones de Beneficios adtempus, deviendo ser instituido con aquella perpetuidad que ordenan los canones sagrados, y los que estan exigidos de otra forma no gozen de Exempcion alguna.

Proyecto de D.<sup>n</sup> Stiquet  
Hixado de Expedita.

Esta cumplido p.<sup>o</sup> el Papa enteram.<sup>te</sup> en  
el Breve Quinquagesima, folio 5.

No ay mas que hacer.

Dictamen del Sr. D. Diego

Sanchez Carralero

Esta cumplido por el Papa, y no ay cosa digna de  
prevencion.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la  
Ladra, obispo de osma.

Aunque se este autorizado solo se prohibe como corruptela  
la Excecion de Beneficios Eccl. p<sup>o</sup> cierto y determinado tiempo, debe  
entenderse prohibitivo a la practica q<sup>ue</sup> avia en algunas Diocesis  
de Francia, o hazer Colatibos p<sup>o</sup> una vez las Capellanias puram-  
mente laicales p<sup>o</sup> sea uso contra ord<sup>o</sup>, y muy perjudicial a la  
buena disciplina Eccl<sup>ca</sup> y al finq<sup>ue</sup> se desea. Te la Razon, por que

40 31

reconociendo los bienes tales Capellanias laicales q̄ hacien  
do las cosas a título de ellas los es mas fácil el conseguir  
el ser iniciados y ordenados a menores, q̄ p̄ este medio como  
poseedores de Beneficio <sup>Seco</sup> se libexan a pagar los tribu-  
tos de los tales bienes de la Capellania ad̄ estaban sujetos  
y a que no eran exentos p̄ el Clericato a menores om̄i  
conforme a la citada Ley de siempre observada; son notable  
los espuezos y medios de q̄ se hacen p̄ conseguir el fin, y así  
miese a pagar los tributos de los expresados bienes de las  
Capellanias, q̄ sus fundaciones son laicales, y muchos de p̄  
no ascender a mayores om̄i, y son inútiles p̄ la Iglesia.

Dictamen del Sr. Don Antonio de  
Bosma, Ministro del Con. esp.

Se oy del mismo Senor y el obispo de Roma en quanto  
a este Artículo sexto.

The first part of the paper is devoted to a  
 description of the various species of  
 plants which are found in the  
 country. The second part is  
 devoted to a description of the  
 animals which are found in the  
 country. The third part is  
 devoted to a description of the  
 minerals which are found in the  
 country. The fourth part is  
 devoted to a description of the  
 climate of the country. The fifth  
 part is devoted to a description  
 of the soil of the country. The  
 sixth part is devoted to a  
 description of the population of  
 the country. The seventh part  
 is devoted to a description of  
 the commerce of the country.





The first part of the paper is a list of names and their corresponding numbers. The names are written in a cursive hand, and the numbers are in the left margin. The list appears to be a record of some kind, possibly a list of students or members of a society.

The second part of the paper is a series of paragraphs of text, also written in cursive. The text is somewhat faded and difficult to read, but it appears to be a narrative or a report. The paragraphs are separated by small gaps, and the handwriting is consistent throughout.

The third part of the paper is a list of names and numbers, similar to the first part. The names are written in a cursive hand, and the numbers are in the left margin. This list appears to be a continuation of the first list, or perhaps a list of a different group.

The fourth part of the paper is a series of paragraphs of text, similar to the second part. The text is written in cursive and is somewhat faded. It appears to be a continuation of the narrative or report from the second part.

The fifth part of the paper is a list of names and numbers, similar to the first and third parts. The names are written in a cursive hand, and the numbers are in the left margin. This list appears to be a continuation of the previous lists.

The sixth part of the paper is a series of paragraphs of text, similar to the second and fourth parts. The text is written in cursive and is somewhat faded. It appears to be a continuation of the narrative or report from the second part.

The seventh part of the paper is a list of names and numbers, similar to the first, third, and fifth parts. The names are written in a cursive hand, and the numbers are in the left margin. This list appears to be a continuation of the previous lists.

The eighth part of the paper is a series of paragraphs of text, similar to the second, fourth, and sixth parts. The text is written in cursive and is somewhat faded. It appears to be a continuation of the narrative or report from the second part.

The ninth part of the paper is a list of names and numbers, similar to the first, third, fifth, and seventh parts. The names are written in a cursive hand, and the numbers are in the left margin. This list appears to be a continuation of the previous lists.

The tenth part of the paper is a series of paragraphs of text, similar to the second, fourth, sixth, and eighth parts. The text is written in cursive and is somewhat faded. It appears to be a continuation of the narrative or report from the second part.

Handwritten text, possibly a signature or date, located on the left margin.

Artículo 6.

Artículo 7º

Aviendo S. M. hecho Representar que sus vasallos Legos  
 están impossibilitados de subvenir con sus propios bienes, y haciendas á todas  
 las cargas necesarias, para acudir alas urgencias de la Monarquia, y avien-  
 do suplicado a su Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los  
 Eclesiásticos á los Diez, y nueve millones, y medio impuestos sobre las qua-  
 tro especies de Carne, vinagre, Aceyte, y vino, se estienda tambien  
 á los quatro millones, y medio que se cobran de las mismas especies por  
 cuenta del nuevo impuesto, y del Tributo de los 80 Soldados: Que san-  
 tidad, hasta tanto que se sepa con distincion, si los quatro millones  
 y medio de ducados de moneda de España que pagan los Seglares, co-  
 mo arriva se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el Tributo  
 de los ocho mil soldados, se exigen, ó en seis años, ó en uno, y hasta  
 tener una plena, y específica informacion de la quantidad, y quali-  
 dad de las otras cargas á que los Eclesiásticos están sujetos, no puede  
 acordar la gracia que se ha pedido: dejando sin embargo suspenso

este Artículo, hasta que se liquiden dichos Impuestos, y se reconozca  
si es conveniente gravar a los Eclesiásticos más, de lo que al presente están  
gravados. Su Santidad, por dar a S. M. entre tanto una nueva prueba  
del deseo, que tiene de complacerle en quanto sea posible, le concederá un  
Indulto por solos Cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiásticos  
el ya dicho nuevo Impuesto, y el tributo de los ocho mil Soldados, so-  
bre las quatro mencionadas especies, de Vinagre, Carne, Aceyte, y Vino,  
en la misma forma que pagan los Diez y nueve millones, y medio; pero  
contal, que los dichos quatro millones, y medio, se paguen distribu-  
dos en seis años: y que la parte en que deben contribuir los Eclesiásticos  
no exceda la suma de Ciento, y cinquenta mil ducados annuos  
de moneda de España. Reservase entre tanto su Santidad, el  
hacer las diligencias, y tomar las informaciones ya insinuadas,  
antes de dar otra disposicion sobre la sugeta materia: con expresa  
declaracion, de que en caso que su Santidad, o sus Successores no ven-  
gan en prologar esta gracia, concedida por los cinco años a más  
tiempo, no se pueda Jamás decir, ni inferir efecto, que  
se ha contravenido al presente Concordato.

# Proyecto de D.<sup>n</sup> Miguel Ferrero.

Expidiose el Breve ofrecido para que los  
Eclesiasticos contribuyan por una vez con  
Ciento, y cinquenta mil ducados, y se  
Comitio al Sr. D.<sup>n</sup> Fernando Verdes, para  
que le diese el uso correspondiente.

Respecto de que la Concesion de la  
contribucion entera de los millones  
se reservò para quando el Papa  
tenga plena informacion de las demas  
cargas que pagan los Eclesiasticos,  
y que sobre este punto no se ha  
hecho diligencia alguna, se debe con-  
siderar si convendra ponerle en  
execucion para averiguar los bienes  
raices que tienen los Eclesiasticos

en España. Vease el art. 11.

Aunque para hacer esta  
averiguacion de los bienes Eclesiasticos

no se prescrite Niola alguna creencia

articulo, ni aun se pacta, que deba

hacerse, parece diligencia inexorable

porque es imposible averiguar, si ver-

daderamente estan los Eclesiasticos

mas gravados que los Legos, sin

que se vea antes, que bienes tienen

unos, y otros, y luego se vea lo

que pagan, y se vea si ay exco.

En el articulo 1.º del Concordato de

Napoles se pacta, que se haga un

Catastro universal de los bienes

Eclesiasticos para imponerlos con

Justificacion las cargas à que



quedar sujetos.

Debe considerarse que el interes  
 del Rey no está en que los detenia-  
 rios le paguen los Quatro millones  
 y medio por el aumento que dará à  
 sus Rentas este m. numero de  
 contribucion, sino <sup>en</sup> que no ay otro me-  
 dio de evitar los infinitos, y impor-  
 tantes fraudes que se hacen con  
 este pretexto.

Parece, que se podrá representar  
 al Papa, que para excusar todas  
 las diligencias, y llegar a todo  
 los fines prevenidos en este art. 7.º es  
 diligencia indispensable la proceder  
 à un Catastro Universal de los bienes  
 de las Indias de estos Reynos; y que  
 este se puede practicar en la

misma forma, y por los mismos  
Uti in usus, y medios que se han pactado para Napoliv en el cap. 1.º del Concordato. Y al mismo tiempo, è antes, se podrá excusar al Marq. de Salas, diciendole la intencion, y encargandole que explique si ya se ha empezado la execucion del Catastro, y la forma individual con que se hace, y si se ha experimentado alguna novedad. Si de aqui resulta alguna clausula especial que deba solicitarse en el nuevo Breve se podrá hacer la conveniente prevencion al Cardenal de Arquiviva.

Sobre las razones de Necessidad, y utilidad que ay para pretender este Catastro, para que se èl

46 35

entre la moderacion del numero de  
Conventos, Religiosos, y Religiosas,  
y de sus continuas adquisiciones  
de bienes Raices, vease lo que aditan  
te se dice en el articulo 11. y en el fin  
del de 16.

## Dictamen del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Diego Carralero.

**P**ara evacuar este articulo, se debe tener presente  
los Repartimientos de Subsidio, que se hace, y esta hecho  
encada Diocesi, pues por el constan todas las Rentas  
declinatorias que ay encada Obispado, que estan sujetas  
ala carga de subsidio, y descuado, como tambien quan-  
ta es la carga que tienen por esta razon, y siendo esta  
la mayor con que contribuyen, se venera en reser-  
va con respecto a todos los bienes que son declinatorios

por su qualidad, y naturalera, y de las cargas  
mas principales con que contribuyen. Y porque algunas  
Comunidades, no pagan Subsidio, y si lo pagan es una  
cota no proporcionada a sus quexas Rentas, por no es-  
tarles repartido aproximata, convenrà que los Generales  
ò Prelados Superiores de cada una, de rason justificada  
de los bienes, y Rentas que tiene cada Convento de su  
orden en los Reynos de España, y las cargas que pa-  
gan anualmente, y del numero de Religiosos que  
mantiene cada Convento, y en que Pueblos están fundados,  
y quantas Comunidades mas ay en cada uno, para  
preceder á lo que deben pagar con el mas pleno conoci-  
miento. Y porque los Clerigos Seculares tienen otros  
muchos bienes propios, que solo gozan de la exempcion  
interin están en poder del Clerigo, por lo que no se juzga  
están en manos muertas, pues muerto el Clerigo  
pasan los mas, á particulares, debiendo este genero  
de bienes contribuir á la carga de los Cientos y cinquenta  
mil ducados, ò á la de los Quatro millones,

47 36

medio, viquiendo para esta contribucion las mismas  
reglas, y repartimientos que se viquien en cada Obispado  
para la contribucion de los diez y nueve millones, y m.<sup>o</sup>  
y igualandolos en esta contribucion con los seculares, se  
lograria una justificada contribucion, y se obviarian todos  
los fraudes que se experimenta hacen ala Hacienda  
R.<sup>l</sup> los eclesiasticos, y Comunidades. Aunque si se  
hiciera el Catastro, como se previene en el articulo 1.<sup>o</sup> del  
Concordato de Napolis, seria la misma fija, y segura,  
el que se puede excitar viniera alguna de la R.<sup>l</sup> Ha-  
cienda, o con muy poca; dandose orn a los Obispos  
para que cada uno en su Diocesi haga la justificacion  
de los bienes eclesiasticos de ella, y sus valores, rentas,  
y cargas que al presente tienen, dando los Depositos  
necesarios a los Curas, o eclesiasticos de la m.<sup>l</sup> just-  
ificacion de los obispos, o sus Provisores, para  
que con asistencia de los Alcaldes, o Jueces, o los  
Regidores, o Procuradores Sindicos, que dicho

Deben nombraron, hazer ante Notario, o Escriuano  
dichas Justificaciones en cada Pueblo, o Parroquia, y  
Comunidades, Hermitas, y obras pias que aya en  
ella, pues por este medio se sabrà quanto Eclesiastico,  
Comunidades, Religiosos, Hermitas, y obras pias ay  
en el Reyno, que bienes, y Remas tienen, quales están  
en manos muertas, y con que cargas contribuyen, lo  
que será muy importante para diferentes fines, y  
para proceder en esta dicha contribucion con la mayor  
Justificacion, y claridad.

Parece, que el animo de su Santidad en este  
artículo 7.<sup>o</sup> del Concordato es: que los Eclesiasticos  
contribuyan por rason de los quatro millones, y medio,  
con Ciento, y cinquenta mil ducados por tiempo de  
cinco años. Y aunque se expresa sea en las ed-  
pices de Carne, vino, Aceite, y Vinagre, esto parece  
fue para demostrar, las en que estaban cargado  
dichos quatro millones, y medio, que pagavan

48 37

solo los seculares, pues lo formal de la Concesion,  
esta en que los Eclesiasticos contribuyan con dichos 150  
ducados por dicha razon, y es cosa material, el que  
esta contribucion sea en esta, o en otra forma, pues lo  
vino como parece, impracticable la quenta de  
como se deban cargar los dichos 150 ducados so-  
bre las especies que en el articulo se expresan, que  
varia ~~fuera~~ esta Concesion, lo que no pudo  
oir de la mente del Papa, ni del Rey en este articulo,  
por lo que parece la mas arreglada inteligencia: que  
los Eclesiasticos contribuyan con 150 ducados  
por cinco años, por razon de lo que contribuyen los  
seculares en dichas especies, por los quatro millo-  
nes, y medio, que sobre ellas estan cargados, de  
vino. que lo formal de la Concesion es la  
contribucion de la dicha cantidad, y el que sea  
sobre dichas especies determinadamente, es  
cosa material; pues solo en esta inteligencia

Se puese verificar dicha Concecion: quando en lo mate-  
rial que expresa, que seria por impracticable, en un todo  
subteranea: En caso supuesto se puese exigir sin especial  
dificultad, la dicha contribucion por las mismas reglas que  
se exige del Estado Eclesiastico el Subsidio, y el sueldo  
por cada Diocesi, o Territorio: Exempli gratia: Supon-  
gamos, importa la contribucion del subsidio, y el sueldo  
en el Reyno, que hace el Estado Eclesiastico diez millon-  
es, paga la Iglesia de Toledo, y el Estado Eclesiastico  
seto el Arzobispado por esta razon la quarta parte,  
que es un millon, y medio, esta cantidad la reparten  
proxiata a cada Eclesiastico segun sus Beneficis, que  
para este efecto tienen sabidas, cargando, o quitando  
maravedis por Real segun les corresponde, y asi  
se hace efectiva dicha contribucion. Luego en la  
misma forma se puede decir: debe contribuir  
el Estado Eclesiastico del Reyno con Noventa  
y cinco millones, por razon de los quatro millones, y medio



49. 36

conque contribuyen los Seculares sobre dichas  
especies. Luego toda pagar a la Iglesia, y Ar-  
zobispado de Toledo 37500. Ducados, lo que podrán  
repartir à pro rata entre todos sus Eclesiásticos apro-  
porcion de la renta de cada uno, como se practica para  
la contribucion del Subsidio, y Levado, y deste res-  
pecto lo que toque à las cosas Diocesanas, y distric-  
tales en esta forma se haga agravo al Estado Ecle-  
siastico, ni à sus individuos, ni se viole la inmu-  
nidad, pues su Santidad tiene concedida la exaccion  
de dicha cantidad, y contribucion. La que se facilita  
poniendo el Rey la dicha exaccion a cargo de  
mismos Obispos, que en cada Diocesi, ó dis-  
tricto cuidan de reparar, exigir, y cobrar el sub-  
sidio, y Levado, pues con algun corto acrecenta-  
miento de sueldo por este trabajo, se  
congrua sin especiales gastos de la R. Hacienda  
hacer la dicha contribucion de los 15000 Ducados  
efectiva. Y así mismo parece, que mejor, q

su Santidad no de la provizionia que en dho articulo  
seca, sobre si el Estado Eclesiastico debe contribuir a la  
Satisfaccion de los quatro millones, y medio, puese el  
Rey en todo tiempo usar de la Concesion de los dichos  
1502 ducados por cinco años, puei el Papa no dice  
que precisamente aygan de ver los cinco años inmedia-  
tamente siguientes a la Concesion, sino es, quando  
se exija mayor cantidad, ni dice esta contribucion  
por mas tiempo de cinco años, y verificandose esto, pa-  
rece puese V. Mage. usar desta Concesion en qualquier  
quiere cinco años, y quando en este inteligencia  
se pudiera ofrecer la menor duda. No se podria  
negar un Sant. a declarar asi, puei en otra forma  
nada habria concedido en este Septimo articulo del  
Concordato.

Por otra regla parece se podria exigir sin di-  
ficultad la contribucion de los dichos 1502 ducados  
sobre dichas especies de el Estado Eclesiastico.  
En esta forma estan cargados los veinte y quatro

millones sobre dichas especies. Por Razon de los dichos <sup>50 30</sup>  
quatro millones, y medio aque no deben contribuir  
los deleviaticos se les dà la refaccion, aprorata,  
pues dandoles menos refaccion lo que corresponde  
alos dichos 1502 ducados, satisfaxan esta contri-  
bucion en la misma forma, que las de los  
dichos y nueve millones, y medio. Exempla gratia:  
dave de refaccion al deleviatico a Razon de tres ma-  
ravedis en la libra de carne por Razon de los quatro  
millones, y medio, que estan cargados, y no deben  
contribuir por lo que toca à un maravedi de refaccion  
acada millon, y medio. Y importando los dichos  
1502 ducados de España millon, y medio, y 1512  
588. R.<sup>o</sup> y 26. dando solo la refaccion de dos mara-  
vedis en todas especies, y solo uno en algurra  
las que correspondan à la satisfaccion de los  
1512588. R.<sup>o</sup> y 26. mm. que cobran del millon,  
y medio, y fagan à el cumplimiento de los

1500 ducados: parece ser lo gravia. esta contribucion,  
como la delos Diez, y nueve millones, y medio, sin  
dificultas.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la Quasra  
obispo de Osmá.

Este Artículo contiene dos partes: es una la gracia que en cantidad hace  
en el, y Breve que en su execucion expidió a favor de S. M. para que  
el Estado de Navarra le contribuya con 1500 ducados annuos sobre los  
diez, y nueve millones, y medio que hasta agora ha pagado. Es la  
otra, la gracia que en S. M. reservò hacer sobre la igual contribu-  
cion en millones, o impuestos de las cinco especies del Estado Eca-  
nomico, despues de bien informado de las cargas aque los  
Eclesiasticos estan sujetos &c.

Y en quanto a dicha primera parte, y notas que a

ella se hacen, parece no tiene duda que se. El. puede usar, y poner en <sup>si se</sup>  
execucion dicha gracia, y Breve quando hallare convenir a su Pr.  
Servicio; y por lo que respecta al modo de la exaccion, igualmente parece  
que es mas conforme a lo pactado. El segundo medio que se propo-  
ne en la nota hecha en esta razon, y quando por algun motivo (que  
se honora) se considerase menor util a la R. Hacienda, se podria  
practicar el primer, repartiendose, y exigiendose la referida  
contribucion sobre el importe del subsidio, viniendo en ello el  
Estado Eclesiastico.

Todo que mira a la segunda parte, y notas que a ella  
se hacen, y en que se propone el medio del Catastro, o Descrip-  
cion Universal de todos los bienes que poseen, y gozan Iglesias,  
Conventos, Comunidades, y otros lugares pios, afin a facilitar el  
que con. Sant. conciencia en que el Estado Eclesiastico conti-  
nuya igualmente con el Secular en Sivas, y Millones, parece,  
que si bien el mencionado Catastro es, no solo conveniente,  
sino preciso para otros mas importantes fines, y por las causas  
y motivos que se tocaran en las notas del articulo 8.º No debe

Afirmarse por tan necesario para que S. M. conceda la mencionada  
gracia, o Igualdad, por pacto barata que se represente a su Sant.  
y haga ver lo que el Estado noble paga por Tazon y Alcavalas; y  
Cientos de que esta exempto eclesiastico, mayormente aviendo sido  
tan opinable desde sus principios la decision de la questior, es a  
saber: Si para que el Estado eclesiastico contribuya enteramente como el  
Secular en el referido impuesto de Sivas, era, o no necesario Brbe de  
su Sant. Defendiendose por algunos autores aun eclesiasticos no  
necesitarse, al menos para aquellas especies, que los eclesiast-  
icos compran de los Seculares, y que por ellos se les cobra de fac-  
cion alguna, como en otros terminos se practica en Portugal.

Por lo que respecta al otro medio, que se descubre, se  
propone en una de las notas de arriba, el hacer Decrecion, o,  
Cataluo de las Rentas Beneficiales de estos Reynos; sobre no  
conducir para la consecucion de dicha gracia, seria supradicial  
perjudicialissima a estos Reynos, y se grande valiosa, e im-  
portancia para Roma, como se evidenciara <sup>en las notas</sup> al articulo 16.<sup>o</sup>  
de donde corresponde esta materia.

# Dictamen del Sr. D.º Andres de Bru- na.

Me parece que estando cargados los 1500 ducaos de esta  
 gracia, sobre la contribucion de los eclesiasticos en daquatro es-  
 pecies de millones, no sepuese practicar con justificacion por lo  
 medios que se proponen. En respecto de que en este asunto  
 tiene hecha Consulta a V. M. el Consejo de Hacienda, podrá  
 servir en su vista, tomar la resolucion que sea mas con-

El agrado.

No cierto es, que no ay otro mas arreglado medio  
 para conseguirlo exigir esta, y otras contribuciones segun  
 naturalera, que el de la Descripcion, o Inventario ge-  
 neral de los bienes que tienen los Clericos, Religiosos, Monas-  
 terios, y fundaciones pias que gozan de exencion; y que  
 se hiciera al propio tiempo, y uso de las precapaciones, y reglas

convencientes se executase tambien por Provincias, el  
de las Haciendas de Seguros, puesto que qual el mismo em-  
barazo, y dificultades ha de aver en una, que en ambas  
colas) Veria muy conveniente que despues de evacuada  
(y sin hacer novedad alguna hasta tanto) quitase  
S. M. no solo la contribucion de Millones de que el  
Breve habla, sino la de Alcabalas, Cientos, y Serran  
que oy se cobran de los Vasallos en los Reynos de Cas-  
tilla, y Leon, y que en su lugar mandase S. M. que  
cada una de las Provincias de que se componen, pagase  
reducida a una sola contribucion, la cantidad liquida  
que todas las mencionadas imposiciones montan, re-  
partendola prorata a los Pueblos, y en sus veci-  
nos, apropiacion de los bienes, tratos, y granjerias,  
cobrando las Justicias por tercios para S. M. lo que  
como causal suyo se pone, entran, y distribuye en las  
Cajas de Ferreteria general, y Pagaduria de Indias



53 / 42

Y defiendo lo que de las mismas Rentas está enagenado de la  
Corona, á que lo percibían sus dueños como hasta aquí,  
con lo qual á demas del áono que S. M. tenia en lo  
considerable gastos de tanta multiplicada de Ministros,  
y personas como oy se ocupan (Respecto de las mucho  
menos que para esto eran menester) lograban tambien

los Reales un grande alivio, por que todos compraban cosas  
baratas los mantenimientos, sin vergüenza á las utilida-  
des con que les precavan á encubrir los derechos de  
consumos, y se elevaban de lo que pagari de mas, y  
vivie vobis á que se enriquezcan los Arrendadores,  
y utilicen muchos Eclesiasticos, y Seculares poderosos,  
que no solo no pagan la referida contribucion de Mi-  
llones, sino que perciben de los pobres los derechos que  
pertenecen a S. M., quien en este caso podia pedir

San. que en lugar de la gracia de los 1500 Ducados  
y la de los Diez, y nueve millones, y medio que se deben con-  
tribuir los Eclesiasticos en las quatro especies, le conceda  
la que se imponga sobre todos los bienes que poseen los  
Clerigos, Comunidades Eclesiasticas, y Religiones, sin  
exceptuar la de la Compania de Jesus, y San Juan  
Hierosolimitano, y demas que son exemptos de las  
contribuciones R. la cant. que prudencialmente se con-  
siderare corresponden a los Diez y nueve millones  
y medio que oy pagan en las mencionadas espe-  
cies, la que aunque me parece no concederá su  
San. perpetua (porque la Corte de Roma quiere  
tener a esta dependiente) sin duda la concederá tem-  
poral, y continuará como ha continuado la de  
15 millones, con lo que sin tener perjuicio la Real

Hacienda, antes si, beneficio de Real, <sup>54/43</sup> y efectivo  
aquellos con segura pauta para la igual exaccion, y  
retenian tambien los Cavallos en las ostilidades  
que prescribava, esta providencia.

... de la ...  
 ... con ...  
 ... de ...

... de ...  
 ... y ...  
 ... de ...  
 ... y ...  
 ... de ...  
 ... y ...  
 ... de ...  
 ... y ...

*Handwritten text, possibly a signature or name, written vertically on the left side of the page.*

*[The page contains extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is too light to transcribe accurately.]*

Johnston  
1850

Artículo 7.º



44  
57

Artículo 8.<sup>o</sup>

Por la misma Razón de los gravísimos impuestos con que es-  
tan gravados los bienes de los Legos, y de la imposibilidad de poder llevarlos,  
aquele reduciéndose con el discurrir del tiempo, si aumentando e  
los bienes que adquirieren los Eclesiásticos por herencia, donaciones,  
compras, u otros títulos, se disminuyese la cantidad de aque-  
llos en que oy tienen los Seculares dominio, y están con dexa-  
vamen de los tributos Reales: hapedido à Su Sant. el Rey  
Catolico, sin su Ordenax que todos los bienes que los Eclesiásticos  
han adquirido desde el principio de Su Reynado, ó que en  
adelante adquirieren con qualquiera título estén sujetos  
a aquellas mismas Cargas que están los bienes de los Legos.  
Por tanto avendo considerado Su Sant. la cantidad y qualifi-  
dad de estas Cargas, y la imposibilidad de exponerlas a los  
Legos se reduxian, si por sí a los bienes futuros, nose  
tomase alguna providencia: no pudiendo convenir en

ganada a los eclesiásticos como se suplica, Condescienda solam<sup>te</sup>  
en que todos aquellos bienes q<sup>ue</sup> y qualquiera título adquirieren, qual  
quiera de los Señores, Lugar pío, o Comunidad Eclesiástica, y por esto Cayeren  
en mano muerta, queden perpetuam<sup>te</sup>. Sujetos desde el día  
en que se firmare la presente con los arcos los impuestos,  
y tributos Reales que los dichos puegan a Excepción de  
los bienes de primera Fundación y con la Condición de que  
esos mismos bienes que hubieren de adquirirse en lo  
futuro queden libres de aquellos impuestos que por  
Concesiones Apostólicas pagan los Señores, y q<sup>ue</sup> no puedan en  
los tribunales regarse obligados a satisfacerlos, sino  
de esto lo deban executar los Obispos.

Proyecto de D. Esteban  
Herrero de Espelleta.

Esta cumplida por su señoría

porque se halla la Clausula conexas  
pondiente en el Bache Proingusaxi  
folio 6.

Solo Comendancia hace Reflex  
cion sobre esta Clausula exal.  
Bona que quovistitulo, à quacum-  
que Eclesiastica Comunita de  
Eclesia, et loco pio Cadencia,  
sive acquisita, sive impexperum  
acquirienda fueriat. Et es su-  
ficiente para que se entiendan  
comprendidas en ella todas  
las Religiones, y la de la Compa-  
nia, y las militares, y la de  
S. Juan: y de todas pretendidas  
y sus privilegios no puedan

sea Revocado sin hacer men-  
cion expresa y especifica de ellos.  
Vase el Concordato de Napoles  
sobre las contribuciones Conces-  
idas à S. M. en los bienes  
Lec. En el cap. 5.º del mismo  
Concordato de Napoles se traen  
tan expresiva y muy satisfactori-  
tosos los puntos de esta materia.  
Y seria bien Considerada, si  
la Concesion hecha al Rey,  
es la misma en todas sus partes,  
y que hallandola menos am-  
plia, se extendiesen con dis-  
tincion todas las partes q.  
favian hasta hacerla igual.

en todo lo que pueda conexasse  
 á estos Reynos, y que estas se pue-  
 sen por modo de declaracion de  
 este Artículo 8.<sup>o</sup> y de los demás  
 que tocan al mismo asunto.

Dictamen del Sr. Diego  
 Sanchez Carralero.

Expresandose en este Artículo, que los bienes q.  
 en adelante adquirieren Qualquiera Iglesia, Lugar  
 pío, y Comunidad. sean sujetos á todo lo tributado  
 de S.<sup>o</sup> á excepción de los de fundacion; combenida  
 q. al executar las Justificaciones prevenidas  
 en el Artículo antecedente, sean obligadas las  
 Comunidades, Iglesias, y Lugares píos á dar

Justificacion de los bienes de la fundacion y los  
que no Justificasen en bastante forma han exlo-  
sido, se tenga p<sup>a</sup> nueva y posteriormente adquiridos,  
y como tales sujetos a todos los tributos D<sup>o</sup>, y se  
debea declarar si en esta Iglesia se han de compren-  
den los que en adelante adquirieren solamente,  
o tambien los adquiridos hasta aqui, que no  
sean de fundacion. Siendo asi se debea exemp-  
tar a todos los otros bienes de las Cargas Eclesias-  
ticas con que hasta aqui han contribuido pues  
sino se haxian de poca condicion y los bienes de  
Seculares. Es preciso se declare esta compren-  
dida en este articulo todas las Dignidades y Comu-  
nidades, y otra Dignidad, y Iglesias, lugares p<sup>o</sup>,  
y personas por mas Exemptas y privilegiadas  
que sean; Expressando la de la Compañia de Jesus

60 47

las ordenes Militares de Saniago, Calatruay y  
Alcantara, y la de San Juan, con Revocacion de  
todas las Bulas, Privilegios y Exempciones, que  
tengian en contrario, aunque para su Revocacion  
sea necesario hacer especifica expresion de ello,  
pues se han por expresados como si lo fueran de  
verbo adverbium para los efectos del Concordato,  
desandolos para lo demas en su fuerza y vigor,  
pues sino se pone este articulo contra la  
Anta Claridad, y lo demas del Concordato en  
quanto hable contra Religiones y Comunis-  
dades; se suscitarian infinitos pleitos Con-  
troversias, y dudas, que impedirian, o dila-  
taxan mucho la practica de todo.

Dictamen del Sr. Don Leon de la  
Suadra, Obispo de Lima.

La materia de que trata este Artículo, ha sido, y es tan im-  
portante à estos Reynos que se expresa Ley del ordenam<sup>to</sup> de  
no Recopilada, y por eso no observada e prevenida & ningun  
subdito de S. M. pudiese donar ni enagenar bienes Raizes  
à Iglesia, ni otra persona exempta de la Jurisdiccion de  
sola pena que el que lo contrario hiziere pagase el quinto  
de los bienes & enagenase à la S. M. Corona.

Es tan necesario se ha contemplado poner remedio en  
estos Reynos de Castilla à la frequente adquisicion, y tras-  
lacion de bienes Raizes, en las Iglesias, Lugares pios, y  
Monasterios, que por lo Regular estan competentemente  
dotados, que los mismos Autores Ecc. R. N. y fundan  
y son de dictamen de que no ay facultad, ni Poder  
en el Principe para prohibir por su sola voluntad la



Mexicanos bienes en las dhas Iglesias Monasterios etc. (como se  
 dice hauea leyes para esto, y estas en observancia en Fran-  
 cia, Alemania, y Portugal) confiesan llanamente q hay  
 granissima necesidad de q por Dios se pudiese  
 semejante ley, y de ella se pidiese la confirmacion  
 Apostolica.

Pero estando a lo q en este articulo se Concordo, y a lo q  
 parece se concedio por su Sant. es notorio, como literal se sen-  
 tido, que se debe a aquellas Iglesias, Lugares pios, y Monas-  
 terios, o Conv.<sup>tos</sup> ya fundados, por los bienes q en adelante  
 adquirieren, Contribuiran como si fuesen laicales y q  
 por los que ya tenian adquiridos antes lo hiziesen  
 solo como de Sec.<sup>os</sup>: Pero que las Iglesias, Lugares pios, o  
 conventos que en adelante se fundasen solo gozarian  
 la Exempcion como Eclesiasticos en aquellos bienes  
 con que al tiempo de su fundacion fuesen dotados.  
 Asi es esta una de las Concordas en este articulo

la inteligencia que se ha querido dar en la segunda nota  
que a él se ha hecho con margen mas estrecha.

Y aunque la Clausula qual conq se contiene en el Artículo  
es comprensiva de todas las Iglesias, Lugares pios, y Comuni-  
dades Eclesiasticas, Seculares, & Regulares en virtud  
de la diction Qualquiera, cuya naturaleza como  
universal à ninguno exceptua, y asy se comprende,  
no obstante como la materia de este Artículo es  
tan importante al bien publico de estos Reynos, pare-  
ce que deuis pedirse Breve especial en su favor, y  
no incluirse con lo demas & contener el Breve pro-  
singular, y que ay se haze favoro para quitar  
las dudas que en adelante puedan ocurrir, el  
que se invite à su Sant. afin seque en execucion de  
solo este Artículo Capita nuevo Breve con la expres-  
sion y claridad correspondiente, y especifica mencion  
de la Religion de la Compania, y de S<sup>r</sup> Juan, y con las

62 40

1  
Oportuna clausulas derogatorias de sus privilegios como  
tambien con las facultades mas amplias á los Obispos  
para proceder contra qualquiera comunidad, ó  
personas Exemptas, para q̄ satisfagan los tributos de  
los bienes que adquirieren; y aun, Conveniera mucho  
que dello que Reservaren los Obispos, no ay otra apela-  
cion ni Recurso que al Juez que S. M. eligiere en  
fuerza del nuevo Breve que para ella sera nec-  
sario otorgar de Su Sant.

1  
Ciertan todo lo reflexionado arriba no impide  
que por ahora, si pareciere convenientemente exponer en  
Sancion lo Concordado en este Article, parece q̄  
debe preceder como diligencia necesaria q̄ ante todas  
cosas se liquiden, y describan los bienes que antes de  
firmarse el presente Concordato tenian y poseian  
los Conventos y Comunidades Eclesiasticas de q̄ quales  
y quantos con los que han adquirido despues

y que asimismo se atiende y de N. S. M. se fija para lo que  
hase observado en adelante en la abexiguacion de los que  
adquirieren, como y por quien se debexa y podra hazer  
la justificada Descripcion inventario, o Catastro que es  
indispensable.

Esto en opinion de algunos Autores es N. S. M. insepa-  
rable de N. S. M. por que como por la N. S. M. Descripcion  
o Catastro de los bienes de Comunidades, o personas etc.  
en nada se impide a ellas el uso y posesion libre, y solo  
se dirige al N. S. M. y economicos quixeros de la Republica  
y evitar los fraudes, que sin esta precia diligen-  
cia se pudieren hazer en los dros. S. y a N. S. M. estan con-  
trarios, no se alcanza que esta materia, y providencia  
exceda los limites de mexi temporal, y en este concep-  
to, opinion parece que se camina en Roma para el  
Concordato de Napoles respecta de que la execucion y  
practica del Catastro es encomienda y N. S. M. a los

Ministros Reales, comola la intervencion de los <sup>63:50</sup> Inter-  
xerados.

Por todo lo qual y por los fundamentos expues con  
que A. A. de Clase fortalezcan otra opinion y praccica  
podra S. M. con necesidad e mudo Breve en las cosas  
por dicientes ordenes de las Justicias de estos sus Rey-  
nos, para q cada una en su distrito execute dho Cata-  
stro de todos los bienes an Raizes como Lenzos que en  
cada Ciudad, Villa, ò Lugar se hallaren poseen, y  
por las Comunidades Eclesiasticas y Lugares pios de pre-  
cediendo solo el auto Extrajudicial de las Juntas  
ynterfectas para que si quisieren se hallen presen-  
tes ala confeccion del referido Catastro, ò Inventario  
en el dia ò dias destinado para ello; y describiendo  
e inventariando todos los dchos bienes, Lenzos con  
separacion de los que hubiesen adquirido antes y despues

quese firmo el presente Concordato y Donaciones de las poste-  
riores fundaciones de Iglesias, y Conventos etc. y si se  
juzgare necesario que el Rencio de la facultad de  
competentes a Presviteros, Secular para Competes, y  
obligan a los Exemptos en caso de Necesidad a la exco-  
municacion o manifestacion de qualquier exa bienes, Creditos, e  
Instrumentos concernientes a la practica de dichos  
Casos, parece que en fuerza dello Concordato, tho  
Rencion podra ocuparizar el conceder y dar las  
dichas facultades.

Con esta sola diligencia quese para loaxa con-  
cordisimo y ningun gasto de la S. M. se conseguira  
el fin deseado y este Abogado y se sabra y podra tener  
presente que bienes de los expresados Conventos, e Iglesias  
hane gozar de inmunidad, y qualer hane ser obliga-  
dos a contribuir como laicales, y aun pod lo correspon-  
diente a los Dominios de S. M. en que ay el fuero

64 51  
de la mortificación se denora en Conocim<sup>to</sup> de los bienes raíces  
que se deben poner en manos libres.

Y para que esto fuese más seguro, y haya una clara  
noticia de los bienes que adquieren las Iglesias conventos, y  
lugares pios, por compra, donación, o con-  
tratos, legados, o testamentos, porra V. M. si le pareciere  
conveniente formar, hazer, y publicar Ley, o Pragma-  
tica en la que motivando los fraudes inconvenientes  
que se originan à las donaciones, contratos, y otras  
avenencias que se experimentan en las Comunidades  
eclesiasticas, como se autaxen efectuandolas por papeles  
simples, y otros Reaudos no autenticos, se disponga, y  
mande que todos los dchos contratos, donaciones, y ultimas  
disposiciones que se haxen de dchas Comunidades, o lugares  
pios se hiciesen por dchos papeles simples se ayen se  
Reducir y Reduzgan à Escritura publica dentro del  
termino que pareciere conveniente, y que los d<sup>nos</sup> ante  
quien se autenticasen den cuenta de los bienes raíces

Letras, y demas que por las tales donaciones, Instrumentos, o  
testamentos se donaren, mandaren, o pasaren en pro-  
piedad posesion, o usurpo à las Referidas Comunidades  
y Lugares pios, imponiendoles graves penas para q  
asi lo cumplan Remitiendo à los Intend.<sup>tes</sup> de cada  
Provincia Testimonio con Verdica Placion y clara  
Expres.<sup>on</sup> de los bienes que p<sup>or</sup> d<sup>ichos</sup> Instrumentos Comitan  
hauer pasado à d<sup>ichas</sup> Comunidades e s<sup>on</sup> a fin de que los  
Referidos Intend.<sup>tes</sup> pasen la noticia y Placion al Con-  
sejo de Ind.<sup>ias</sup> o tribunal de Ind.<sup>ias</sup> de su respectiva

Se advierte q si se hiziere la Referida Ley, se tenga  
presente el no poderse en ella para la validacion de las  
donaciones y testam.<sup>tos</sup> q se hizieren en favor de las  
Obras pias otra solemnidad q la dispuesta p los Sa-  
crados Canones, y q supuesta esta, solo se tenga aten-  
cion a que se Reduzgan se mefantes mandas, dona-  
ciones, y testam.<sup>tos</sup> a forma autentica.



Dictamen del Sr. Fr. Anxo<sup>o</sup>  
de Bruna, Ministro del Consejo.

Se conformo con el parecer del Obispo de  
Roma, asi en quanto a que el gravamen solo  
comprende a los bienes que han adquirido  
los Ecles. Comunidades Sec<sup>as</sup>, Religiones Regu-  
lares, y Abbatiales, y Lugares pios, desde el  
dia que se firmo el Concordato, y los que en ade-  
lante adquirieren: Como enq se declara  
a Su Sant. y pida declare comprehendirse  
en esta gracia todas las Religiones, sin  
exceptuarse de ella la de la Compania de  
Jesus, ni la de San Juan Hierosolimita-  
no. E respecto de q para esto se ha de

ocurrir à Su Sant.<sup>a</sup>, me parece conveniente se pida  
al mismo tiempo (como se pido en Napoles) que la  
Descripcion, ò Inventario que espresio se haga de los  
bienes de Su Dotacion, y si posteriormente han  
adquirido sea ante los Ministros D.<sup>s</sup> con inter-  
vencion de los interesados, y que en caso de Ministros  
ellos, à manifestar los títulos de sus adquisiciones los  
compela à ello el Vicario Gral de la Diocesi aunque ten-  
gan Exempcion de la Jurisdiccion ordinaria, queriendo  
su Santidad que no egeren en este caso de ella, por cuyo  
medio cosa la duca sobre aque Dux toca hazer  
la descripcion, ò inventario, y la necesidad de ocurrir  
al Nuncio en caso de Ministros los Exemplos la presen-  
cion de títulos de los bienes.

*[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





*Wm. H. Burrows & Co.*

Artículo 8.



# Articulo 9.º

Teniendo mente del Santo Concilio de Trento que los que reciben la  
 primera Tonsura tengan vocacion al estado Eclesiastico; y que los Obispos  
 despues de un maduro examen, la den à aquellos solamente de quienes  
 probablemente esperen, que entren en el orden Clerical, con el fin de  
 servir ala Iglesia, y de encaminarse a los ordenes mayores: Su  
 Santidad por orden a los Clerigos que no fueren Beneficiados, y a los  
 que no tienen Capellanias, ò Beneficios, que excedan la tercera parte  
 de la Congregacion tanada por el Synodo, para el Patrimonio Eclesiastico,  
 los quales aviendo cumplido la edad, que los sagrados Canones han  
 dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ò negligencia a los  
 ordenes Sacros: concederà, que los Obispos, precediendo las adverten-  
 cias necesarias, le señalen para pasar a los ordenes mayores un  
 termino fijo, que no exceda de un año: y que si pasado este tiempo

no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los revisores  
intercedidos, que en tal caso no gozen exempcion alguna de los  
impuestos publicos.

Proyecto de D.<sup>n</sup>  
Miguel Ferrero.

Está cumplido por lo que toca al

Papa en el Breve Provingulari

f. 6.

Por lo respectivo a la execucion

se expidiò un Decreto al Consejo en

28. de febrero de 1741. Por que en

él se manda que se expida una

Ciòula a los Obispos, y otra a las

Juicias B.<sup>o</sup> para hacer

70 54

el cumplimiento; y no se sabe  
si estas Cédulas están expedidas,  
convendrá saber que se ha hecho en  
esto. Véase el Concordato de Na-  
poles en los Capítulos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> que  
hablan de la inmunidad personal,  
y de los requisitos adonde  
han de ser promovidos à ordenes.

Dictamen del D. D. Diego Ca-  
rralero.

Sé cierto que en el Breve Prosingulari, está  
mandado lo contenido, en este artículo; pero también  
lo es; no averse publicado en muchos Obispados,  
aunque se aya remitido à los Obispos, como parece

preciso para su observancia en los Subditos, y evita  
controversias: como tambien el que decláre que este  
artículo ~~comprende~~ comprende á los que están ordena-  
dos de menores, y gozan beneficio Eclesiástico, despues  
que pasado el termino que le aujre el Ordinario,  
despues de cumplida la edad ayen de quedar pri-  
vados no solo del fuero, si tambien de la Capellania,  
ò Beneficio, no ordenandose de mayores por culpa,  
ò negligencia: lo que convenrà, por quanto muchos  
solicitan un Beneficio de la corte entisad de la tercera  
parte de Congrua, y quando no pueden adquirir  
lo de otro modo le fundan de nuevo de las raices  
mas inuitiles, para solo gozar del fuero, y exem-  
ptar de tributos otras Haciendas, y cometer  
otros fraudes, y perjuicios, sin pensar en auerceder  
al orden sacro, perjudicando a S. M. y á las  
Iglesias.

55  
71

# Dictamen del Sr. Pedro de la Quadra obispo de Oesma.

Este artículo contiene dos partes: la primera recordar a los obispos su obligación, y lo dispuesto por el santo Concilio, y otras Constituciones Apostólicas acerca de la Colación de la Honrra, y menores ordene, y la segunda declarar, que los tales Clerigos de menores que no fueren Beneficiados, temiendo edad para ser promovidos a los Sagrados Ordene, dexaren de serlo por su culpa, o negligencia dentro de un año, que le ha de señalar el obispo, y precediendo las advertencias necesarias, no ayan de gozar los tales Clerigos no Beneficiados exemption alguna de los Tributos, e impuestos publicos.

Por lo que respecta a la primera parte nada ay que prevenir, pues que los obispos deben dar cuenta a Dios de la imposición de manos; pero la segunda contiene un involucro

de Condiciones, que hacen impracticable su ejecución, porque para  
ascender a los sagrados ordenes necesitan los tales Clerigos a meno-  
res tener Beneficio Secular con congruo, o hacer patrimonio com-  
petente: conque siempre que su Sant.<sup>dad</sup> y otro no le confiera el Bene-  
ficio, o no tengan dicho Patrimonio competente, estarán impo-  
sibilitados de ascender, y no se les podrá objetar omision, culpa,  
ni negligencia. Además de que se les dará motivo a solicitar tal  
qual Patrimonio conque estrecharán a los obispos, a que se les  
asimila, y los ordene. Todo lo qual es contra el bien publico, y en  
perjuicio de lo que se menciona por S. M.

Quasi dejando à parte lo inutil de lo Concordado en  
este Artículo, se registra en el otro m. d. año, y es, el de darse  
por alentado, o como supuesto que los dichos Clerigos menores  
que no tienen beneficio Secular con exemptos en estos Reynos  
de Tributos R.<sup>os</sup>, contra lo literalmente dispuesto en ellos por Le-  
yes R.<sup>as</sup> usadas, y practicadas inconcusamente, y defendidas

como se ve por gravissimos Autores, por aia Taron sea noci-  
va la practica de este articulo, y citados Brebe: y se advierte que  
tampoco son exemptos de Tributos conforme adichas Leyes  
y opinion recibida, los dichos Clerigos aunque gocen pension  
deleianica, à menos que se le aya dado como Titulo Beneficial.

Lo conveniente sea que solo los Clerigos que fueren  
Beneficiados, ò tubieren Capellania Colativa quando no sea  
incongrua se les impusiese el gravamen de este articulo, y subrebe,  
con lo que se evitariàn muchos inconvenientes, asi espirituales,  
como Temporales.

Dictamen de Sr. D. Andres de L. Bruna  
Ministro del Consejo.

Me conformo con el dictamen, y expresiones del obispo de  
Osma, y con que se pida a su Santidad Brebe, en la forma

que previene para que el gravamen de no gozar Exempcion  
alguna de Tributos, los Clerigos de menores que no fueren  
Beneficiados, o no tubieren Capellanias que ~~no~~ excedan  
la tercera parte de la Congrua, y hallandose con edas para  
ser promovidos alas ordenes mayores dexaren de serlo, por  
su culpa, o negligencia dentro de un año: comprenda a todos  
aunque tengan Beneficio, o Capellania que exceda a la  
Congrua, porque vino muchos pretenderan, y aun proba-  
ran que exceden, no llegando a ella; y los que tienen  
Beneficio, o Capellania que realmente exceda a la  
Congrua, no se ordenaran de mayores si logran el ser  
Exemptos, siendo este el fin porque las subieron, y  
se ordenaron de menores.



*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*

quasi perire parant, et quodammodo non possunt navigare  
ad mare Rubrum, haec Claustra sunt quae sunt

Beneficia, et in quibus Capellaniae quae sunt in  
locis per mare Congruis, et huiusmodi concho par-

ti sunt praesentibus, alia videlicet magis vana et vana,  
vulgo et vana sunt in mare, conuergendo ad

mare, et in quibus Beneficia, et Capellaniae quae sunt in  
Congruis, perque vna vna praesentibus, et vna per

mare, et in quibus Beneficia, et Capellaniae quae sunt in  
Congruis, perque vna vna praesentibus, et vna per

Beneficia, et Capellaniae quae sunt in mare, et in  
Congruis, perque vna vna praesentibus, et vna per

Congruis, perque vna vna praesentibus, et vna per  
Beneficia, et Capellaniae quae sunt in mare, et in

Beneficia, et Capellaniae quae sunt in mare, et in  
Congruis, perque vna vna praesentibus, et vna per

Congruis, perque vna vna praesentibus, et vna per  
Beneficia, et Capellaniae quae sunt in mare, et in

Beneficia, et Capellaniae quae sunt in mare, et in  
Congruis, perque vna vna praesentibus, et vna per

*Christiano*

Orlando J.

# Artículo 10.

No debiéndose usar de las Censuras, sino es in subsidium, conforme a la disposición de los Canones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el Santo Concilio de Trento en la Sess. 25. de Regul. cap. 3. se encargará a los Ordinarios que observen la dicha disposición Conciliar, y Canónica; y no solo que las usen con toda la moderación debida, sino también que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la ejecución B. o personal se pueda ocurrir a la necesidad de imponerlas: y que volamente se valgan de ellas quando no se pueda proceder a alguna de dichas ejecuciones contra los Reos, y ellos se mostraren contumaces en obedecer los Decretos de los Jueces Eclesiásticos.

Proyecto de D.  
Miguel Ferrero.

Está cumplido entodo, por que en efe-  
cción toca al Papa, y la oin para ello  
consta del Breve Provingulari f. 7.

Dictamen del Sr. D. Diego  
Carralero.

Está cumplido. Nada ay que notar.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la Quadra  
obispo de Osma.

Este articulo no contiene otra cosa, que el renobar la observancia

de una clara, y literal disposicion del 6.<sup>to</sup> Concilio, de cuya <sup>76. 58</sup> ejecucion se  
han tenido tan puntual cuidado en estos Reynos, que en los casos aunq.  
raros en que se violaba, se ha dado en los Reales R.<sup>os</sup> Tribunales  
el auto medio, es à saber de hacer fuerza el Eclesiastico en conocer, y  
proceder, como conoce, y procede. V.<sup>o</sup>

Dictamen del Sr. D. Amoros de Bruna  
Ministro del Consejo.

Esta dicho por el Obispo de Ooma lo que se ofrece en este  
articulo, con quien rre conformo.

una clase, y literas superiores del C. Concilio, de la Santa Cruzada de Indias  
de la Santa Cruzada de Indias, de la Santa Cruzada de Indias, de la Santa Cruzada de Indias  
de la Santa Cruzada de Indias, de la Santa Cruzada de Indias, de la Santa Cruzada de Indias  
de la Santa Cruzada de Indias, de la Santa Cruzada de Indias, de la Santa Cruzada de Indias  
de la Santa Cruzada de Indias, de la Santa Cruzada de Indias, de la Santa Cruzada de Indias

Diccionario de la Lengua Castellana  
de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana  
de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana  
de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana  
de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana

Diccionario de la Lengua Castellana  
de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana  
de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana  
de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana  
de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana, de la Lengua Castellana



*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

Distinction des choses et des personnes  
L'usage de la vie  
L'usage de la mort  
L'usage de la gloire  
L'usage de la honte  
L'usage de la vieillesse  
L'usage de la jeunesse  
L'usage de la sagesse  
L'usage de la folie  
L'usage de la science  
L'usage de l'ignorance  
L'usage de la vertu  
L'usage du vice  
L'usage de la charité  
L'usage de l'envie  
L'usage de la pitié  
L'usage de la cruauté  
L'usage de la douceur  
L'usage de la dureté  
L'usage de la bonté  
L'usage de la méchanceté  
L'usage de la simplicité  
L'usage de la complexité  
L'usage de la pureté  
L'usage de l'impureté  
L'usage de la sainteté  
L'usage de l'impiété  
L'usage de la justice  
L'usage de l'injustice  
L'usage de la vérité  
L'usage du mensonge  
L'usage de la franchise  
L'usage de la dissimulation  
L'usage de la franchise  
L'usage de la dissimulation  
L'usage de la franchise  
L'usage de la dissimulation

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or concluding text.

W. J. Smith  
No. 1

Artículo 10

# Artículo 11.

Uponiendose, que en las ordenes Regulares ay algunos abusos, y  
 desordenes dignos de corregirse; diputará su Santidad á los Obispos de  
 las facultades necesarias, y convenientes, para visitar los Monasterios,  
 Casas Regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, afin  
 de obtener la aprobacion Apostolica, sin perjuicio de la Jurisdiccion del  
 Nuncio Apostolico, qui entretanto, y aun mientras durare la visita,  
 quedará en su vigor entodo, segun la forma de sus facultades, y del derecho;  
 y establecido á los Visitadores termino fijo para que la deban concluir  
 dentro del espacio de tres años.

Proyecto de don Miguel  
 Ferrero.

El Papa expidió el Breve, que

Resulta, y en el general Pro singulari  
fol. 7. en cargo de nuevo en exequcion.

El Cardenal de Molina fue de  
dictamen que no convenia practicar la  
visita porque se via un Seminario de  
pleitos; y todos pararian en Roma.

Y aviendose conformado el Rey que

dió el Brebe en la Secretaria, y en ella

está. Al Consejo se dió en Decreto de

28. de febrero de 1741. que respecto de

que el termino cumplia en Mayo de

1741. se reservava el Rey disponer

la exequcion desta visita, hasta pe-

dir otro Brebe con nueva prorrogacion

ò Concecion.

La idea privada que se

80 60  
formó es: que respecto segue en aquel  
Bebe oedice, que se visiten, y reformen  
las Comunidades, y que no se habla ex-  
presamente de numerar los Religiosos,  
Sacerdotes, y Legos segue contra  
cada Comunidad, ni de visitar, ni va-  
luar sus Rentas, y bienes, y que  
al Rey nada sino esto le conviene:  
porque la mayor, ò menor observancia  
de las Leyes Religiosas, es del cargo  
de los Superiores Regulares, y si ellos  
no quitan los excesos, nadie los po-  
drá quitar, y mucho menos una  
visita con apelacion a Roma,  
por lo qual jamás tendrá cumpli-  
miento, ni efecto lo que ordenare,  
tanto porque jamás tendrá

repetición la visita, quanto por que  
aunque la tubiera, y à estaia olvidada  
lo que agora se mandase, y aunque  
nolo estubiera, dixian que nunca  
se avia practicado; ò que estava  
interpuesta apelacion, y no se avia  
seguido, por que alas Comunidades  
barto interponerla, y que la parte del  
Rey, u. de Papa, que mandò hacer  
la visita debe seguir la instancia  
y nolo ha practicado. Por todo pare  
ciò que se debia mirar si convenia  
esta visita, y que en caso que conviniera  
se se avia de dirigirse principalmente  
aunque con arte, à averiguar



el numero de individuos de las Comuni-  
 nidades, y el destino de ellos, y sus bienes  
 y rentas, para que el Rey tubiere esta  
 noticia, y usare de ella a favor del  
 Reyno, suponiendo que no podia  
 dexar de producir uno de los efectos fa-  
 vorables: Si ve via que los bienes eran  
 mucho con extremo, se podia mandar  
 despues que se cumplieren las Leyes  
 sobre que los bienes que entran en  
 manos muertas valgan sellas  
 por un año de un año, y las  
 Leyes hechas no bastasen se podian  
 añadir, o declarar, aunque para  
 este fin fuese conveniente sumar las  
 Cortes. Si las Comunidades por

su fin particular ocultasen los  
bienes de modo que en las averigua-  
ciones apareciesen pocos; de podria  
mandar, que respecto de que contava  
que las Rentas eran cortas, y por  
tanto incapaces de mantener tanto  
numero de Religiosos, se regulase  
este para lo futuro, de modo que  
ninguna Comunidad pudiese reci-  
vir, ni mantener mas que el nu-  
mero que correspondiere a la Renta,  
para obligarlos asi a que fuesen  
menos, y a que no aya tanto  
vaganter en el Reyno, con perjuicio  
de los pobres seculares porque los

82 62

arrebaran las limosnas, y con per-  
juicio al honor de las mismas religio-  
nes, porque son hombres inútiles, ò,  
Seculares, y con perjuicio de los Cu-  
ras, y Sacerdotes ~~Saculares~~ porque  
no dejan Oficina, ni fundación que  
no velleben, y lo mismo sucede con las  
Herencias porque las solicitan, y  
si así puede decirse engañan á las  
Gentes, con perjuicio de los Páccos  
pobres, que si heredaren serían sin-  
dulas Varallos mas útiles al Rey.

Porque desde luego se vio,  
que si esta visita hubiese de executar-  
se por todos los ordinarios en sus  
Respectivas Diócesis jamás resultarían

ellos, ni otros efectos favorables por la  
diferencia de géneros, y fines, y porque  
muchos son Religiosos, y no se olvi-  
darian de su curia; y porque siendo  
muy pocos los obispos que visitan  
por sí, sus propias Diócesis, sería  
mas difícil hacerles visitar los Con-  
ventos aque no tienen Obispos,  
y ácaño los tendrían horror por  
el recelo de las parcialidades, ó de la  
libertad, y por esto el obispo que mayor  
hiciese, subdelegaria en un Provisor,  
ó Visitadores, y ellos ante todas cosas  
pretendrían Salario, porque sin él  
no podrían visitar, y por consecuencia  
pedirían Notario Alguacil,

83 63  
y todos los demás Ministros  
que forman una Audiencia, y fal-  
tando fondos destinados para ello, la  
visita cesava; y quando nada a ello  
sucudiese, las visitas se haxian  
en una parte, y en ciento no, y no  
aviendo un Superior que pusiese man-  
dar, y repetir las ordenes, y en caso  
necesario los apremios, jamas lle-  
garia el caso de ver fenecido este  
importante negocio. Por todo esto  
se tubo por conveniente, que en caso  
que el Rey quixiera que se haga  
esta visita, se pida un Breve come-  
tido á dos, ó tres obispos los que  
el Rey nombrare cinco Clerigos

de <sup>no</sup> Ledro, para que por sí, ó por  
otros <sup>no</sup> Clerigos de <sup>no</sup> Ledro hagan la  
visita como queda apuntado. Que

se nombre un obispo para la Corona  
de Aracon: otro para el Territorio  
de la Chancilleria de Valladolid:

otro para el de Granada, incluyendo

encada uno ciertos Territorios el de

las Audiencias Subalternas de

Galicia, Asturias, Sevilla, y Navarra.

Que ántes de dar las instrucciones

que ayan de mandar practicar.

Quedará subsistir suponer

en personas de satisfaccion Clerigos

que hagan las visitas dividiendolas

84 64  
por Provincias como las tienen di-  
vididas para su Gobierno los mismos  
Religiosos. Que si una Provincia  
cayere en dos distritos, se encargue  
a uno de los Obispos el de toda ella.

Que para regular antes este punto, se  
empiece pidiendo a los Generales, o

Superiores de las Religiones una  
Relacion Jurada de los Conventos

grandes, y pequeños, Hospicios, y  
Casas que tienen en cada Provincia,

y el numero de sus Religiosos ac-  
tuales. Que los Subdelegados

reglandose a las instrucciones,  
hagan la visita. Que si hubiere

Recursos se entienda con el Obispo

Territorial, y las ordenes acerte  
se cumplan. Que en todos los Recu-  
sos que miraren á quitar porcion  
ò columbre, ni el Subdelegado, ni el  
obispo territorial tengan facultad  
para executar sus resoluciones  
sino que se propongan al Obispo (que  
se idirá en Madrid) por modo de  
Consulta con justificacion, y este no  
determine sin aver tomado antes  
el parecer del Nuncio, y con él,  
no se otra forma mande ejecu-  
tar las determinaciones. Que  
si los Recusos fueren sobre cosas  
para la practica de la Visita,



a forma que su decisi6n no tenga  
 otros efectos que facilitarla, y hacerla  
 mandara, los remita el obispo  
 Territorial. Que de los recursos re-  
 sueltos con acuerdo del Nuncio  
 solo se otorgue la apelacion en lo  
 devolutivo, y las Comunidades  
 puedan seguir en instancia ante  
 el Juez in Curia, o en la Congrega-  
 cion de Regulares. Que no se empiece  
 la visita en muchas Religiones,  
 ni en muchos Conventos aun  
 tiempo, sino que aun mismo tiempo  
 se haga en una sola Religion  
 en todo el Reyno, y en <sup>un</sup> solo Convent-  
 o en cada Provincia, de modo que

siendo tres los Territorios, solo se  
han de visitar à un tiempo tres Con-  
ventos de una Religión sola. Y  
hasta estar acabada en un Convento  
no se empiece en otro, y hasta estar  
acabada una Provincia, no se  
empiece otra, y hasta estar acaba-  
da una Religión no se empiece  
otra. Si en uno Territorio  
se acabare antes que en otros las  
Provincias, el obispo que antes  
acabare cesará en la visita, hasta  
que acaben los otros, y avisará  
ala Corte. Y el obispo que en ella  
residiere resolverá si se puede empe-  
zar en aquel distrito la visita

86 66  
de otra Religion, sin embargo seque  
en los otros Territorios estén entendiendose  
en la de la otra.

Habrá en Madrid un obispo  
Superintendente con todas las facultades  
necesarias para entender en  
todo lo tocante à estas visitas: Será  
Elexido de. <sup>no</sup> Pedro, y Canonista,  
y si puede ver hombre practico en el  
gobierno Eclesiastico: tendrá dispen-  
sacion para residir fuera de la Dio-  
cesi todo el tiempo que ocupare  
en esta Comision que será al  
arbitrio del Rey, y V. M. podrá  
mudarle quando gustare. Oirá  
los Reos Judiciales, y extrajudicia-  
les

catodos: dará sus ordenes a los  
otros obispos, y executará todo lo que  
puede, y debe en *Superintendente*.

Quando se visite una Religion  
avisará al Superior de ella, que  
nombre una, ò dos personas de vir-  
tud, prudencia, y Experiencia, las  
quales asistan en la Corte como  
Consultores suyos, y a todos los  
comunicará los negocios tocantes  
à la disciplina, y observancia reli-  
giosa, y seguirá sus Dictámenes  
quando le pareciere, en todo, ò en  
parte. Y si no quisieren acudir  
porque vian que no sirve en todo  
su dictamen, procederá a lo que

hallare ser justo, sin detenerse en que  
 no concurren los Religiosos. De las  
 visitas que se fueren haciendo será  
 cuenta al Rey con instrucción de lo  
 que de ellas resultare, y vele instruirá  
 muy cuidadosamente de la intención  
 del Rey en todas las partes de  
 esta visita. De las dudas que  
 ocurrieren, y puedan tocar al  
 servicio, igualmente será cuenta  
 para tomar providencia, y deberá  
 auxiliarse mucho con su  
 protección.

Para hacer esta visita com-  
 pleta conviene considerar, si en caso  
 que aya de hacerse, sería bien

entenderla á todas las Universidades  
(dado que el Rey no pueda reformar

las usando de sola su realia) por

que viendo constante que há mucho

años que no se han reformado, y

aviendo avido tantas variaciones

y novedades, es natural que se

ayan introducido corruptelas, y pe-

juicios graves contra la Ley

y contra las intenciones de los

fundadores, y de los reformadores.

Señala un punto de digna con-

deracion el de dar un nuevo metodo

para estudiar al modo de Italia,

y Francia, creando, ó substituyendo

88 Fu 66  
algunas Catedras de Filosofia

moderna, y acaro dexia util alguna

de las Leyes del Reyno, y de los Tris-

mas Francés, y Italiano: pues se

todo ay en España conocida, y nada

disculpable ignorancia.

La letra, y mente del artículo 11.

merece nuevas reflexiones, no preci-

vamente para que se efectue la vi-

vida proyectada en el mismo artículo,

quanto para que con la mas profunda

meditacion se trate, y remueva,

si piden de nuevo a Justicia el bien

del Reyno, y el poder del Rey

que las religiones tengan alguna

Reformacion: es este un punto muy  
delicado: porque las mismas Reli-  
giones lo hazan sumamente dificil  
Respecto de mantener infinito indi-  
viduos que creen ciegamente que  
el honor, el lustre, y la perfeccion  
de un instituto consiste en contar mu-  
chos que violan el Avito: porque  
del mayor numero se Profieren  
inflexion el m. ejercicio de hero-  
cas virtudes.

Con las Religiones en la  
Iglesia militante un exercito  
auxiliar vigilante, y perpetuamente  
en arma contra los Enemigos  
de nuestra Religion sagrada.



para que a qualquiera parte que la  
 necesidad los llame, acudan arrojando  
 llamo todos los peligros. Sus estudios  
 con una verdadera escuela de militares,  
 à donde se aprende à Sitiar, defen-  
 der, y aualtar una Plaza, y à  
 presentar, y admitir una vasalla,  
 para obtener con seguridad el deseado  
 triunfo.

*Este valeroso, y nunca*

*venido exercito deben mantener sus  
 verdaderos, y perpetuos Amigos au-*

*xiliados que con el Rey, y el*

*Reyno: esta manutencion, no*

*corre de otro modo segun las Reglas de Recompensa;*

sino de vasa de las de alimentos: lo  
quales no deben estenderse á quantos

individuos por urgentiones, ò por ligereza

de alitaren on las Vaneras de este

Exercito: porque el Rey, y el Reyno,

quieren, y necesitan que contte de un

numero no solo escogido, y determin-

nado, sino gouernado con la may

exacta disciplina: porque si al exercio

del numero de los auxiliarios se

sumare la ambicion desordenada

de adquirir, presto quedarian de

clavos los auxiliados, y el exercito

se arriugaria á ser fencido: por

que no ay cosa mas comun,

90 70

ni menos falible, que la sequa un  
Ejército cargado de depósitos antes  
experimenta un proprio estrago, que  
la fuga de sus enemigos.

Si consideramos el estado de la  
Religion en España, halleremos  
muchas dculpas al engaño de los  
que creen que los Regulares pierien  
mas principalmente en conservar,  
y aumentar sus Tierras. Estas  
valen del Pueblo, y para esto no ay  
solicitudes, ni medios que no se  
usen. Con que transfiriendose sin  
medida el dominio de los bienes del  
Reyno a las Religiones, justamente  
se debe temer, que a la distancia

ce algun tiempo, este exercito auxilia

do, que no entrò en el Reyno à adqui

rir tierra, sino à defender la fe

que habrà hecho dueño del arr. parte

de los bienes universales. Taquello

que con su propia sustancia los man

tubieron quando pobres, y los dota

ron quando ricos, se veràn en el

extremo de recibir de limosna el

alimento, trocando en servidumbre

la antigua libertad.

Escandalosa, ò impia proposicion

parecia la que embuelven en ex

pressiones de temor, sino tubiere

evidentes, y para el Reyno

91 14  
dolorosas pruebas. De tres siglos  
à esta parte cabemos por las Historias,  
y monumentos publicos que se han  
aumentado las Religiones anteriores  
de Santo Domingo: el Carmen: la  
Cruz: San Benito: San Bernar-  
do, y otras; y que de nuevo se han  
fundado, ò establecido en España  
las de S. Jeronimo, San Agustín,  
San Francisco de Paula, la Compañia,  
los Algonizantes, los Clerigos menores,  
y San Juan de Dios; y las  
Reformaciones del Carmen, de la  
Trinidad, de S. Agustín, las Con-  
gregaciones de S. Felipe Heri,

del Salvador, y otras, que como estas  
tienen permission de adquirir, y con-  
servar bienes Raices: pues aunque  
algunas la conceden sin Reserva  
para los Conventos de Hombres, las  
han concedido absoluta para las  
Mujeres.

Figurese en la forma mas  
moderada el total de bienes Raices  
que poseen todos los miembros del  
Cuerpo Eclesiastico Respectable, y am-  
temible por su numero, y por su  
qualidad, y se hallara con asom-  
bro que no pasa de una quarta parte  
del producto universal del Reyno.

En el año de 1440. toda era guera  
suma de capital, y reditos, era de

personas Leñas que se mantenian  
con la tierra, con la viña, y con la

oliva; se casavan, y criavan sus

hijos: y el Rey cobrava todos sus  
legitimos derechos. La mala condu-

ta de unos, y la involuntaria necesi-

dad de otros, los ponia entonces en  
extremo de vender sus posesiones;

pero el Rey, y el Reyno nada per-

dian, porque entravan en otras manos

de igual naturaleza, y servian para

los mismos fines, aunque mil

veces se repetiesen como era preciso

Las transacciones del Dominio.

Desde el momento que

entraron estos bienes en poder de una

religion mixta para siempre

para el Rey, para el Reyno,

y para todos los individuos Legos.

De aqui resulta por inevitable

consequencia, que aquel Padre que

mantiene sus hijos, y aquellos

hijos que se casavan, y exitavan

otras con la poca hacienda que heredan

daban, y aquella familia que

permanecia con sus pocos bienes

todo se ven golpe de acaño, porque

jamás hallaron medios para



93 73

Restablecer, ó compensar los bienes que  
enagenaron á las Religiones.

Estas cosas adquiridas -  
nes han ido aumentando sus Con-  
ventos, y el numero de sus indivi-  
duos, y se aqui han acaido otro muy  
grave inconveniente: porque aquellos  
mismos Padres que antes hubieran  
tenido bienes que repartir á sus hijos,  
hallandose agora pobres, y no que-  
riendo serlo expuestos á los rigo-  
res de la mendicacia, los hacen  
tomar el Avito en cada tierra,  
y faltando la vocacion, y el cono-  
cimiento, quando le tienen los pesa:

pexo sin Remedio porque ya tienen

hecho la profesion. Conq hacen

una vida violenta, non poco, o nada

viles para un religion, y procuran

por quantos medios son posibles vivir

y tratarse como Seculares.

Si el espíritu de los Hombres

se inclinase à la Religion, sin

duda entrarian en ellas muchos

individuos que estan en libertad, y

han llegado ya a los años del perfecto

conocimiento. Vease quan poco

son ellos, y vease al mismo tiempo

quanta es la vigilancia de las reli-

giones en bucar, y recibir Niños,

y se hallarà que ellas son muy

conocer, que para conservar en su  
excesivo numero, no se ha de esperar

la voz de la divina vocacion ver-  
dadera, y determinacion libre; sino q

es preciso anticipar el Aviso, y la  
profesion a todas las reflexiones de la  
edad, y a todos los actos de la  
libertad experimentada.

Con su culpa se puede

simular, que de parte de la Religion,  
y de parte del Pueblo esta ya hecho

un Comercio fraudulento el sagrado

acto de recibir, y de hacer profesion de  
qualquiera de ellas. El regular que

tiene tres hijos observa qual es

el mas inutil, ò de menor talento,

y aquel destina para la religion,  
y aquel ha de tomar el Avito con vo-

cacion, ò vin ella. Las Religiones  
al contrario bucan, persuaden, y vencen  
à los Niños semas amables vinales.

Quando los falta el conocimiento  
de lo que bèn ha hacer, y no tienen  
noticias de su naturaleza, lousàn el  
Avito, y los ligan con la profesion, en  
que despues se pudieran de sacudonian  
con mucha voluntad.

Quando un Superior fenice  
en gobierno à cauo no se le harà  
cargo de quantas almas han conver-  
tido sus Religiosos, quanto se  
fexmos han airtido, quanto

Confesiones han oido, quanto  
 Sermones han predicado, o quantas  
 Misas han celebrado por beneficio del  
 Pueblo que no puede oir las que  
 los Religiosos celebran à las horas  
 de las Comodias. Pero es cierto,  
 que se hace rigurosa inquisicion  
 de quanto caudales ha desas en las  
 Arcas: quanto ha impuesto: quan-  
 tas rentas ha aumentado, y quantas  
 provisiones de sa hechas. Esto al  
 parecer nace de que vos prinapales  
 miras se dixisen al m. util  
 de la Comunidad: à la conservacion  
 de su numero, y à que no decaiga

la autoridad de los Provinciales,

y de los otros Superiores que decaen

tenen mucho a quien mandar.

Si estas Comunidades son ricas,

quieren, y procuran serlo mas,

y se aqui nace que el producto de

sus propias Rentas le adminis-

tran con la mas refinada econo-

mia, para tener caudales para

comprar, y como en los Pueblos

siempre ay necesidades, logran

las ocasiones, y insensiblemente

se ban aposando de los mejores

bienes.

Si las Comunidades son

96 76

pobres, y el Superior ha de cuidar  
de que no se le minore el numero  
de los Religiosos, y ha de separar  
provisiones comestibles quando  
acabe su gobierno, o ha de separar  
la Causa con Caudales, o alome-  
nos acompañada; quanto dili-  
gencia hará para conseguir estos  
fines? Que licencia no disimulará  
en los Limosneros? Que artificios  
no descubrirá para mover a los  
Seculares, y que medios de Eco-  
nomia no practicará para que  
el gasto de la Comunidad  
sea menor?

No muy usado es, dar li-

cencia a los Religiosos para que se-

vayan a casa de sus Padres, o Pa-

rientes: otro, pretender las Tenencias

de los Curas: otro establecer en los

Pueblos Religiosos que solo entien-

dan expedir licencias, y solicitar

licencias. Muchos de estos religiosos

sin tener Renta, ni propiedades man-

tienen casa abierta con Criado, Cui-

da, y Alcaide: El Convento no solo

no los alimenta, sino que al contrario

ellos le contribuyen mensualmente,

con una cantidad determinada.



97 77  
conque a la limosa a los feley  
de que se hace un verdadero arrenda-  
miento, ha de salir la manutencion  
de la Comunidad, y el regalo, y  
fauito del religioso secularizado.

Decita forma esta el Reyno lleno  
de Regulares vagos, que en quatro:  
veis: diez, y veinte años no han  
vivido en clauura: secularizados  
enteramente en sus columbres: puer-  
tos en mano de sus inclinaciones  
por ser exemptos de toda Misericordia:  
cauando nota con sus libertades,  
y en una palabra usurpando la  
limosa de las otras a los

Sacerdotes de los Pueblos, y a los  
pobres lam. parte de la limosna  
que recibiran si faltasen las Comu-  
nidades.

Generalmente hablando: Que

Recompensa tiene el publico de todo  
esto d'amos? Que limosnas hacen

estos Religiosos ricos, segregados  
de su Comunidad? Que actos de

Caridad Retribuyen a sus bien hecho-  
res? Las Respuestas parecen teme-  
rarias, pero son ciertas. Cargan

de mas cosas que pueden celebrar  
en Conventos: urge la obligacion

de la conciencia, y se valen

98 76 /  
del privilegio de decir una por infi-  
nitas. Asisten al Confesionario un  
dia de Jubileo, y aun enfermo  
a quien esperan heredar, ò se quien  
temen perder la continuacion de la  
limosna. Pero socorres una nece-  
sidad publica: hacer limosna a los  
pobres de invalidos: a las viudas,  
ni a los huérfanos: explicar la  
doctrina christiana: predicar sin  
limosna: instruir a los que lo  
mantienen? Para vez. Todo lo  
que hacen con frecuencia (no ellos  
sino sus Comunidades) es dar  
lo que llaman la sopa: limosna

de desperdicios, y gravemente perjudicial al publico, porque no es otra cosa que un fomento, y Vair de vagamundos que hacen profesion de vivir con estas superfluidades.

En los Conventos conto es muy difícil guardar la forma rigurosa de la religion: porque por tanto son conto, por quanto son pobres, y la pobreza hace distraer á los Superiores á buscar el alivio. Y en estano algunos enfermos, ó indispuertos, no pueden aver Coxo, ni pueden asistir á los Seculares Enfermos, ni á

99 70  
Confesionario, y casi todos los Religiosos  
que embian à estos Conventos van por  
castigo, ò porque son inútiles para todo.

Un dilatado numero de Religiosos  
que militan de vago de las Reglas monacales,  
y Médicantes, no está exempto de causar  
y padecer iguales perjuicios que los Reli-  
giosos. Si se vieran las Razones de  
todas las ticinas Doncellas en el acto de  
hacer la profesion, no se hallarian todo  
denamados en el punto de contraer aquel  
Prelitio de posesion: algunos, y acaso  
no pocos se encontrarian cubiertos de  
tristezza, ò preocupados del temor de los  
Padres, ò de los Pacientes, cuyos intere-  
ses fueron la unica, y verdadera cau-  
sa de la recepcion de aquel Avito.

Si el Convento es rico, el dote  
es quantioso, y para sumarle se  
destruye una Hacienda de Labor,  
ò de minora la legitima de los Her-  
manos; se aumentan los fondos de  
Convento, y se proyectan, y procuran  
nuevas adquisiciones de bienes raíces  
con detrimento de la causa pública.

Si el Convento es pobre, ha-  
cen aquellas Religiosas una vida  
verdaderamente lastimosa: porque  
sin el precio alimento, y sin el in-  
dispensable vestido, habrá una que  
sea Santa; pero las mas se en-  
tregan absolutamente à la solitud

de la Comisa, y el Avito. <sup>100</sup> 80 Laque

tiene Padres, ò Hermanos que puedan

Subministrarla, à ellos bà con vuy

continuar instancias; y pocas, ò,

ninguna vez pueden ser atendidas

sin perjuicio de la Hacienda, ò de los

òtros hijos. El dote que dacion para

el inxeso no fuè Redencion de Censo

afavor de aquella Casa, si no imposi-

cion vitalicia contra todos los bienes

de ella. La Religiosa a quien falta

este honneto avito, se entrega absolu-

tamente a todas las artes que

puede discuxir, y practicar para

asegurarse el alimento. Este es

el origen de la continua comunicac<sup>on</sup>

con todo género de Seculares: es la  
distracción à objetos poco conformes  
al instituto que profesaron; y se ve  
varios comercios que experimentan  
y admiran en no pocas Comunidades  
de Indios. Pero ~~esto~~ lo que sobre  
todo padece, es la observancia: por  
que quien ha setravalax para comer,  
ò ha de captar la voluntad agena  
para que se le imouna la mantenga  
de culpa hallax para faltar à  
aquellos actos de Religión, y es  
observancia que se pueden impedir  
la libertad para volutar su  
manutención. Ay no pocas



101 81

Conviene en que solo se dà a las  
Religiosas un corto alimento, y dejen  
a su cargo todo el vestido interior, y  
exterior. Y quando la Comunidad  
las encarga algun oficio, las dà  
una carga con que las aumenta  
gastos. Tales suelen ser los encar-  
gos de Sacristana, Tornera, y otros:  
en que la costumbre, ò el abuso ha  
introducido que las que los sirven  
ayan de suplir no pocos gastos de  
profesion, ò de mera voluntad: Como  
pues podrá una Religiosa que come,  
y vive de limosna, acudir al su-  
plemento de otros gastos mayores,  
y cinco para encontrar los precios

fundar se distinga de los fines de su  
profesion, y se entregue sin medida al  
estudio de sobornar la voluntad de las  
personas seculares? La Priora,  
ò Abadesa a cuyo cargo està el gobier-  
no de la Casa; como podrá reprender,  
ni castigar ciertas Religiosas, si ella  
es la primera que por necesidad ha  
de imitarlas, para que no falte a la  
Comunidad aquel tanto alimento  
que debe suministrarla?

El indecoro, y el detrimento de  
opinión que de estos publicos, y casi  
comunes efectos resulta al cuerpo de  
cada Religión todos los sabemos,

102 42  
y ácaño es esta una de las principales  
causas que no poco contribuye á la  
triberia con que el mundo Cristiano  
escucha la justa ponderacion de las  
necesidades de los Conventos de Religio-  
sas.

En los varios sucesos que nos ofre-  
ce el tiempo, vemos que una familia  
rica viene á ser pobre, y se extingue.  
Una Comunidad de Clerigos pierde  
sus Rentas, y el Vivandero, ó el  
Ordinario menor, y tal vez extingue  
las Capellanias. Un Pueblo que  
antes fué numeroso; por Guerras  
por Hambre, por peste, ó por otros  
accidentes se acaba, y aquel

termino queda pro de relictis, y se agre-  
ga à otras Poblaciones. Todo uerà

por fenecido; y acabado, pero en las  
Religiones se sigue la contraria

maxima. ~~Se~~ fundose un Convento de

Religiosas. Pues ha de tener perpetua

duracion. Se acabò, ò se cesò

la Renta; pues viva la Comunidad

de Limosna. Falta la limosna,

solicitan unas pobres mugeres

encerradas, y si por esto faltaren al

cumplimiento de su instituto, disi-

mulse. Pero abandonar el Convento

vender los pocos bienes que le han

quedado; agregarlos con las

Religiosas al mas cercano, ò, al mas  
acomodado; teniéndose por proposiciones  
escandalosas; porque importa mas  
que no se minore el numero de los  
Conventos de la Provincia, que el que  
para mantenerle vivan las Religiosas  
con la m. r. rruexia, se distraigan  
à impropias solitudes, y se vean  
reducidas al extremo de la desesperacion.

El comun remedio de semejantes

extremas necesidades, es recibir  
mas Religiosas para so coverse con  
el importe del Dote, y quando el  
apuro es grande, y publico, van en  
arbitrio de usar el Dote, para que los

Seculares se animen à dedicar à  
Dios sus hijos. Tenidas dos provi-  
sionias aumentan enoran grado la  
necesidad: porque por 500. 600- ò 800  
ducados, que inmediatamente se de-  
tribuyen en pagar los accedores  
mas molestos, ò en comprar los  
alimentos mas pécios, se carga  
la Comunidad con el Censo vitalicio  
de mantener una Religiosa. Política  
Yaxa, que mas mira à dehuir, que à  
conservar la forma de Religión!

No carecen enteramente  
de los inconvenientes ponderados las  
Comunidades de religiosas seculares  
porque casi todas aspiran

à augmenter des Rentas, y por esto  
 parecen dignas de alguna moderacion  
 para lo futuro. Pero no por esto debe  
 negarse, que los perjuicios que cau-  
 san al publico son de mucho menor peso,  
 que los que proceden de los *Secularis*  
*Relaxas*; mayormente, si se desviase  
 à tratar de los individuos *Secularis*  
*Relaxas*; porque asi como es cierto  
 que todo lo que adquiere un religioso  
 lo adquiere para la Religion, asi  
 tambien lo es en la practica, que lo  
 que adquiere el Clerigo, lo adquiere  
 para los *Secularis*; y la prueba  
 es clara: porque de los *Limosnas*,  
 lo dà à los pobres, y esto en lo

comun con Legos. Si es avaro lo  
guarda, y en su muerte lo hallan  
junto sus herederos. Si tiene  
Parientes, casi siempre son los ver-  
daderos usufructuarios de las Cape-  
llanias, y Beneficios los Hermanos,  
y Sobrinos sucesiendo á los unos,  
y otros á los otros, siempre con el  
fin de mantener en decencia, y  
con ventajas la familia.

Polopanea que podia ser  
conveniente para moderacion en las  
fundaciones de Beneficios, y  
Capellanias por no convenir al  
Rey esta perpetua vinculacion



105 84

de bienes para Eclesiasticos: porque  
se impide infinitamente el aumento  
de los vasallos. Tuera bien que  
se comitiese en que forma se podria  
establecer, que las nuevas funda-  
ciones fuesen en el m. numero Pa-  
tronatos de Legos indiferentes à  
Eclesiasticos, y à Seculares: pues  
con esto se daia à los Clerigos actuales  
m. <sup>de</sup> renta aviendo de cumplir  
las cargas; y los Seculares tendrian  
alguna utilidad en el usufructo de los  
bienes vinculados. Bien se ad-  
vierte, que en esta providencia, y  
en otra qualquiera se hallarian

inconvenientes de difícil venümen-  
to; pero ninguno debe acobardar

Respecto al Tratado de Remedios un dño

de los mayores, y mas perjudiciales

al comun de los vassallos Legos.

La viveza de las expresiones

de esta acre digresion habrà dado lu-

gar à presumir que el Autor aborrece

las Religiones, y ama en destruccion

Pero no es así; porque lo que se ve,

es hacer evidencia de que la visita

proyectada en este Artículo II. es

utilisísima à las mismas Reli-

giones, y precisamente necessaria

al bien universal del Reyno:

106 46

no para reformar los abusos que  
en las Comunidades aya en la mayor  
rigurosa observancia de las Leyes  
municipales; porque esto solo los  
Superiores Regulares pueden poner  
Remedio; sino para averiguar  
radicalmente: el numero de Provin-  
cias, Conventos, y individuos:  
sus bienes: Rentas: grangerias:  
caudales, y modo de mantenerse:  
Hacer juicio de la pobreza de unos,  
y de la riqueza de otros, para regular  
à todo el numero de Religiosos,  
y Religiosas que podrán mantener,  
agregando, y trasladando unos  
Conventos à otros, con las

dispensaciones necesarias. Dar reglas  
fijas, y preerativas del daño comun  
sobre retener las adquisiciones, por  
venta, herencia, ò donacion: moderar  
en lo licito, y posible la libertad para  
intentar nuevas fundaciones: extir.  
par la nota comun que padecen de  
continuos defraudadores de los derechos  
R.<sup>s</sup>, y en una palabra: mantener  
á todas las religiones el honor, y  
respeto de que son tan dignas, liber.  
tandolas para siempre de los  
funestos efectos que deben temer  
de que sus fondos, en numero, y  
sus ideas puedan algun dia

107 87  
equivocare con las maximas  
del Estado, o con el Poder seu Prín-  
cipe nimiammente zeloso de su sobe-  
rania. Lo por ventura vano el té-  
mor de que quien en quatro siglos  
se ha hecho temible al Estado, lo será  
mas al fin de otros quatro, si de se  
axa no se trata de poner limites  
a su <sup>me</sup>meno, a sus axes, y a su  
exceivo poder?

Dictamen del D.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Diego Carra-  
lero.

Si la visita de las Religiones, y Conventos que en el  
articulo II. se manda hagan los Ordinarios, se

Executase al mismo tiempo que se puiere en practica  
lo demas del Concordato, es sin duda que se moverian  
por los Regulares, tales controversias, dudas, recursos  
y litigiosos que impedirian lo principal del establecimiento  
de las demas cosas que son tan utiles al Rey, al Reyno,  
pues como tienen con todo genero de gentes tanta mano  
procurarian con la mas eficaz diligencia excitar todos  
los animos à no oírta à quanto ellos surgan conduciend  
à mover discordias, y ruidos, para que con ellos se equi-  
vocate el todo; de que se seguira no solo no producir  
el efecto que se desea de la visita, si que se frustrarian,  
ò no se practicarian, sino es con la fuerza otros asuntos  
contenidos en el Concordato. Por lo que parece podria ser  
conveniente el que hasta en às puestas en practica lo de-  
mas, contenido en el Concordato, se suspendiese  
la dicha visita de Conventos, y Religiosos, y Religiosas.

108 88  
y solo se trate sin descubrir el fin, se justificar el numero  
de Conventos, y el de Religiosos, y Religiosas de  
cada uno, sus bienes, y Rentas, sus agregaciones, Cau-  
sales, y modos de mantenerse, y que lugares comprende  
el dritto asignado à cada uno para lo elemosinario, y  
quanto Religiosos andan comunmente con este motivo,  
ò el de Tenientes de Cura fuera de los Conventos: cuya  
Justificacion se podrá hacer en la forma que queda dho  
en el artículo septimo, sin costa especial del Rey; pues de lo  
diciéranos se le podrá mandar acuen con el Rey de Leviauero  
en papel blanco todo lo tocante à estas Justificaciones, y de lo  
apreciadores se biven Rates, y medidores de tierras  
lo executen por carga de sus ofiçios, y donde las  
villas notubiesen para estos exercicios nombradas à  
personas algunas, nombren luego que sean requi-  
ridos las con su diligencia, y conciencia, pue  
aunque se presuman el fin de esta diligencia, tendrán  
y admitirán sin repugnancia esta providencia,

interim no se le toca en visita personal, ni en visita  
de reformation alguna. Y deembarrasado el Rey, y sus  
Ministros de la practica de lo Tratado de Concordato,  
se podrá atender con todo esmero, en la reforma, y que  
se execute la visita de Conventos de Religiosos, y Reli-  
giosas, y especialmente se trate con la eficacia  
de reducir el numero de cada uno á los que se puedan man-  
tener con las Rentas, y limosnas ordinarias, sin  
que anden vagando los Religiosos por los Lugares,  
pues de esto nacen los mayores males que se expe-  
rimentan, y se podrán remediar segun resultare de  
dicha Justificacion, despues de evacuados los demas  
articulos del Concordato, por nublarse este separadam.  
de toda la atencion, si se ha de conseguir el efecto q  
se desea, y esta reforma llegado el tiempo se exe-  
cutarla, se podrá confiar á los Ordinarios de cada  
dichos, no siendo Religiosos, pues si es solo se  
podrá hacer por los Provisiones, ó Canonicos Doctores,



109 30  
ò los Deanes de las Catedrales, poniendo en la Corte  
Juez privativo con autoridad para conocer de todo recurso,  
como, y del que s. d. l. juzgare conveniente, pidiendo a su  
Sant. las facultades necesarias.

Si es conveniente moderar las fundaciones de  
Beneficios, y Capellanias, pero atendiendo à no retror-  
der à los fieles la voluntad de hacer semejantes fun-  
daciones, segun tanto bien se sigue à las almas, y  
aumento del culto Divino, y honor à las Iglesias. y  
el perjuicio que se puede seguir, y sigue à el Rey, y  
al Reyno de semejantes fundaciones, se podia obiar con  
la declaracion de que los bienes de la consistencia de lo  
que en adelante se fundaren, no fuesen exentos de  
Tributo, ni carga alguna R.<sup>l</sup> que pagan a el Rey  
los nobles del Reyno; y que en quanto à esto, quedaren  
en la naturalera de bienes legos, aunque en lo demás

gorasen las Exempciones debienes Eclesiasticos. Asi mismo  
no se podra declarar, no se funde en adelante Beneficio,  
ni Capellania, cuya renta anual exceda de ~~Setenta~~ <sup>de renta</sup>  
~~xxxx~~ ducados, ni sea menor que de treinta ducados, <sup>anual</sup>  
para que ni por lo mucho se perjudique al Rey, ni al  
Reyno, y se impossibiliten las voluntades pias de los  
fieles. Ni por lo poco se se facilite para que se fun-  
den tantas, que su crecido numero cause mayores  
perjuicios. Asi mismo para la reformation de la  
numerovidad de Clerigos se podria reducir a que solo  
pudiese aver en cada Iglesia el numero correspondiente  
a su feligresia, computando para cada 200. Vecinos  
un Clerigo Sacerdote a demas el Cura, y su Teniente,  
y para el de 400. dos Clerigos, y asi respectivamente,  
proporcionando en la misma conformidad los  
de menores, y de Epistola, y Evangelio, asi para  
que cumplan con el servicio de las Iglesias, como  
para

110 / 20  
llenar el numero de Sacerdotes prefijo siempre que falte  
alguno, pues en esta forma se conseguiria el m. de reparo,  
y socorro del Estado Eclesiastico, obviarian los perjuicios  
al Rey, y al Reyno, sin faltar ael preciso servicio de las  
Iglesias, y culto Divino, y al socorro de las necesidades  
Espirituales de los fieles. Y para prefijar el numero de  
Sacerdotes, y Clerigos en cada Parroquia, se debera  
atender, si es, o no Convento, o Conventos de Religiosos  
en ella, pues si hubiere estos seria necesario menos nu-  
mero de Clerigos, que donde no los ay, siendo de  
una misma vecindad. Y pues se tiene por necesario  
reformat la numerosidad de Clerigos Seculares  
bien se evidencia servir de grave perjuicio la nu-  
merosidad de Religiosos que habitan en los  
lugares, y que no son necesarios en ellos para el soco-  
rro Espiritual, quando se hace preciso minorar

Los Sacerdotes por ser muchos en los Pueblos, por lo que  
con mas razon es conveniente reducir el numero de  
Religiosos.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la Lanza  
ara Obispo de Osma.

Al  
Haviendo reflexionado sobre lo que expresa este articulo, y  
Breve que en su execucion se expidió, aya practica de Suspendio, por  
averse conoído de ocluego, que no era suficiente providencia la que en él  
se daba, para la reforma, que se deseaba; y sobre lo que con sumo tra-  
vajo se ha proyectado acerca del nuevo Breve, que se intenta pedir,  
con las razones de Justicia y conveniencia, que se evacuan para este  
incenso; y creyendo, que la vuesa correge algunos se han vaciado,  
solo se habrá hecho con el fin de desberrar qualquiera abuso que se

111 / 21  
y aya introducido, y no con el ser negar, ni aun dudar que la esad profesada  
pox el santo Concilio de Trento para la profesion Religiosa de vno, y otro  
Sexo, era, y es la suficiente para que se haga con la discrecion, y libertad  
que pide materia tan grave, mayormente quando por el mismo <sup>to</sup> Concilio  
se previnieron los remedios oportunos que se necesitavan: Y suponiendo  
igualmente, que lo que con demasiada eficacia se pondera à cerca de la  
vocacion al Estado Religioso, no se dixise à otro fin, que al expresado,  
y todo en sentido Catholico, porque en qualquier edad Dios muestra.

IV  
Se debe llamar à un Civituras al estado mas perfecto, como lo es el de  
Religion. Para proceder con la claridad, y debida distincion, se tratara  
en primer lugar à cerca de la reforma de los regulares: en el segundo  
de las Monjas: en el tercero del estado Secular; y en el  
ultimo de las Universidades.

Como lo primero no es facil darse à entender bien,  
si antes no se conoce el modo, y regimen con que se han governado,  
governan, es preciso suponer, que como por el comun Canonico  
derecho, cada Monasterio, y Convento se regia por si, y sin

dependencia uno de otro, tocaba la eleccion de los Abades, ò Superiores que eran perpetuos, a los Religiosos de cada Convento, hasta que por la Regla Segunda de Caxelena, Reservaron los Pontifices la provision de las Abadias, cuyos Monasterios excedieron la renta annual de Dosientos florines de oro, de lo que se originaron varias controversias entre los electos por los Monasterios, ò Conventos, y los provistos por los Papas; cuyas diferencias dieron motivo a que la Santidad de Adriano **VI.** concediese al S<sup>to</sup> Imperador Carlos Quinto, y a sus Successores in perpetuum, por Breve particular el derecho de presentar, nombrar, ò elegir en estos Reynos Abades perpetuos para qualesquier Monasterios.

Pero como ya antes, y en tiempo de los Señores Reyes Catholicos, se hubiese comenzado la reforma de las Religiones Mendicantes, por la de los Claustrales, se fueron reformando todas, reduciendose à Congregaciones, y Provincias, y rigiendosse por Prelatos Temporales que eligen en sus Capítulos en la forma, que oy se ve; y pareciendo a los S<sup>tos</sup> Reyes, que

Este modo de govierno, era mas conveniente para la exacta disciplina  
Monastica que se cabian, no usaron del derecho de nominar, y presentat  
las Abadias, que les competia; antes si por un medio fue aprobado por  
la Santa Sede.

Y para que la reforma tubiese cumplido efecto, y en el todo se  
observase la disposicion del Tridentino, acerca de la observancia, y discipli-  
na regular, la Magestad del Rey Felipe Segundo consiguió del  
Santo Pio Quinto un Breve, por el qual le constituyò en Vicario Con-  
servador, y Protector de todas las Religiones de sus Reynos, dandole  
facultad para que procediese a la reforma por medio de las personas  
que para ello eligiese, lo que se executò: de suerte que en los Reynos  
Catholicos à demas del Patronato Tutelar, y protectivo, que en todas  
las Religiones les compete, por razon de su Suprema Magestad,  
se halla el de Vicario Conservador, y Protector en conformidad del  
mencionado Breve del Santo Pio Quinto.

Este ha sido el ultimo que tienen las Religiones  
en estos Reynos, segun el qual ha sido muy especial el cuidado

que en ellos se ha tenido, de que el Nuncio de S. S. no se haya mezclado, (como alguna vez ha intentado) en primera instancia en lo perteneciente á la eleccion de las Prelaturas, y Regimien politico, y Economico de las Religiones; que es la ultima mano, que hasta estos tiempos se ha puesto en la Reforma de los regulares, y en los que á vista de reconocido algunos inconvenientes que se ocasionan á la quietud del Estado regular, de que las Abadias de los Monacales se provean por eleccion de los Capítulos, y sean Temporales (lo que ponderé y preví antes Martin Navarro) se suscitò la controversia de el Patronato de ellas, y la facultad de S. M. de representarlas. No que desta en este punto se tocaxa al artículo 23. del Concordato.

Esto supuesto: todos los Conventos, y Monasterios de los regulares se reducen, á tres clases, es á saber, á la de Monacales, que unicamente viven de sus Rentas, y de ningun modo pueden mendicar: á la de Mendicantes que profesan estrechissima pobreza, y que no tienen, ni son capaces de tener bienes algunos en comun, ni en particular; y á la de Mendicantes que tienen,



la y parecen bienes raíces en común, y à demas viven de las limosnas que  
piden, y los fideus les dan. 113

En la primera clase de los Monacales, solo se puede hallar  
el inconveniente, que previó, y experimentó aun en el templo la Santa  
Alfonso III. hablando del orn del Gyoter, à saber, que en lo futuro  
adquirían tantas Riquias, y bienes Raíces, que à ellos mismos les  
servían de embarazo para la observancia de la regla que profesaron, y  
al publico de mucho detrimento; y este inconveniente no se puede  
ocurrir de raíz, ni por lo pactado en este artículo, ni por lo contenido en el  
octavo, y contribucion de los bienes que adquirieren como de seglares;  
sino unicamente por la providencia de una Ley que en caso necesario  
se confirme por la Santa Sede, que les prohiba la adquisicion  
de bienes Raíces, de lo que resultará su reforma, o à lo menos  
que no se aumente su numero, pues este ellos mismos le pondrán  
aproposicion de las Renteras que oy tienen, con que quedará esta  
clase reformada, mayormente si se acuerda lo conveniente  
solo tocante à la eleccion de Prelaturas.

El numero de los de la segunda clase de mendicantes de  
estrechissima pobreza, no puede, ni debe ser otro, que aquel que  
commodamente se pueda mantener de las limosnas Conueltas,  
segun lo determinado por los Sagrados Canones, Tridentinos, y  
Constituciones Apostolicas; y ultimamente por la Constitucion, y  
Bulla de la Sant.<sup>a</sup> de Benedicto XIII. que encargó esto  
estrechamente al Nuncio, lo que ningun efecto ha producido.

Aunque estas Religiosos por rason de su Instituto  
pueden pedir limosnas fuera del Lugar donde estan sus Con-  
uentos, como lo previene una Ley R.<sup>a</sup> del R.<sup>o</sup> Felipe Segundo  
no les es licito, ni permitido permanecer fuera de los Conuentos  
en los Lugares por considerable tiempo, con el fin de recoger limo-  
nas, predicar, y oír Confesiones, à excepcion del tiempo de  
Agosto, y Bendimias, por estarles prohibido poderlo hacer,  
sin expresa licencia de la Sede Apostolica, por Decretos de Cle-  
mente 8.<sup>o</sup> y Urbano 8.<sup>o</sup> Si este se observare, quedaria esta clase  
de Regulares reformada, y su numero reducido, mayormente  
por la Santa Sede se mandare que ellos pidiesen sus limosnas

94  
114  
por medio de las Legos, y Donados, y no por Coiistas, ò Sacerdo-  
tes que no tubieren quarenta años, porque el pedir las por medio de  
Coiistas tiene inconvenientes, y por este medio se miraaxia el núm.  
de Almoznarios, y por consiguiente el de los Conventos, pues esta  
Clau no admite á otros, que á los que pueden mantenerse, y dárle  
todo lo necesario.

A la tercera clau que posee bienes en comun  
les prohibió la Ley R.<sup>a</sup> expresada, el pedir limosna fuera de  
lugares donde tienen sus Conventos, sin licencia del Consejo, lo que  
no se ha observado, con el motivo de que algunos Monjes Regula-  
res, alienan, que tienen privilegios de la S.<sup>a</sup> Sede para poder  
hacer, lo que no se sabe si es así: lo cierto es, que como por la  
inflaxia de los tiempos, ò nuevas fundaciones, algunos Conventos  
por aver crecido tanto su numero, se hallan pobres, ni en  
alguna Religión dan á sus individuos mas que la comida,  
no lo necesario para el vestido no pueden cumplir con dicha  
Ley R.<sup>a</sup>, ni observar los referidos Decretos de Clemente,

7 Urbano Octavo, y ante allunto el Ven. Palapox se lo escrito lo siguiente.  
11 Por dos cosas embaxara la multitud en la Regularidad: La primera  
11 por el vutento corporal: La segunda por el pasto espiritual, por  
11 que es muy dificultoso vutentar muchos Religiosos, ya sea de Monas,  
11 ya de Limosnas, y mas en tiempos tan necesitados como estos:  
11 Si falta el vutento, sea con el vutento la Observancia Re-  
11 gular, porque aiudadoso el cuerpo de buscar de comer, lleva arrastra-  
11 do el Espiritu. Para el pasto espiritual es danosa la multitud,  
11 porque en siendo muchos los Religiosos no es facil, que los ojos  
11 del Prelado anden sobre cada uno; con que es preciso que andando la  
11 observancia ausente de la Cenura, ande ausente tambien del Conuen-  
11 to la observancia.

Lo que para la Reforma desta tercera clava, no parece  
ay otro remedio, que en ejecucion del santo Concilio, y Constituciones  
Apostolicas, se aygne en cada Conuenito vn numero fijo de regulares,  
que se pueda comodamente mantener con las rentas del, y que este  
sea inalterable.

Lo que respectivo a los Conventos de Monjas Calzadas, y Descalzas,  
de que se ha tratado en segundo lugar, es cierto que se experimentan  
en muchos de ellos algunos de los abusos, que reflexion las Notas, y otros,  
que se oponen al voto de pobreza: porque como muchos de los Conventos  
estén muy pobres no se les da a las Religiosas mas que una escasa  
comida, y se ven precisadas para poder vivir a valer de lo que  
trabajan, y de los socorros que los Parientes, o sus afectos  
les dan, de que disponen como si fuera cosa propia: Todo lo  
qual pugna contra diversos Decretos del santo Concilio.

Aunque para remediar este inconveniente, y que el  
numero de las Monjas se reduyese a aquellas, que las  
Rentas de cada Convento pudieren sustentarse, y mantener  
con todo lo necesario, la Sant.<sup>dad</sup> de Gregorio XV. por la Bula  
que comienza Inexcusabili. Determinò que los May.<sup>ores</sup>  
de Rentas de Conventos de Monjas aunque fueren exentas,  
y sujetas a los Regulares, diesen todo los años la cuenta

señalar a los Obispos del Territorio, sin embargo de qualquiera  
Exemption, y con la facultad de remobet a los Administradores.  
Nunca los Obispos han usado esta facultad, por la qual con facilidad  
se pudieran saber todos los bienes, y Rentas, lo que han omitido re-  
celandose á caso de que si se merclaren en esto tendrían muchos debates  
y disgustos con los Regulares, que introducirían sus recursos al Tribunal  
de la Nunciatura, en el que se miran las Causas de estos Exemptos,  
como si en ellas hubiera proprio interes, y como si fuese útil al gobierno  
de la Iglesia el que los Exemptos unicamente pendan de dicho Tribunal,  
por cuyo motivo no pocas veces se abtienen los Obispos del uso de las  
facultades, que como Delegados de la Santa Sede les competen  
por diversos Decretos del mismo Concilio, y Constituciones Apostolicas.

Lo cierto es, que las cosas han llegado á tal extremo en  
algunos Monasterios, y Conventos de Monjas, que jamas se podrá  
sustentar de ellos los abusos, á menos que sea viniendo algunos  
sumamente pobres á otros, y reduciendo su numero al com-  
petente para la perfecta observancia de su regla, y decente

Atinamente parece que para la reforma de los regulares  
 de uno, y otro Sexo, que no embarazare al mismo tiempo en muchas  
 cosas del Concordato, se procure primero evacuar algunos artículos  
 de él, mayormente el 8.º y en el caso que pareciere útil no vayan solo  
 que el presente previene, sino del arbitrio de hacer la ley, para que  
 los regulares de ambos Sexos no puedan en lo futuro adquirir bienes  
 algunos raíces sin especial R. facultad, y escurado esto irán  
 a su Sant.ª sobre la Concepción según Breve renovatorio del Rey  
 San Pio Quinto, con facultad a S. M. para que pueda elegir  
 personas de su satisfacción por visitadores, y reformadores  
 de las religiones de su Reyno, y con la de arreglar su número a lo que  
 cada Monasterio, ó Convento pudiere commodamente proveer  
 ser todo lo necesario con las Rentas actuales, y limosnas conve-  
 nidas, y la de unir algunos Monasterios a otros, y reducir las Vis-  
 itas a un tiempo, y quando convenga a un que de ellas pueda apelarse  
 a otro que ayan fuer de Apelaciones que S. M. determine,

y en las demás Claustrales que se juzgaren convenientes para que  
tenga efecto tan importante reforma, y se logre los justos fines que  
Su Mag. desea.

En quanto a la reforma del Clero secular, es constante  
que por lo regular no ay tanto numero de Clerigos residentes en las  
Diocesis, y Pueblos de corta vecindad como los que contiene el  
Proyecto, y en algunos faltan los necesarios para la administra-  
cion de Sacramentos, sin embargo se ve en las Cortes, villas  
y Ciudades principales de estos Reynos bastante numero de Cle-  
rigos que se nada sirven, lo que proviene de que a excepcion de las  
Diocesis en que los Beneficios son Patrimoniales, cuyas Plazas  
por esto estan mejor servidas, en las demás el mayor numero es  
de Prebendados, Simples Seculares, o Rurales, y como a  
ellos no pueden los obispos obligarlos a la residencia, se sigue dimi-  
nua el que parece sobran muchos. Pero este inconveniente  
no se podrá remediar a menos que por la S. Sede, o un  
general Concilio se determinase que todos los Beneficios fueran  
Patrimoniales, o que los poseedores se les obligase para ganar los



117  
07  
puedan ayar se reñdir, y vivir a lo menos la mayor parte de  
cada año asistiendo a las Iglesias segun Tráduos.

La tana se Serenta ducados para la Congrua de las Capella-  
rias, o Beneficios que nuevamente se fundaren, nunca en estos  
Reynos puede gencralmente estimarse por suficiente, y regla fija.

Es la razon por que las Synodales de cada Diocesis con gran cir-  
cunspecion la tienen venabada, y asi el mayor, o menor segun las  
circunstancias que en cada vna concurren, con que en quanto a esto  
esta suficientemente provisto, como en que no se admitan fundacio-  
nes nuevas por la ya citada Bulla Apostolica Altrusterij que  
debe practicarse en estos Reynos.

Lo que volamente se podia duplicar a su Santidad  
si se surgare conveniente, el que manda que las vienes de nuevas  
fundaciones queden, y esten sugetos a todos los Tributos R. que  
pagan los Nobles, y respectivamente Exemptos de los que pagan  
los eclesiasticos.

Resta lo tocante a la viuita de las Universidades;

Esta es Regalia de S. M. y conforme à ella puede nombrar por Revisador, y Revisor de ellas la persona que fuere de su agrado; y no es dudable el que es necesaria, è importante aviendo tanto tiempo. Lo al Revisor que se nombrare corresponde ver, y resolver con Consulta de S. M. si el modo de Lecturas que observan los Cathedrales conviene variarse, porquè à la verdad con ellas se aprovecha poco, ò nada: si será necesario poner algunas Cathedras de Philosophia moderna. Por lo que mira à las Cathedras de los Idiomas Francés, è Italiano, y de Leyes separada, y Recopilacion, es cierto que sería conveniente su fundacion: las primeras para que los naturales de los Reynos no estén precisados à salir fuera de ellos para aprender dichos Idiomas, solo que à el publico se eviten los inconvenientes que expuso una ley recopilada, que prohibe à todo genero de personas estudiar en otras Universidades que las de Reyno; y las segundas por hallarse las Leyes Patrias tan llenas de confusión, y doctrina, y ser tan necesarias para la administracion de Justicia: Por lo que se podría mandar, que después del grado de Bachiller en Canones, ò Leyes los estudiantes así graduados fueren obligados à asistir por dos años

18 25  
y mañana y tarde á las dos Cathedras de Poetica, y Leyes Recopiladas, y que sin esta circunstancia ninguno se considerase habil, y capaz para Judicaturas, ni recibiese de Abogado; si bien no se puede asignar conveniente, y cixta regla hasta despues de efectuada una formal visita?

Dictamen del Sr. D. Anonro de Bru-  
na, Ministro del Consejo.

Se conformo con el parecer del Obispo de Comai y polo que mira á la reforma de Religiones, el medio que propone de instar á su Sant.<sup>o</sup> sobre la Concion de un Breve renovacion del que concedió San Pio Quinto al Sr. Phelipe 2.<sup>o</sup> con facultad para poder elegir personas de satisfaccion

de S. Mag.<sup>a</sup> para Visitadores, y reformatores de las Religiones  
de estos Reynos, y con la se arreglar el numero de Religiosos  
que cada Monasterio, o Convento puede commodamente man-  
tener de todo lo necesario, con las Rentas que tiene, y limosnas  
acostumbradas; y la se unir algunos Monasterios, o Conventos  
à otros: y la se repetir las Visitas seellas, siempre, y quando  
convença; y que la apelacion que se ella se otorgare sea à el  
Juz que a este fin destinare S. M. por cuyo medio se lograra  
el de la reforma, como se logro en tiempo del mismo S. Felipe  
2.<sup>o</sup> floreciendo mucho en el las Religiones en virtud, y en letras;  
prohibiendo la decadencia que oy tienen, el aumento de ellas,  
y no haver celado se mantenga la obsecivancia Religiosa.

Por lo que mira à la reforma del Estado Clerical  
Secular, que imbiolablemente se guarde la Bulla Apostolica  
Quinque anni, y encargare à los obispos que no ordenen se  
menores à los que no tengan las calidades prevenidas por  
el santo Concilio de Trento, por que executandolo asi, se  
ordenarian pocos, serviran de mucho exemplo, y no

8.  
Serán de ningún perjuicio a S. M. ni al Reyno. <sup>99</sup> Respecto  
de que S. M. élise personas, y las presenta a su Cam.<sup>a</sup> para todo  
los Obispos de sus Reynos, es constante pena de S. Mag.<sup>a</sup>  
el Estado Eclesiástico de ellos, porque si los Obispos son Doctos,  
virtuosos, y Celosos en que seponia el m.<sup>o</sup> cuidado en  
España (como lo fue especialmente el Sr. Phelipe 2.<sup>o</sup>) el  
numero de Eclesiásticos, será solo el preciso, y útil, y no se  
gravamen a los intereses de S. Mag.<sup>a</sup> y sus Vasallos, y  
sin esta providencia todos los remedios serán ineficaces.

Tambien es cierto, que las Universidades padecen  
grande atraso en la publica enseñanza, lo que por de sella  
falta de estudianes que ay, originada de averse aplicado  
á las Armas muchos de los que antes se aplicaban a las  
Letras. La pobreza en que están constituidos los Vasallos  
faltando á los Padres medios para embiar á estudiar a sus  
Hijos) y poca aplicación de los Cathedráticos, nacida de no

ser atendidos en la provisión de Pazas, y Prevendas;  
El Consejo está noticioso del mal estado de las universidades  
y sobre el ay expediente pendiente que ha pasado ala vista  
del Fiscal, sin averse hasta agora tomado providencia para  
su remedio, y si vultag. o el Consejo no la dan pronta-  
mente será mas dificultoso: La de embiar Ministros  
que las visite, es regular, y prevenido por Ley del Reyno.  
Esta visita ha muchos años que no se hace, no se el moti-  
bo, será porque no se consideró conveniente. Esta, ni otra  
providencia no alcanzará, si no se atiende alas Univer-  
sidades, y Collegios premiando a sus individuos que se  
distinguieren en virtud, literatura, y juicio, no aviendo  
otro medio eficaz para conseguirlo, que este, porque los Hom-  
bres esperando el premio, se aplican al trabajo, y faltando  
este, demayan unos, se retiran otros, y son pocos los que  
cumplen con el Ministerio, sin respeto a su interese parti-  
cular: el daño que de esto se ha seguido, y sigue es. M.

y bien del Reyno es imponderable

100  
120

Conformandome con el parecer del Obispo de Oasma,  
que será muy conveniente se expliquen en algunas Catedras  
las Leyes del Reyno; Toro, y Partida, y que á este fin se  
apliquen las que se consideraren de poca, ó ninguna utili-  
dad.

Y por el Rey es mandado

que con el presente se mande al Obispo de Burgos  
 que con el presente se mande al Obispo de Burgos  
 que con el presente se mande al Obispo de Burgos  
 que con el presente se mande al Obispo de Burgos





*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



[Faint, illegible text covering the page]



*[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the leaf. The text is too light to transcribe accurately.]*



21

N

2

11

10

1000



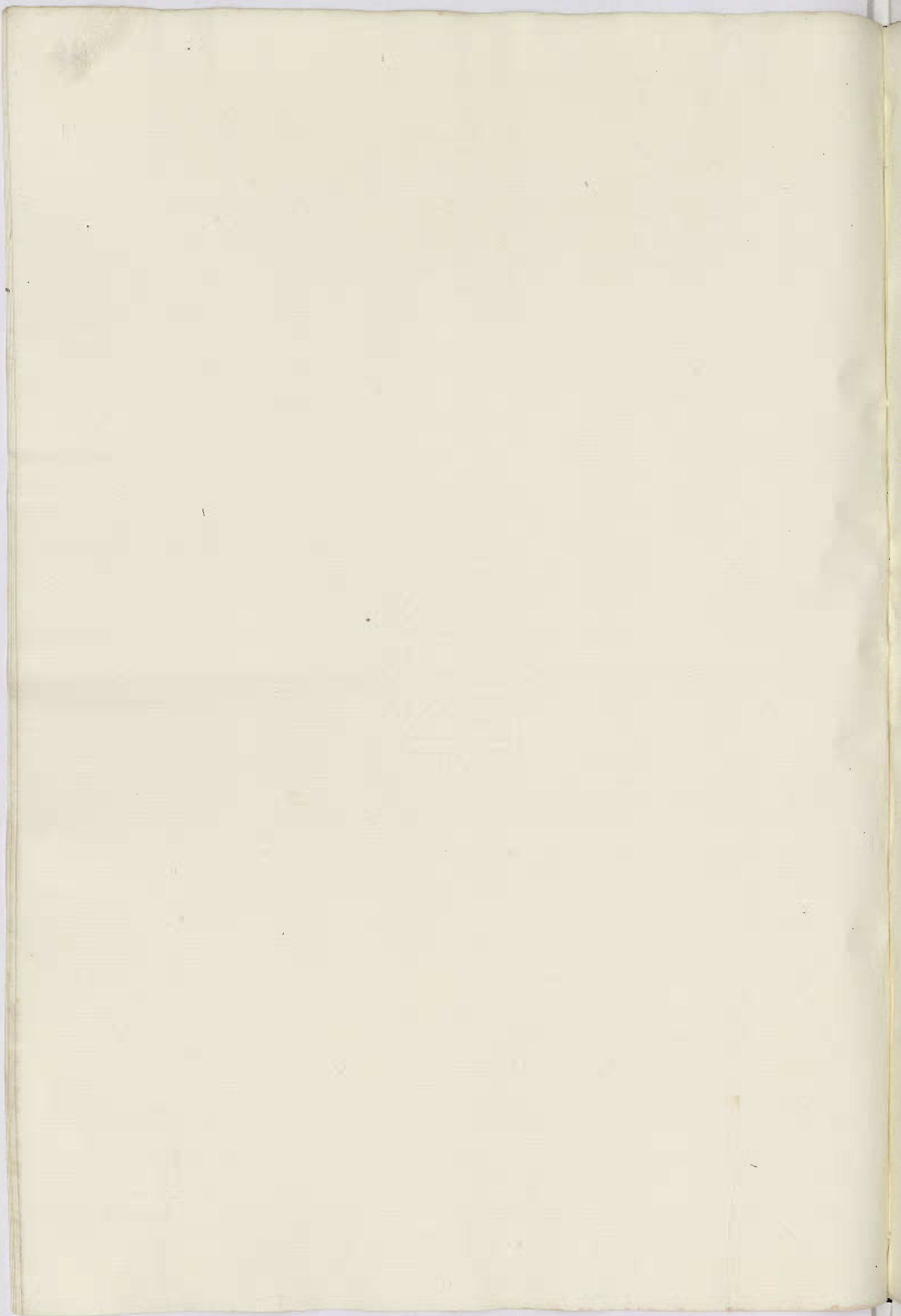
3

12

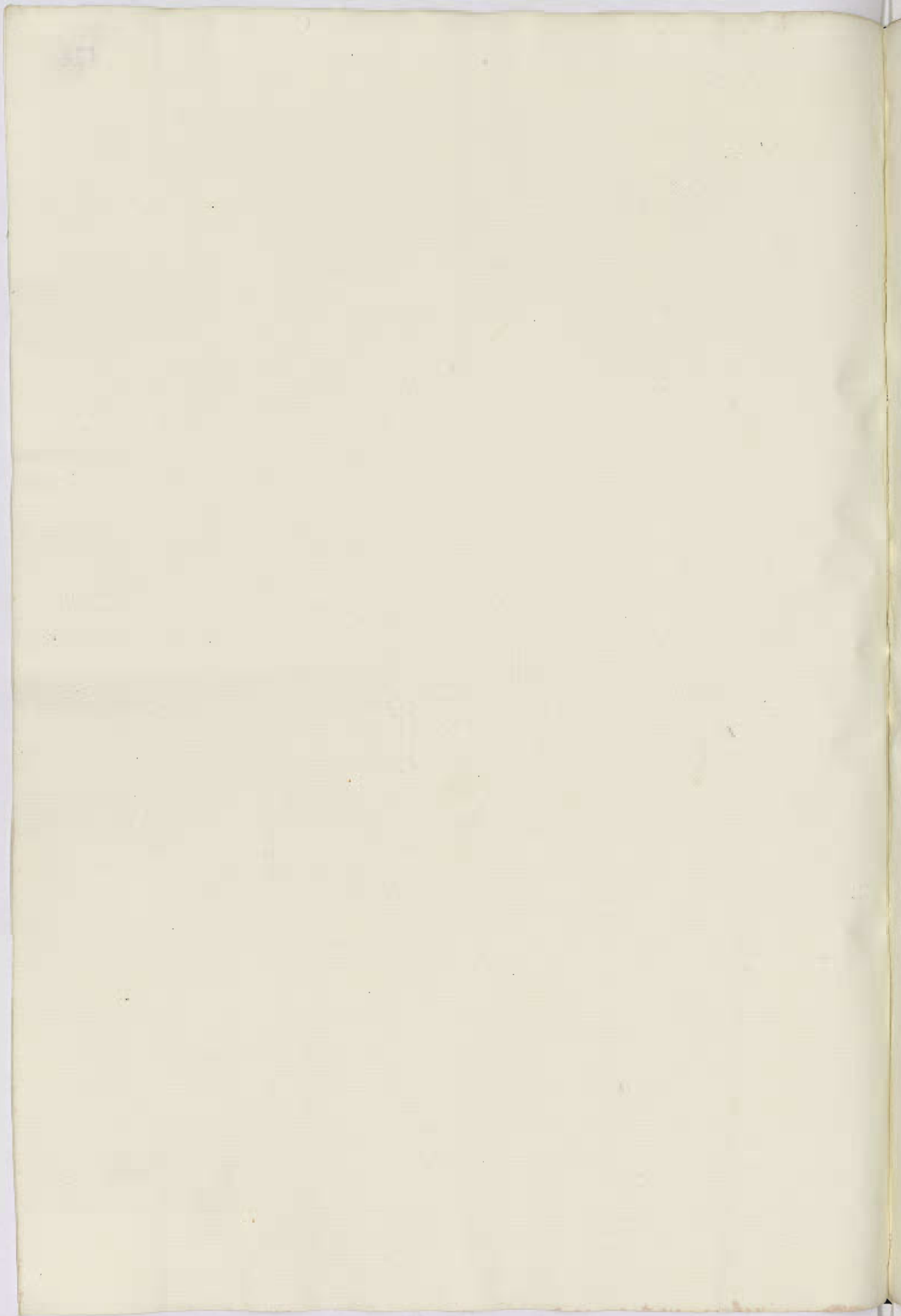
2



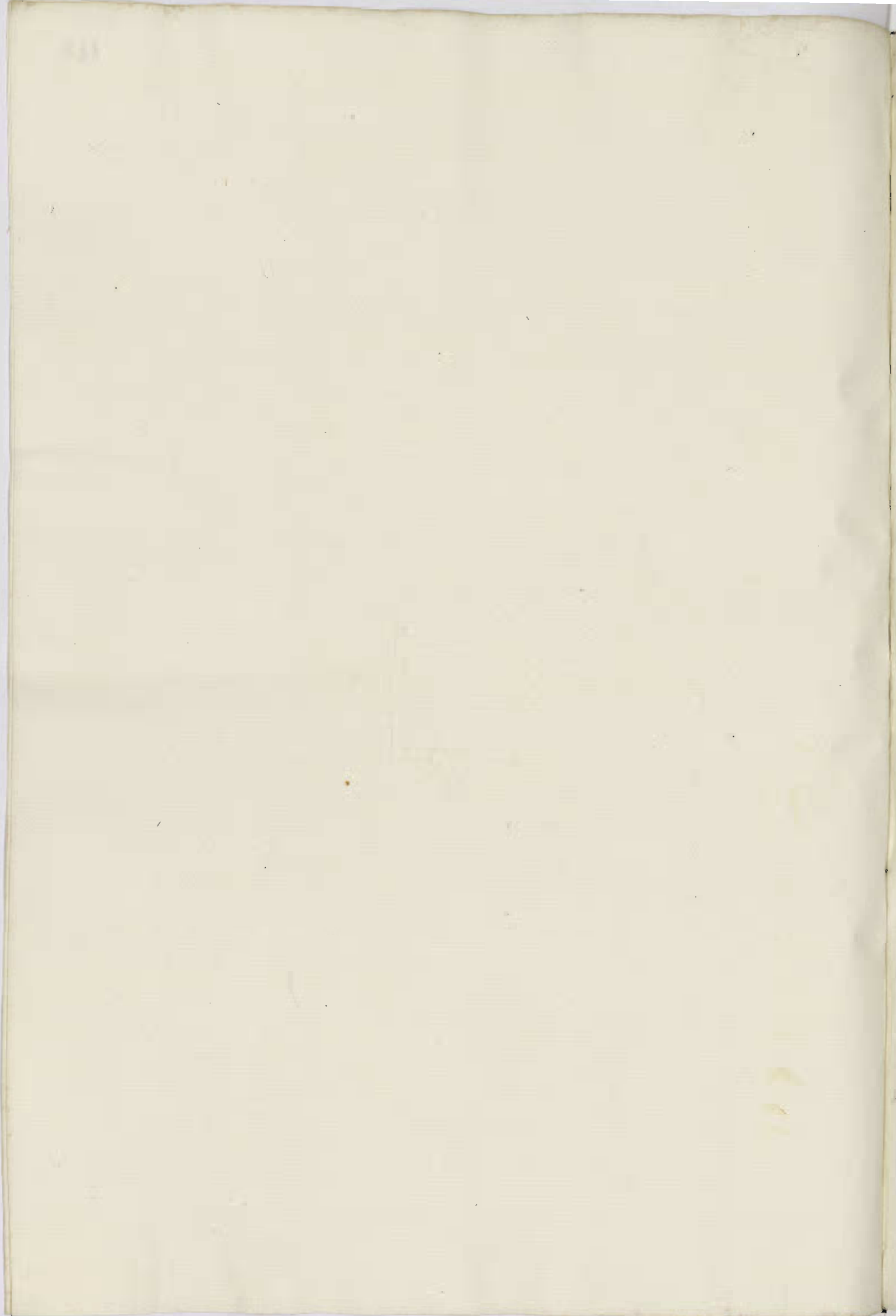








Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



*Wm. D. D. D.*



Christiano



Artículo 12.

La disposicion del sagrado Concilio de Trento concierne a las Causas de primera instancia, se hará observar exactamente, y en quanto á las Causas en grado de apelacion que son mas Relevantes, como las Beneficiales, que pasan del valor de veinte, y quatro ducados de oro de Camara: las Jurisdiccionales, Ultramarinales, Decimales, de Patronato, y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma, y se cometerán á Jueces in-partibus las que sean de menor importancia.

Proyecto de D<sup>o</sup> Miguel  
Herrero.

Está confirmado por lo que toca al

Papa en el Breve Prosingularif. 8.

4  
Seria bien considerar si se podia  
conseguir mas ampliacion a favor

de los Vassallos. Vease el Concordato

de Napoles en uno capitulos 5-6-7

8.

Dictamen del D. D. Diego  
Carralero.

Lo determinado en este Artículo es gravisimo pa-

ra los Vassallos, y perjudicial al Rey, y al Reyno, si

no es que se dedaie debere entender por grado de

apelacion ultimo, pues si se llevan a Roma en

primer Recurso de apelacion los Conocimientos

de Cauas que se expresan, no siendo por via de re-  
curso como hasta aqui se ha practicado, segrava a los  
vassallos con lo cotoso, durable, y trabajoso, en adqui-  
rir su Justicia, y se extraeran muchos mas exedios  
Caudales del Reyno para la Corte Romana, y  
sus Utimorios.

Dictamen delo. n. Pedro dela Qua-  
dra obispo de Oema.

Al reparo, y nota de auiva que es bien grave, se añade,  
que aun entendiendose la apelacion a Roma, por de ultimo recurso,  
y afin de ganar seauonia, es intolerable para estos Reynos general-  
mente este recurso: porque siendo en ellos tan frequentes las

Causas testimoniales, y las mas scellas entre personas de ciertas conve-  
niencias, se veian obligados los Vassallos de S. M. a seguir las ape-  
laciones en Roma, donde todo su caudal, y hacienda no bastaria aun  
para apromptar los primeros gastos; por lo que siempre se ha practi-  
cado cometerse esta especie de causas, y otras delas que se refieren  
a *Reces in partibus*, quando los interuados han pedido semejantes  
Recursos, todos en conformidad de expresa disposicion del S.<sup>to</sup> Conclio  
Tridentino, por la qual se ordeno, y mando, que las Causas tes-  
timoniales entre personas pobres se ayen desmatizar, y secu-  
tuar dentro delas Provincias donde fueren naturales, y prohibe  
que se avoquen, y lleven a Roma aun por ultimo recurso.

Y no pudiendose suar, que deben ser estimados por  
pobres en estos Reynos todos los que viven, y se sustentan de su  
labor, oficio, industria, y trabajo, como son los Labradores Ofi-  
ciales, y Menestrales, y otros semejantes que no tienen otra

Renta con que mantenerse; se hace preciso que queden exceptuados de la <sup>103</sup> general Reserva que de esta especie de Causas se hizo en este artículo, <sup>131</sup> para que en grado de apelacion se conozca de ellas en Roma.

Igualmente deben estimarse por pobres para este efecto todas las otras personas que en el derecho se llaman miserables, y gozan del fuero de tales aunque sean ricas, y de conocidas conveniencias como las viudas huérfanas &c. Porque así se ha observado en estos Reynos, y aun reteniendo por el Consejo las Letras Rotales que en semejantes casos, y entre las dichas personas se han expedido afin se quexen conocer en grado de apelacion de dichas Causas en Roma.

En quanto alas Causas Beneficiales tambien debe entenderse, y declararse, que para poderse conocer de ellas por ultimo Recurso en Roma, ha de constar, que su renta excede de la veinte, y quatro ducados de oro de Camara, vacadas todas las cargas de Administracion, y otras qualesquiera que tubiere el tal

Beneficio, ó Capellanía Colativa, y las mismas que para es-  
timarse por Congrua ad ordines vacos se deben valer conforme á la  
Constitucion Innocenciana, que comienza Speculatores.

Por lo que respecta á las Patronatos, que son excepcion  
se reservan igualmente, se notará lo conveniente, y preciso al artículo.

En esta consecuencia, y visto conforme a decreto, que  
la apelación después de finalizada la primera instancia que se  
libra á las partes el seguir la, interponiéndola para que ante  
S. S. ó gradatim en los Tribunales de estos Reynos, menos en los  
casos exceptuados, y que bñ referidos, como en otros de menor  
quantia, y que se exceptuaron en este artículo, parece que lo  
que se debió distintamente concordar, y estipular, y al presente  
declarar fué, y en los dichos casos exceptuados según, y como  
van individualizados, y especificados, pues se lo contrario la  
generalidad comprendría de las causas relevantes que sin

132 104  
Limitación de estipula debe ser finalizada en Roma, puede traer  
en lo futuro graves inconvenientes, y á canónias á los vasallos de S. M.  
muchos dupendios, y gastos etc. Nada de lo que se acordó en Na-  
poles es conveniente, ni necesario para estos Reynos, porque en aquel  
no ay Inguierción, y por ello se especificaron causas en los Capitulo  
5.º y 6.º de dicho Concordato que son peractivos del J.º Oficio.

Dictamen del Sr. D.º Andres de Bru-  
na Ministro del Consejo.

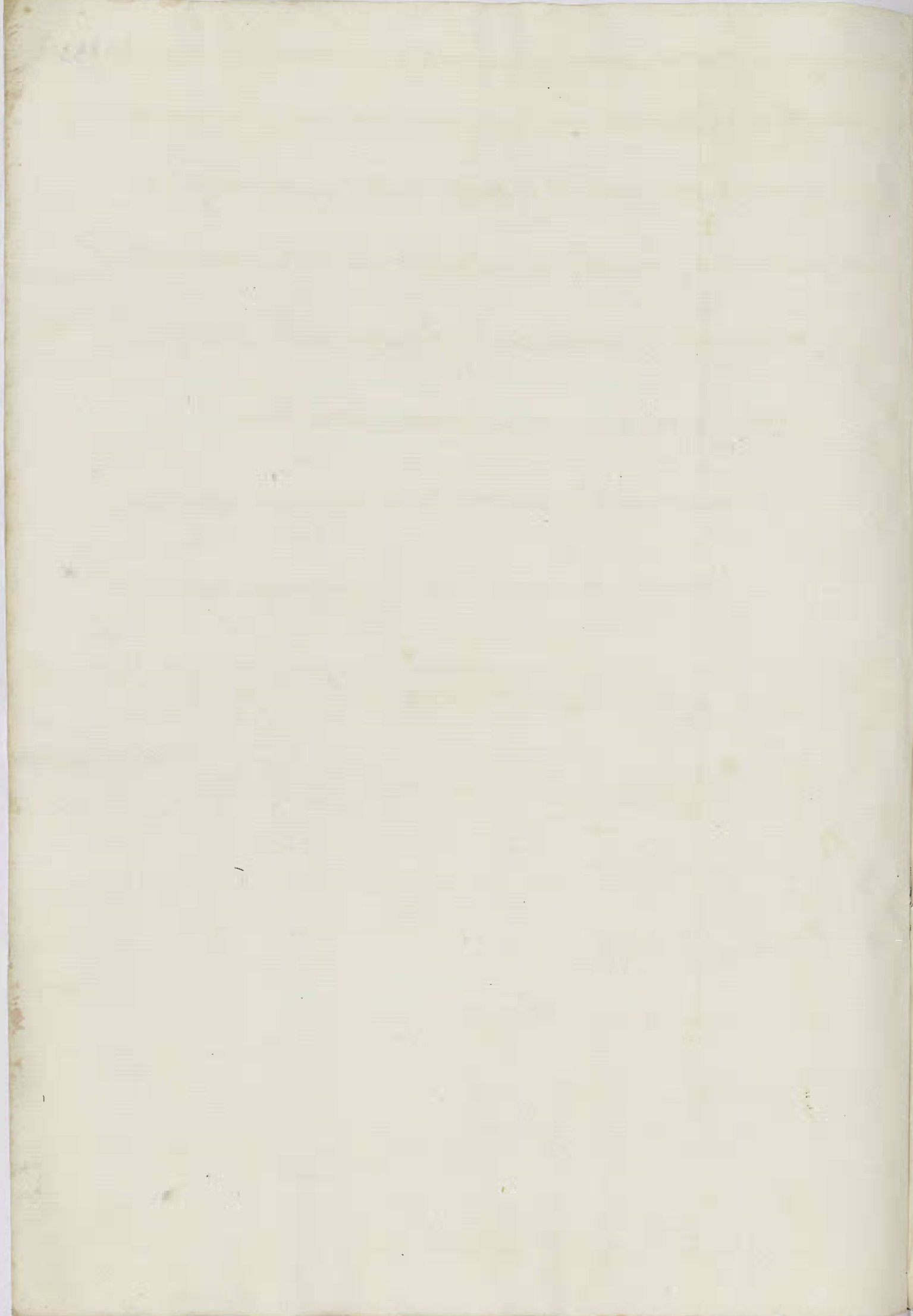
Me conformo con el parecer del Obispo de Osma de que  
lo Concordato en este Artículo es muy perjudicial á los vasallos  
de S. M., y utilidad de sus Reynos, respecto que se per-  
mite la apelación á Roma de las causas Jurisdiccionales,  
Ultatrimoniales, Decimales, de Patronato, y otras de

esta especie sin limitación, ni restricción alguna, siendo así que de  
laque decitas elases no son graves, nunca se ha permitido  
tal apelación, sino que se han fenecido en los Reynos,  
Teniendo las Letras Reales, o Despachos que han venido  
de aquella Corte, ganados à pedimento de las partes que  
han ocurrido à ella; por lo que conviene no aceptar, ni  
mandar executar este Artículo, o por lo menos que se  
declare como previene el Obispo de Ooma.



*[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin.]*



Christiano B.

Articulo 12.

## Artículo 13.

El Concurso á todas las Iglesias Parroquiales, aun vacantes, *secundum* Decretum et in Roma, se hará in partibus en la forma yá establecida; y los Obispos tendrán la facultad de nombrar á la Persona más digna, quando vacare la Parroquia en los meses Reservados al Papa.

En las demas vacantes aunque sean por Resulta de las yá provistas, los Ordinarios Remitirán los nombres de los que fueron aprovados, con distincion de las aprovaciones en primero, segundo, y tercero grado, con individuacion de los requisitos de los Opositores al Concurso.

Proyecto de D.<sup>n</sup>  
Miguel Ferrero.

No se comprende bien este

artículo: porque no se explica  
con suficiente claridad, el punto de

Bulas, y Pensiones, siendo así

que son muy antiguas, y muy

comunes las quejas de los Curas

en esta materia. Grande utilidad

se seguiria de que el Sumo

pudiere expedir estas Bulas, con

una tasa moderada, y respectiva

al valor de los Curatos (en caso que

por el artículo 14. no queden libres

las Iglesias Paroquiales de España

136 106  
pues aun que los provistos

no se elevasen de otros parcos

que de los de los Agentes, y por que

de cartas conseguirian un estimable

beneficio. Vea la duda del cap. 14.

## Dictamen del D. D. Diego Carralero.

Este articulo como el siguiente necesitan declaracion:

pues es cierto, que aunque tocante al modo de

Concurros a los Curatos que vacan en los meses

Reservados se explica barrantemente, pero en

quanto a Bulas, y Pensiones de necessita de m. ex-  
plicacion, y que esta sea conforme ala mente de Rey  
en estos articulos; pues las Bulas para los Beneficios  
Parrquiales son costosas, y gravosas a los Reales; y  
motivo de extraer muchos caudales de dicho Reyno.

Veria bien que en vista de la Justificacion de los  
valores que tienen los mas Beneficios de España, que  
esta se podrá hacer por los Ordinarios de cada Diócesi,  
y considerado de cada veinte, o mas años una vacante  
en mes reservado, se establezca una quota proporcio-  
nada, con que en cada dos veinte años se deba contribuir  
por las Bulas ala Corte Romana, y que estas las  
despache el Nuncio de España siempre que ayga  
vacante sin intereses algunos mas que la vacante que  
se estipule en cada veinte años. Para satisfaccion  
esta, cada uno de los provistos en Beneficios



vacante en meu Reservado, contribuya con una cantidad  
que pueda corresponder à menos de lo que regularmente  
han satisfecho por las Bulas, y que esta se pague  
por S. M. con la obligacion de satisfacer à Roma  
de la R. Italiciana la cota que se viene on veinte  
años se estipulare, pues así están las Bulas men  
gratorias alos provistos, y mucho menos coltoias  
no se extraera tanto dinero del Reyno, y se  
utilizara el Rey en poca, y la Corte Romana  
percibirà no menos que hasta ahora, excomandose los  
quatos de Agentes, Curiales, portes de Cartas, y otros  
Quando este medio no se juzgue conveniente,  
serà bien se declare, que en la provision de semejantes  
Beneficios, por ver todos los de España terminos, se depa  
chen las Bulas por el Nuncio por una tasa moderada,

aunque la provisión la haga el Papa; y que se  
declaxe no aver ~~ningun~~ lugar a Penzion alguna,  
ni aun afavor de los que residen en todos los Beneficios  
Parroquiales de España por ver todos tan tenues que  
solo pueden mantener los Parrocos que los sirven,  
sin que sea necesario preceda justificación alguna  
de las Rentas de dichos Beneficios.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la  
Quadra Obispo de Osma.

Lo Concordado en este artículo es perjudicialísimo, y gravoso  
en lo Temporal, y Espiritual para estos Reynos; especialmente  
en la novedad que por él se estipula en la clausula,

que comienza: In las Letras vacantes &c. hasta el fin.

108

138

Lo primero por ver contrario a lo dispuesto por el S.<sup>to</sup> Concilio,

y a la Bula in confexendis, del Santo Pio Quinto, y aun a la que por los años de 23. ò 24. se expidió, y se comunicò a todos los Obispos de España por la Sant.<sup>dad</sup> de Benedicto XIII. respecto de que conforme a dichas disposiciones, los Ordinarios en qualquier vacante Letras Apostolicas, y entodas las de Resulta, han nombrado, proponen, y eligen uno solo de los Opositores, y a aquel que ha sido estimado por el mas digno, y no se ha pretendido en Dataria, que para la expedición de Bulas en semejantes vacantes se remita lista de todos los Opositores para que allà se elijan, ò don los Curatos a quien les pareciere.

Lo segundo, porque se daixe lugar a lo Concordado lo

gracia la Curia Romana, que concuerden a ella muchos de los aprobados, donse cada uno veaxia de quantos medios, y antes creyere, que pueden facilitar la gracia del Curato; y aunque el Obispo

hubiese propuesto en mejor clase, y letra à alguns, y algunos, como  
à demas de la Ciencia se toma la consiguencia de las costumbres, pruden-  
cia &c. indubitavelmente acaesca, que el Opositor, u, Opositor  
menos digno, atendidas todas circunstancias, se propusieron à denigrar  
la fama, y opinion de sus Competidores: De suerte que à demas  
de intravarse la Curia, y Dataria con multitud de Pobres Pretendientes  
padecia la Nación mucho descredito en aquella Corte. Porque  
no se imagine, que este recelo, ò dilacion es voluntario, se puede  
tener presente lo que años ha, acaesio en las Diocesis de Calahorra,  
en la que conforme al Acotu propio de Clemente VIII. se proveen  
à aquellos Beneficios Patrimoniales en concurso, y en uno de los  
Aprobados a Curam, se que resultò denigrarse los Pretendientes  
unos à otros siguiendo sus apelaciones en Rota, entanto grado,  
que aquel Tribunal resolvió no admitir las apelaciones de digno  
ò mas digno, como lo refiere el Cardenal de Luca.

Concuere onlo expriado el inconveniente de que los

Oportores menos dignos, y acado nada apropiatto para la Cura de

Almas por lograr el Curato se ofrecieran a consentir Pensiones de

de que aca ninguna noticia se podia tener, o de que seria difícil el

Remedio. Ultimamente bien notorio es, que para aquella Curia,

y Dataria es de especial merito, y prepondera mucho la presencia del

Preterdicente; por lo que aquel, y aquellos que hicieron viage a Roma

à caso serian estimados por mas dignos.

Es muy digno de atenta reflexion, y consideracion la

nueva distincion que se quiere dar à entender en este articulo entre

las Parroquiales vacantes in Curia, y las que se dicen iuxta Decretum,

quando segun el moderno estilo que aora tiene, y practica la Dataria

solo son relevadas iuxta Decretum, y necesitan Bulas las Pa-

roquiales que se venia de los promidos a otras el llamado Decreto

Las declara por vacantes in Curia para que así queden reservadas  
en fuerza de él; las que no lo fueran, ni quedáran por la extravagancia  
Execrabilis, ni por otra alguna Regla de la Cancilleria. I siendo tan gene-  
ral esta Reserva iuxta Decretum, que solo consiste en la voluntad del  
Papa, como se conviene del diverso modo con que se ha querido dar  
á entender en las provisiones Apostolicas, respecto de que antes solo se ponian  
dicho Decreto, para que el Provisto Resignare dentro de dos meses el Bene-  
ficio que obtenia, y agora se declaran por vacos in Curia qualquiera  
Resulta de Beneficios sean, ó no incompatibles; parece que con la  
generalidad de las palabras iuxta Decretum se quiere dejar puesta  
abierta para alguna nueva Reserva á demas de las muchas que ay;  
Como ya se ha visto en estos tiempos en algunas Provisiones, aunque  
no entodas, poniendo el Decreto Reservatorio de los mismos Benefi-  
cios, que en Roma se han conferido, en el caso que se resignen libere  
intra Trienium ante el Ordinario: Si se dá lugar á estas

introducciones se multiplicarían en número las reservas, <sup>140</sup> <sub>140</sub> *J*  
podrán quedar in perpetuum reservados iuxta Decretum los Bene-  
ficios que una vez proveyere la sede Apostolica, y así afectos con una  
R. Reservación.

*P*or todas lasquales consideraciones se concluye,  
que aviendose caminado en este artículo, con el error, y supuesto de  
quelos Concursos a Curatos de estos Reynos se hacían en forma  
quando vacaban in Curia, y ademas de esto sin tener presente la  
disposición del santo Concilio, y Bula del santo Pio Quinto q<sup>da</sup>  
queda mencionada; parece que lo Concordado en este artículo se  
debe suspender, y no executar hasta que se declare, y reforme,  
y que quando no se moderen las reservas Apostolicas  
en la materia Beneficial, como se moderó en Alemania, *J*  
*J* Franca en fuerza de sus Concordatos, es qual indispensable

el interdicto y pedir que en adelante no ayán, ni se introduzcan  
de nuevo otras Reservaciones que las que están en uniforme practica  
y constan de las Notas de la Cancilleria que se hicieron en tiempo de  
Sant.<sup>o</sup> de Clemente XI, las quales ajustadas ya la materia  
se impriman à continuacion del Concordato, para q<sup>e</sup> el Consejo las  
tenga presentes, y cite ala mira de si se excede, o no de ellas.

Q<sup>ue</sup> en adelante no deberá S<sup>u</sup> Mage<sup>st</sup>. tolerar, ni permittir  
que en las Diocesis de estos Reynos en que se halla en  
observancia el referido Decreto Conciliar, y Bula de Sixto Quinto;  
se practique lo que contiene este artículo de la palabra: en las  
semas vacantes, y solo se podrá permitir en aquellas Diocesis (si al-  
guna hubiere) en que semejantes Letras de Oportores aprovadas  
à Curatos se resultan de los que se despacha Titulo Colativo, o Bulas  
por Datavia se hubieren acostumbrado remitir à su Sant.<sup>o</sup>

Utinamente lo que proyectan las Notas antecedentes



que han hecho este Artículo, sin advertir la novedad que  
pueda traer á otros Reynos: porque en quanto á lo primero sería muy  
perjudicial en lo Espiritual, y Temporal, el que el Sumo expidiese las  
Bulas, ó proviese los Curatos, que vacasen en miles Apostólicas,  
y de Renta, y venian á quedar á su arbitrio; y toda la Liza de  
Aprobados ocurriría á la Corte donde ya se sabe que no son me-  
nores los gastos, y vale mucho la negociación, ó empeño, y quedarían  
los Obispos con el gravamen de sufrir á caso malo, ó poco conveniente  
Pauca. Y en quanto á lo segundo: sobre la moderación de estas  
Bulas, ó medias Annatas (se llama así en el artículo 16)  
no es posible arreglarlo sin que ante todas cosas se desquite lo que se  
dirá en el referido artículo porque son muchos los Curatos, y Benefi-  
cios de que en Roma no se paga media Annata por estar estimados  
no exceder en sus valores, y frutos ciertos de veinte, y quatro ducados  
de oro.  
Verdad es, que si la Santa Sede condescudiese en hacer

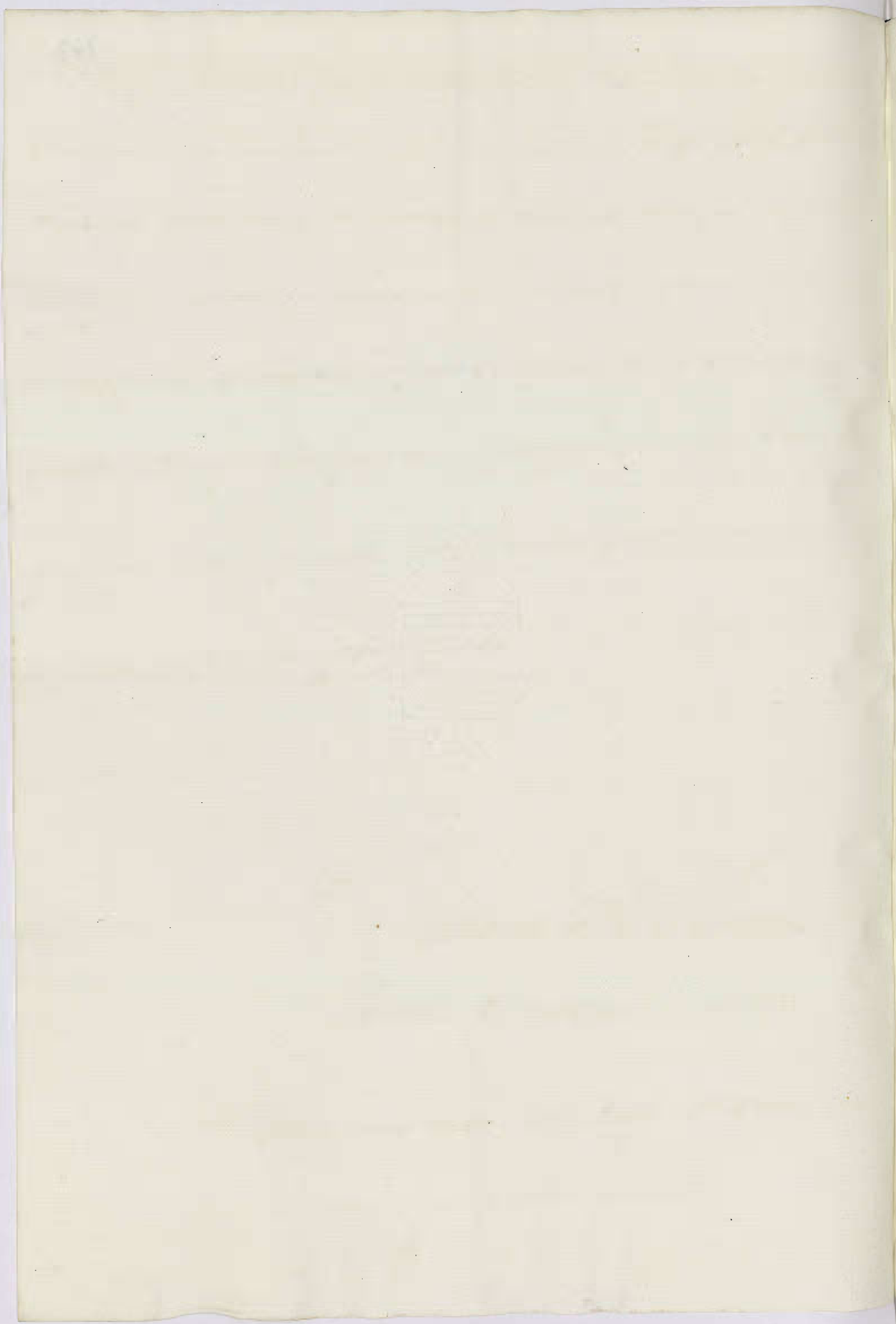
así como la especial gracia que en los d<sup>os</sup> Reynos solo  
se le contribuyere anualmente con la trigésima, o quando no la  
vigésima parte de todas las Rentas eclesiasticas vizque ni por los  
Beneficial, Vacantes, y espolios, ni otra qualquiera gracia, se pague,  
ni contribuyere con otra cosa, y todo se expediere gratis se logran  
grandes ventajas en lo espiritual, y temporal, bien que semejante  
proposición aung propuesta en un Concilio General, no ha sido  
aceptada, ni producido efecto alguno.

Dicamen del Sr. Arzobispo de  
Berna, Ultramar del Consejo.

Me conformo entodo con el obispo de Orma, en  
quanto expresa acerca de este articulo 13.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



1860



Chippendale  
B.

Artículo B.



112  
145

# Artículo 14.

En consideracion del presente Concordato, y en atencion tambien aque regularmente no son pocas las Parroquias de España: vendrà su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas; à reserva de las que se hubieren de cargar à favor de los que las Resionan, en caso de que con Testimoniales del Obispo, se surque conveniente, y util la renuncia; como tambien en caso de Concordia entre dos litigantes sobre la Parroquia misma.

Proyecto de d.<sup>n</sup> Esti-  
quel Ferrero.

La Bula Prosingulari se explica

assi: Todas las veces que confase

quels fijos, ò rentas anuales de  
esta, ò la otra Iglesia Paroquial

de España son en ditennes, y cortas

declaramos que semejantes Iglesias

pobres de aqui en adelante no debuan

ser gravadas con pension alguna.

Parece que las palabras de

Brebe: Todas las veces que constare

peden verificación posterior: esto es,

que para que se declaren libres de

pensiones es menester provar al

tiempo de la vacante, que sus fijos

son cortos, ò tenues. *Y este*

antecedente resulta la consecuencia

de que quedan en España otras Iglesias

sujetas à pensiones; porque la libertad

solo recae sobre las Iglesias pobres.

Las palabras del Concordato aunque

inducen al mismo concepto, no tienen

significacion tan figurada: porque

genericamente se habla de las Parro-

quias de España, y porque regular-

mente no son pingues las libertades

Sant.<sup>o</sup> de las pensiones; y porque se

haga distincion, ni aya excepcion

alguna. Parece que convendría una

declaración formal, por la qual en

consequencia del artículo 14. del concor

dato, se ventase que en atención

aque regularmente no son pingues

las Parroquias de España, quedan

todas libres en la forma Concordada.

Vease el cap. 13. que parece se la

ración contra esta última parte.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la Quadra  
Obispo de Osma.

Es conforme a todo derecho el que los Beneficios Curados no sean

gravados con pensión alguna, sino que sea de los del Reveniente  
 o Coligante, y en el caso que por Testimoniales del propio obispo con-  
 tierne necesaria, útil, o conveniente la Reigona, o por via separada  
 de Coligante.

Esto mismo se pactó en este articulo por las dos causas  
 que en el se expresan: la primera la consideracion al presente Concordato  
 que contiene causa publica: la segunda porque regularmente no son  
 pingues las Paroquias de España; de que se sigue, que quando esta  
 o la otra fuere mas pingue, y capaz de pensión no puede ser gravada  
 con alguna, sino en los dos casos referidos en el articulo:  
 porque para la verificación de la causal no se requiere que universal-  
 mente todas sean tenues, o no pingues, y basta, que por lo regular  
 no lo sean. Además de que la referida causal no es unica, ni  
 final sino impulsiva, en otros terminos aun quando por lo re-  
 gular fueren pingues las Paroquias de España, que no lo son,

siempre subsistia lo Concordado.

De lo que probiere que las palabras segun essa  
la Bula Provinculari por lo que respecta a este articulo, son muy con-  
trarias a el, y con verdadera inteligencia, y con ella se frustraria  
en todo lo Concordado; pues en el caso que conite que los frutos, ò rentas  
de las Parroquias son en si tenues, no era necesario el Concordado:  
porque estas sumas han sido en Roma gravadas con pensión al  
Quina, y quando por importunas, y falvas peticiones de las partes lo  
fueren no tenia efecto la pensión, porque el ordinario en tales  
casos podia, y debia auionar al Cura frutos por servicio, mediante  
que por derecho Divino, y natural le es debida la Congrua subsis-  
tencia de los frutos de la Parroquia.

Y procede eno en tanto grado, que por expresa  
disposición del Tridentino, aun para poder gravadas con pensión

148 114  
Las Parroquias a favor del Reigñante, que es uno de los casos exceptos  
en este artículo, se requiere que al Párroco le queden Cien ducados  
libres de toda carga, lo que tan exactamente se ha observado en  
aquella Curia, ò Dataria que en las Bulas de Pension semejantes  
es clausula sollicita, y se citó dicha limitacion, ò condijion.

Por todo lo qual parece sin duda, que su Sant. no  
puede negarse en fuerza de lo Concordado, à expedir nuevo Bre-  
ve en que se declare, que ninguna Parroquia de España verà,  
ni podrá ser gravada con pension alguna, sino que sea à favor  
del Reigñante, ò Colitigante, y esto solo en el caso en que el  
Recur, ò Cura le quede la Congrua Conualiar referida, y  
precediendo las Testimoniales del Obispo *resis veril*,  
ò convenientemente la Reigña.

Quando se haga la debida instancia  
sobre la expedicion de dicho Breve, se podrá pedir

que au mismo se declare en él, que no se admitirá Rectoría de  
Parroquia alguna, ni despacharán Bullas en forma graciosa  
sin que conite por testimonial de proprio obispo, no solo ser  
vál, y conveniente la Rectoría, sino que el Rectorado ha  
sido aprobado Synodalmente para aquella determinada  
Parroquia: pues por no averse aprobado tal ver es en la  
Daria, y contendandole para hacer la gracia al Pretendiente  
con la aprobación que obtuvo para otra; y aunque no constando  
de ella para la Parroquia que deviente Rector regular-  
mente se despachan las Bullas in forma dignum comenda  
al ordinario, para que precediendo aprobación Synodal se la  
confixa. No obstante alguna vez se suele valier de arugla-  
do etilo, y bienen las Bullas en forma graciosa por sola  
la aprobación general, que acaso logió el Pretendiente



para otras Parroquias, cometiendo su ejecución a un Canonicos, que  
 por lo comun sin ciencia, ni paciencia del ordinario, mete en  
 posesion al pretendiente, de que se originan, y resultan graves incon-  
 venientes, y para ocurrir a ellos, y no dar lugar a que obtenga  
 Curato, el que no tiene la aprobacion que requiere el S.<sup>to</sup> Concilio,  
 sea mui conveniente se declare todo endicho Breve, como el que  
 de qualquier suerte que se expidan las Bullas, ahora sea en forma  
 graciosa, o informada Dignum siempre vengam cometidas para  
 su ejecución al Ordinario.

Atentamente se previene, que lo mismo,  
 que se ha Concordado en este Arzobispado, y aun con m.<sup>ra</sup> cláusulas  
 y expresión, citava ordenado, y mandado para toda la Iglesia,  
 por la Sant.<sup>dad</sup> de Innocencio XII. en un edicto del 1.<sup>o</sup> de Nov.

1692.

Dictamen vees. Fr. Andres de  
Bruna, Ministro del Consejo.

Me conformo con el parecer del Obispo de Lima.

Tencio que parezca conveniente pedir auo Santo lo  
que este propone, se encargue en el interin á los Obispos

obisquen este articulo conforme á lo prevenido por el

Santo Concilio de Trento, y Bula de Sixto

cio XII.

*[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Vertical handwritten text on the left margin, possibly a signature or name.]*

*[Small handwritten mark or signature at the bottom right.]*

Strickland.

Artículo 15.

127  
151

Enquanto á la Reserva de pensiones sobre los demás Beneficios, se observará aquello mismo, que hasta otras ultimas Diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar Renovatorias en lo venidero por las Reverendas, y Beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro; quedando intactas las Renovatorias futuras que cedieren en favor de aquellas personas particulares, que por la Dataria han tenido ya las pensiones.

Proyecto de D.<sup>n</sup> Miguel  
Ferrero de Lepeta?

Este punto es en beneficio de la  
Dataria: en el Breve Provincial  
f.º 9. se dice lo mismo que en el

Concordato: conque no ay que  
hacer: en caso que lo concedido a

Napoles en el Capitulo 8. de un Con-

cordato, o por otras razones peculiares  
de España no se pudiese pretender

alguna m. ventaja.

Dictamen del D. D. Diego

Sanchez Carralero.

En este asunto no parece ay cosa especial que

advertir.

# Dictamen del Sr. D. Pedro de la Quera obispo de Oesma.

Si lo pactado en este articulo se entendiera precivamente, solo que se ha debido practicar en la Daxia, en la Reserva de pensiones sobre Beneficios no curados, hubiera poco, ò nada que advertir; pero si se entendiere solo que se ha practicado sin ciencia, ni noticia cierta de sus ultimos, como parece lo dà à entender la prohibición de las renovaciones en lo futuro, tiene mucho que declarar: porque si asi se le ha pasado, podrá la Corte Romana pretender en adelante, que por este articulo han quedado antiquados, y sin efecto los Apostolicos privilegios concedidos al Reyno, sus Leyes R.<sup>as</sup>; y finalmente que por el se permite, y concede à aquella Curia, lo que en otros Reynos

haido prohibido, y ueberamente castigado?

Para cuya inteligencia se debe tener presente que en estos Reynos por costumbre inmemorial, y privilegio concedido por la Sant.<sup>o</sup> de Sixto IV. al Rey Enrique quarto que tiene vezes, y suena de Concordato, ningun extranjero es capaz de beneficio, ni pensión alguna en ellos; lo que procede no solo quando directamente se confiere la pensión á extranjero, sino tambien en el caso que se haga indirectamente, y por medio de algun Natural, que comunmente se llama Testa ferra: porque como todo se declara en fraude de dichas Leyes, y Privilegios, es ilícito, prohibido, y contra todo derecho, por cuiá causa son repetidas las Leyes R.<sup>as</sup> recopiladas que disponen, y mandan, que las Bulas de Pensión que en esta forma se expidieren, no solo se retengan en el Consejo, sino tambien que las personas naturales de estos Reynos que directa, ó indirectamente conintieren Pensiones a favor, y en utilidad



De extranjeros, sean extrañados de estos Reynos.

Enterada la Dataria de tan justificada, legal disposicion,  
y practica, por algunos Naturales nada virtuosos, y de poca buena  
costumbres, que no cabiendo en estos Reynos de tener estimacion  
en aquella Corte, prohibio que en las Bulas de Pension, se expresase  
que el comoso de esta, avia de ceder en la utilidad del extranjero, y que  
solo esto, y la voluntad del Papa, y la Persona a cuyo favor veraderum.

se constituya conitarse de los Libros de la Dataria, adonde se avia de  
recourir en los casos, que se dudare: se avia practica ha nacido lo mucho  
que se ha escrito en raxon de los efectos de estas fiduciaras Pensiones,  
que se reduce a que la parte formal para la cobranza, extincion, y trans-  
lacion de ella, solo era el extranjero a quien por medio del Nral el  
Papa la avia conignado, sin que la persona que en las Bulas

se expresava, tubiese mas que el mudo nombre de la gracia, por uia causa  
quedava respectivamente exempto de la obligacion de Verar el oficio parvo,  
que en otros terminos le incumbia por rason de la Pension.

Pero como este estilo de la Dataria de reconocie memo  
vtil, y seguro para el fin que se intentava: porque viviendo el titular  
a estos Reynos de excusava muchas veces pagar la Pension, ò si  
vetaria noticia de lo que avia pasado se procedia por el Consejo al  
Remedio, y escusion de las penas establecidas, para que en ningun  
caso tubiese falencia la paga de Pension a favor de el extranjero, la  
malicia, ò ambicion de los pretendientes naturales intro duxo el moderno  
estilo, que aprobò la Dataria, a saber, que al provisto no se le  
despacharen las Bulas hasta que diese en aquella Corte seguridad  
barrante de pagar la Pension que comunmente llaman obligacion  
Bancaia, la que segun el ultimo estilo otorga un suanase

154 No  
obligandose por el provisto a que pagará la pensión por seis años, y a que  
seis meses antes que se acabe el Sexenio, renovará la obligación por  
otro seis, y así in perpetuum mientras dura la Pensión, cuya obli-  
gación se hace con aprobación de aquella Curia, quien así mismo ha  
admitido el conceder al pensionista la facultad de transferir la pensión,  
en una, ó mas personas, sin consentimiento del Titular requerido por  
derecho, que llaman suplemento de voluntad, y por esta via perturbar  
la pensión, sin que al Titular le quede esperanza de verse alguna  
vez libre de ella; lo que dá motivo a que la pretendan casar, ó extin-  
guir los Provistos por la cantidad que se pronto ofrecen, y en que  
se concientan, para lo qual se les dá igualmente facultad; y todo  
proviene, que como las Bulas no se entregan al Provisor hasta  
que restituído á estos Reynos apronten en el correspondal el  
importe de la obligación Bancaria, ó el en que asiste la casación  
de la Pensión, se hace por este circuito irrefectible la paga de ella

al extranjero.

Y como por este artículo se preservan las renovaciones de favor de las personas que ya tenían Pensiones por la Dama, y solo se quitan por lo futuro, parece averse aprobado toda la dicha práctica que siempre ha sido prohibida en estos Reynos; y así las renovaciones que se han quitado podrán servir de muy poca utilidad: por que constituir las fianzas Bancarias de una vez por dilatado tiempo (como se puede recelar) pues que un este motivo las que antes solo se otorgaban por tres años, agora son por seis, o mas, quedará en pie el inconveniente que se esperaba quitar.

Los muchos males que de los referidos se originan, quedarían abolidos de una vez, si se lograse concordar con la Santa Sede, que en adelante en estos Beneficios en quanto a Pensiones se observase lo mismo que en los Curatos.

esto es, que ninguna Pension se conceda sino a favor del Reigname,<sup>128</sup>  
o Colitigante, las quales se dijeren contener causa *Merita*; como  
tambien que jamas se pueda usar, ni use de la facultad de transferir  
las Pensiones aun interviniendo el consenso del Titular como se  
observa en Francia, y mucho menos de los Suplementos de Voluntad,  
que solo se fundan en la absoluta potestas del Santissimo.

Pero como es dificultoso en la Corte de Roma venga  
en quitar en estos Beneficios las Pensiones graciosas; lo que se puede  
pedir ultimamente, ya que aquella Corte no puede negarse, es a  
estipular que en estos Reynos se observe lo Concordado por la Sant.  
de Sixto 4.<sup>o</sup> y sus Leyes R.<sup>as</sup> y que en consecuencia de ellas  
no se imponga directè, ni indirectè Pension alguna a favor de  
Estrangeros, y que para que curen las contravenciones que hasta  
ahora se han experimentado se aya de expresarse en las Bulas  
de Pensiones, no solo la pena a cuius favor se impusiere,

sin tambien que la voluntad de la Papa es de que este, y no otro algu-  
no perciba toda la commosidad de ella: que la pensión se aya  
de pagar por el Titular en el lugar donde estubiere sito el Beneficio,  
y no en otra parte, y que por lo mismo cesen, y se quiten todas las  
fianzas, y obligaciones Bancarias. Y que no se puedan casar las  
Pensiones hasta que el Titular, y Pensionario se hallen en estos  
Reynos: lo que si se observa, parece sera bastante para evitar  
tantos perjuicios, como de lo contrario se experimentan.

Y para otra cosa que remediar en esta  
materia de Pensiones que es la exorbitante cantidad en que se con-  
tuyen sobre estos Beneficios, por que tal vez suele importar tanto la  
Pension, como todos los frutos, las mas llega a la mitad, y  
algunas se impone, no solo sobre los frutos ciertos, sino los inciertos  
de las Pies Altas, Distribuciones, y Aniversarios, segun resulta

172  
156  
otro inconveniente, y es que quando así se impone ve paga en Roma  
componenda se Ducado por Ducado. Como todo esto necessita  
remedio, parece que se debía instar, y pedir que se declarasse  
que ninguna pensión en el Ducado se pudiese imponer, que excediese  
la tercera parte de los frutos ciertos, como en Francia se observa  
en virtud de Concordato mandado guardar por R. edicto: y que  
para ello se cumpla así se entrase en las Bulas de Pensiones  
la Cláusula, dum modo tertiam partem fructuum non excedat,  
y que de ningún modo se puedan imponer sobre Distribuciones,  
inciertos, Pie de Altar, y Universitarios; con lo qual quedaria  
de una vez provisto à mucho de lo que pide remedio en esta materia.

Dictamen del Sr. D. Ansores de Bruna  
Ministro del Consejo.  
En este artículo, nada se ofrece que añadir a lo que previene  
el Sr. D. de Osma.

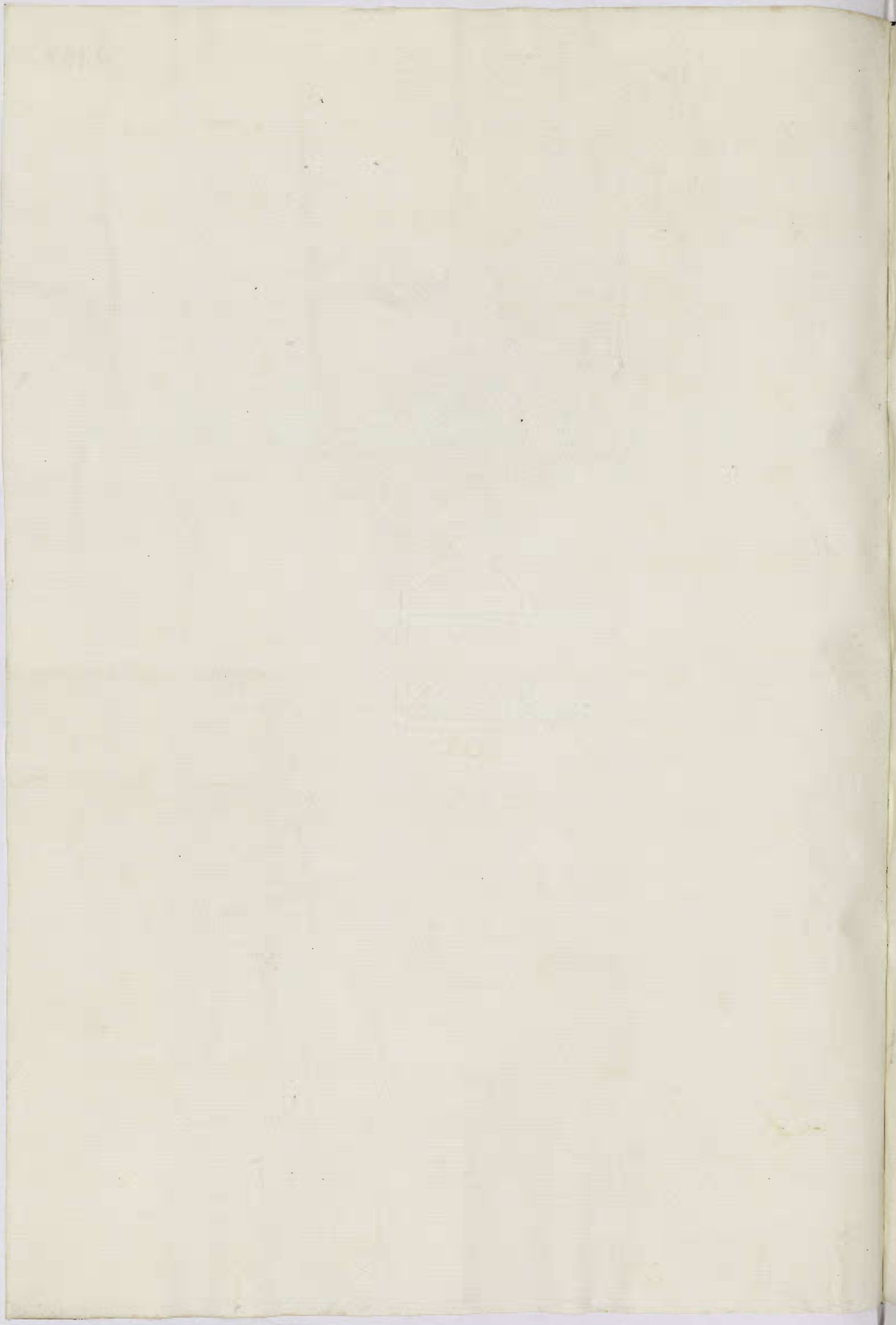
*[The page contains several lines of handwritten text in Spanish, which is mirrored and bleed-through from the reverse side of the paper. The text is largely illegible due to the bleed-through and the cursive handwriting. Some words like 'Dijo', 'Dijo', and 'Dijo' are faintly visible.]*



9

25-11-1871

1871



20. dicitur  
C



Articulo 15

123  
159

Artículo 16.

Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las Rentas de los Beneficios, y de la variedad con los mismos provistos expresan su valor, se contiene en el presente un libro de los Reales Censos, e incensos de todas las Poveñas y Beneficios aunque sean de Patronato; y que este se haga por medio de los Obispos, y Abades, que por parte de la Santa Sede habia de destinarse el Nuncio, exceptuando empero las Iglesias, y Beneficios conyugiales tasados en los Libros de Camara en los quales no se innovara cosa alguna: pero mientras este libro no se formare, se observara la costumbre. Luego que esta nueva tasacion este hecha, antes de ponerse en execucion se debera establecer el modo, con que se ha de practicar, sin que la Dacaria Cancelaria, ni los

provisos queden perjudicados; tanto por lo que mira à la im-  
posicion de las Pensiones, como lo que mira al caso de las Bulas  
y paga de las medias anatas; y enixe tanto se observaxa del  
mismo modo lo que hasta agora ha sido estilo.

Proyecto de D<sup>n</sup> Estiquel

Flexero de Expeteta.

Para Cumplimiento de este

Articulo se avisò al Nuncio, en

28 de febrero de 1744. que hiziese

el nombram<sup>to</sup> de <sup>~</sup>Ministro, y que

concurriessen con los obispos à

formacion de las abexiguaciones

Quelos mandase dar los Instas  
C<sup>o</sup>

mas claras y oportunas para que  
 todos procediesen ovase de una  
 vez: Que señalase terminos  
 limitados, pero aproximacion de los  
 terminos. Y que para que  
 S. M. pudiese encargarse a los  
 obispos la execucion de la parte  
 que los toca, venia de su Pl.  
 acordado, que se participase la  
 nominacion de Ministros: A ter-  
 mino que los señalase, y la  
 Instruccion que los diese para  
 entrar concordasen las ordenes  
 de su Magestad.

Este oficio se ha hecho.

varios Placados al Nuncio, y últimamente ha Respondido en 16 de Sept. que ha nombrado para estas informaciones a los Respetivos Subcolectores de la Reverenda Cámara juntamente con la primera Dignidad del Cabildo para que procuren con la máxima claridad la Execucion de lo acordado.

Esta Respuesta está muy remota, por que ni Satisface á la asignacion de términos, ni menciona habla de las Instrucciones por donde se han de gobernar, que son



161 125  
puntos no signos del docto.

La xicia que se ponia eicai-  
via que Cumpliese ambas cosas  
para que el Rey haga el mismo  
encargo a los Obispos, como se le  
previno en el citada oficio de  
28 de febrero: pues aunque en  
algunas Diocesis, o Territorios  
pidan prorrogacion de termino,  
y se aya de conceder sea a la  
mitad, y los demas Cumpliran  
dentro del termino asignado. Y  
por que puede si aya tambien  
diga con Tazon, que para tanta  
Provincias no es facil adarpar

unas mismas Instrucciones, se le  
podrá proponer en nombre del  
Rey, y del Nuncio, sepida á cada  
Obispo primero una Taxon la  
mas puntual que se pueda de  
todos los Beneficios sobre que  
han de recaer las informaciones  
y si no pudiesen distinguirlos  
que la embren de todos los abusos  
firmes, y diocesanos sacando la  
de sus Libros, y visitas: Y luego  
se les pedirá una Instrucción  
de la forma en que se podrá hacer  
en su Diocesis esta informacion  
con consentimiento pleno y sin agraviar

de las partes: pues no ay duda enq.

ninguno mepa que Cada Obispo

sabe lo que ay en su jurisdiccion,

y Dioxesi, y la forma en que se

debera proceder ala mas exacta

averiguacion. Y aunque aya

algun Obispo que p<sup>r</sup> fines parti-

culares no diga todo lo que de

caer en esta materia sea

Instruccion, se p<sup>r</sup>ora conzed

y en menbra este defecto con-

zando su instruccion con la

de los otros Obispos sus vecinos.

y en suma con esta providen-

cia se puede exaa una Dioxesi

pero es muy probable que se  
acierte en todas las cosas. De  
estas instrucciones se podria  
mandar que embiasen <sup>los</sup>  
Obispos dos Copias: una ala  
Real de Estado y otra al Nuncio.  
Que el Rey destine de se de luego  
en Mexico un <sup>co</sup>Ministro  
y practico, y el Nuncio uno de  
sus principales Subalternos,  
y que en las cosas que se tubiere  
duda pregunten a los mis-  
mos Obispos, y en estas cosas  
se formen, y firmen la In-  
struccion y la abuelvan para q

se ~~Executa~~.

Dos Autos Exenciales Nuevas  
 xian con frecuencia: una sobre  
 que Beneficios son Consistoria-  
 les Respecto de que estos no quedan  
 Sujetos á la Informacion. Y  
 otra sobre si tales, ó tales Enco-  
 nimientos, ó puntos son Civiles, ó  
 in Civiles. Para unas y otras de las  
 exaciones sea precisa alguna  
 Audiencia, y Examen de Causas:  
 porque esta Consistorialidad, y ella  
 circunstancias, ó incircunstancias  
 de los puntos Nuevarán conve-  
 niencias importantes. Por esto

parecia conveniente Reducir con  
anticipacion, quier, como, y adonde  
habe entendido en estas declaraciones  
nes, y si equiva de intervencion  
podra tener el Rey en el caso,  
Respecto de que han de tratarse de  
en bien, o mal perpetuo de sus  
Vasallos.

Estas averiguaciones han  
de ser autenticas, y por consue-  
tumbre se han de hacer ante  
Notario, y ha de aver gusto del  
papel, y mientras el Notario  
esté ocupado en esto, no podran  
hacer otras cosas que le

Subministrar el alimento pres-  
 ciso: habia tambien necesidad de  
 hazer algun Viage: Despachar al  
 quin propio, y tal vez era preciso  
 que el Juez, o subdelegado pasase  
 de unos Pueblos à otros, y que  
 consuma muchos dias en  
 ver los libros y otros <sup>tos</sup> ~~acum.~~  
 y en averiguar de hecho los  
 verdaderos valores de los Bene-  
 ficios. Por tanto parece indis-  
 pensable fixar una gratifica-  
 cion moderada al Secretario, al  
 Alcaide si fuere menor,  
 y tambien puede ser que

Convenza gratificar a los Jueces  
subdelegados que se nombra en  
por que de otro modo sera eterna  
la Dacion. Estas gratificaciones  
no conviene que sean bianuales,  
ni mensuales, sino en tanto  
al fin de la Comision, y en tanto  
se podrá graduar por el numero  
de Beneficios de Casa Dizevi, a taxa  
razo, pues esta numeracion  
prudencial no parece muy dis-  
ficil a los mismos Obispos de  
puerto Genes Oficinas, y espe-  
cialmente en las Villas donde  
se ha Arriendo y Tazon de los



o de la mayor parte. Si por  
 sea pobres los Peruanos, y otros subal-  
 ternos necesitaren algun Socorro  
 selos para con oñ por los  
 selos obispos, y selos subcolectores,  
 pasando que sea Coxa, para  
 que al fin venga algo de Nueva,  
 y esta esperanza los traiga tra-  
 bajada. Que supiese aya de  
 sea el que los hace Socorro  
 y Conque fondos, espues es-  
 cabroso: por que nunca quedaa  
 sin tener abastada la Min-  
 eracion. Pero parece q pueden  
 con los subcolectores, y que en

Madrid sea Rinregada la Nueva  
renda Camara por sus Armeros  
y por el medio siguiente.

En el Capitulo 22 del Con-  
cordato se pactó que la tercera  
parte de los puestos vacantes se ha-  
ria en las Iglesias necesarias de  
entre los pobres. Desde la  
publicacion del Concordato ha  
vacado la Iglesia de Benilla,  
y por consecuencia la tercera  
parte de esta Villa se ha de dar  
entre los pobres, y Iglesias.  
Esta averiguacion de los Bene-  
ficios se trata del bien universal

el Reyno que comprehende alas  
 Indias, y á los Lobos: con que  
 parecia que con dispensacion  
 Pontificia, ó sin ella (si parecia  
 ne q. se puede) se beneficiase la  
 tercera parte de la Vacante de  
 Sevilla p. los Ministros del Runcio,  
 como las otras dos partes q. su  
 producto quedase en posesion de los  
 mismos Ministros, y que todo lo  
 que se quedase en la Execucion  
 de las abexignaciones quedase  
 reintegrada la Camara Rpp.  
 Y si el producto de Sevilla  
 no bastase se pedia aplicar

el de las ~~terras~~ Miras y Vacaciones,  
hasta que se vea ya no son neces-  
sarios mas Caudales para este  
deitino.

Hecha la informacion  
en el termino prefijado, o en  
el que aya proaxogaba, deben  
Remitirse originales a Madrid  
En el Concordato nose Señaló  
persona: Conque parece preciso  
Resolver si han de remitir al  
Rey, o al Consejo. Lo mas  
conveniente seria que se embia-  
se por endireccion a la <sup>Via</sup> Seca de  
Estado con el fin de Radicarse el

## Expediente del Concordato

Para enmendar conviene

tener Resuelto en que forma

se ha procedido para dar estas

Inmunicaciones por bien hechas,

y Resolved, y señalar los gastos

que ayan de producir. Para

esto se tiene por lo mas util

que el Rey nombre Ministro de

su Satisfaccion, y que el Curia

no exceda lo mismo de un

y uno de Juntes, confieran

y Resuelvan sobre esto: por

que en el Concordato y en la

Bula de confirmacion q<sup>ra</sup>

se procedio con tanta eficacia, y  
con tan cuidadosa confusión de  
palabras, que ni aun intérprete  
tan docto sepudiese conocer los  
medios que se han de elegir:  
el uso que se ha de hazer, y el  
fin que se ha de lograr con  
estas averiguaciones.

Por si los Obispos, ó archidia-  
cos, ó Jueces nombrados p.<sup>o</sup> el  
Reyno, con omisión, ó con  
malicia procedieren con de-  
murrada lentitud en este encargo  
parece, que seria conveniente  
mandarlos & cada dos meses

168. 132  
den cuenta al Rey <sup>para</sup> <sup>la</sup> <sup>sección</sup> <sup>de</sup>  
Estado de lo que en ellos han adelan-  
tado, y de lo que les falta, pues con  
este Toppa, si veniese que ay algu-  
no moroso, el Rancio podrá  
excusarle diciendole que el  
Papa en la Bula confirma-  
toria manda expresamente  
á todos los obispos que hagan  
estas informaciones; y que  
respecto de que el tal omiso  
no obedece como debe, le aporci-  
be que si dentro del termino  
asignado no cumple, se embiara

Audiencia con Corra y haga  
lo que el no ha hecho, y que si  
hubiere contra quien Requirir  
por que la omision no sea culpa  
Requirir despues ante el mismo  
Punio.

Señoras Examinadas, y Re-  
quiridas todas las informacio-  
nes de los Ministros que el Rey,  
y el Punio hubieren nom-  
brado; parece que deberá pu-  
blicarse, y mandarse obser-  
var todo lo que segun lo contenido  
del Concordato hubiere dado  
Causa a las mismas informa-  
(ciones)



estas originales deberan Archi-  
 base en la Camara en la Sec.<sup>ria</sup>  
 del Patronato, y al Nuncio se  
 debera dar una copia entera  
 y autentica autorizada de la  
 persona que eligiere para su  
 noticia, y Gobierno de sus  
 Tribunales.

Si el Rey resolviere q  
 sepa a quien la visita seque  
 se ha tratado en el Artículo  
 N.º y admitiere la idea de q  
 se nombre y destine un  
 obispo que visite en el said

para todo lo tocante a ella, ni  
en un medio se hallaxia meyor  
mas propio, ni menor digno  
de Censura para hazer execu-  
tar estas informaciones, que  
el de encargalas encajami-<sup>te</sup>  
al Curado, y direccion del  
mismo Obispo de vago de las No-  
blas que se le prescribiesen  
de acuerdo con el Rey, y con el  
Archiepiscopo.

En ninguno de los Anticu-  
los de Nro Concordato se trata  
especificam<sup>te</sup> de averiguar los  
bienes Raizes de las Iglesias

170 134

Catedrales, y Coligiales, ni tam-  
poco de las Parroquiales, y aunque  
se pueden entender por Con-  
cedidas las facultades precis-  
as para esta inclusion, Con-  
venia no obstante tener  
este punto por parte del Arti-  
culo 7.º para cuyo Cumplim.  
se propone el Catastro univer-  
sal de los bienes eclesiasticos.

Dictamen del Sr. D. Diego  
Sanchez Carralero.

En este Artículo esta prevenido quanto se

puede discutirse y practicada, aunque siempre sea  
menos costosa, mas breve y menos embarazosa los  
medios propuestos en el Artículo 7.<sup>o</sup>, o el Catastro  
que alli se previene.

Dictamen del Sr. Don  
Luis de Quadra, Obispo de Lima.

Para ningun fin que se al Canza, puede ser importante,  
ni util al Rey, sus Reinos, y Reyno la Clara y distincion  
de noticia de los queros ciertos, e inciertos de todas las  
Prebendas y Beneficios de estos Reynos, que no sean  
Comisarios de ley: Esto y quanto se paxa en este Artículo  
solo puede Ceder en utilidad y Commodo de la Magestad  
Catolica, para que en fuerza del nuevo Estatuto que se

formase luego en lo futuro pecunia por entero las medias anas  
 nas de algunas prebendas y beneficios que hasta agora no ha  
 cobrado; o ala Dataria para que imponga Peniones a favor  
 de Espanyos, como hasta aqui lo ha acostumbrado en  
 aquellos Beneficios que por hallarse en la inteligencia  
 de tener muy pocos, o ningunos fijos ciertos, no las im-  
 ponía: por lo que quando lo Concedido en este Artículo  
 se haya de poner en Execucion, debe ser á costa solamente  
 de la Realenda Camara quien le importa, como en tales  
 casos siempre lo ha hecho, y no á Expensas enteras, ni en  
 parte de las Diferidas porras, y Ryno; pero como su Execu-  
 cion puede traer muchos inconvenientes, y perjuicio  
 al Publico, á demas de la m. Exaccion de Moneda se  
 haze forzoso para con brevedad su origen, para que  
 en su vita se Reflexione, si solo podra permitirse al  
 Runcio, y sus subcolectores, y cuya Direccion siempre

se han procurado hacer, y hecho, estas averiguaciones el que áya  
cuenta por el expresado nuevo Estado.

Las Urgencias de la Santa Sede en tiempos Muertos, y traba-  
dos dieron motivo á que los Sumos Pontífices Reservasen  
p<sup>a</sup> Su Reverenda Camara los Juntos del primer año de todos  
y qualquiera Beneficios mayores y menores que se pudiesen  
deser p<sup>a</sup> Dataria, ó en Comisario, los que cobrasen en especie  
y beneficio la Reverenda Camara p<sup>a</sup> medio de sus Coleccioneros  
en el primer termino de posesion p<sup>a</sup> diversas partes cada  
año, hasta los tiempos de Pontificio O. que governa la R<sup>ca</sup> de  
S. Pedro p<sup>a</sup> los años de 1390: 14 al quien considerando  
las cosas que se seguian á la Reverenda Camara, y que  
en muchas Provincias y Reynos no se permitia este genero  
de Exacciones, y sus Exacciones, y tambien porque no siendo  
capaces de Beneficios y juntos los que no eran reservables,  
se dudava mucho si la Reverenda Camara como ordinaria

122 136

los podía percibir que es el morbo por que en estos Reynos  
nunca se han admitido los Breves Camerales: Dio la  
nueva forma que oy se observa para la cobranza  
de las Anatas, y es la de aver Reducido la dha Recauda de  
quatro de un año entera ala mitad de un baxadero Salvo  
pero como carga de que los previstos auian de pagar  
su importe anticipadam<sup>te</sup> de su propio Caudal, antes  
que se les despachasen las Bulas.

Esta Bonifaciana Constitucion Compacien de  
por lo tocante ala paga de Anatas en la forma dha  
antes, y qualesquier Beneficios de provision Apostolica  
à Excepcion de los que en su valor ciertos no exceden el  
valor de 24. Duc. de oro de Camara, los que esto son  
libres y Exemptos desta carga, pues aunque de los  
Beneficios que llaman Conuivialtes (son los abispados,

de Abadías que se proveen en Comisario y no p<sup>a</sup> Batavia) no se  
Exige la media Anata con este nombre se paga su importe  
segun la tasa que para este fin se hizo del Valor de los  
ellos, que contra los Libros de Camara App<sup>ca</sup>, se cobra con  
el titulo de minutos de servicios, auiendo en cada este nom-  
bre, porque toda Contribucion en Italia, asi como en España,  
se suele llamar servicio, y de esto se entienda que se  
puede dudar quales y quantos son los beneficios Comis-  
ariales, por que los que se hallan estimados tales  
noos constan con expresion de los d<sup>hos</sup> Libros de la  
Chancaria Camara.

En los demas beneficios de provision App<sup>ca</sup> se cobra  
p<sup>a</sup> la Chancaria Camara la media Anata p<sup>a</sup> el  
valor que los dan los precedentes en sus preced<sup>os</sup>,  
pero teniendo atencion a fuerza menor, del q<sup>e</sup> el



173 137

de la Real y Alta Real Audiencia Camara hizo en tiempos pasados  
de los fueros ciertos, e inciertos de los Beneficios, y conitan  
de los mismos libros cella.

Por lo que respecta a los Beneficios unidos a Monas-  
terios, Conventos, Iglesias Hospitales, y Comunidades  
y para que estas uniones, y otras quales quiebra no  
fuesen perjudiciales a los derechos e medietades  
de la Real Audiencia Camara; diversos Sumos Pontifi-  
ces, y entre otros Paulo 2.<sup>o</sup>, Innocencio 8.<sup>o</sup>, Julio 2.<sup>o</sup>, Julio 3.<sup>o</sup>  
por sus Constituciones mandaron cobrar lo que  
llaman Quindenios; de donde se ha visto de estas  
uniones percibe la Real Audiencia Camara de quinze  
en quinze años el verdadero importe de las Anatas.  
y aunque a los principios muchas Comunidades,  
e Iglesias sin embargo de las Censuras, y penas

que contenian otras Constituciones, no pagaron los  
Quindenis, y se decia que no estaban recibidas en uso, últi-  
mamente la Sant. de Pio Quinto puso la ultima mano  
despachando sus Bulas en las que no solo confirmo las  
anteriores, sino que dio las mas directas ordenes, y  
competentes facultades a los Juncos, y Coletores, para  
liquidar y abexiguar todas las uniones de Beneficios,  
y los balances de sus frutos ciertos, e inciertos, como  
se hizo, y todo contra de las Bulas que estan insertas en  
el 7.º de las Decretales tit. de Annatis. En virtud de las quales  
separan oy en España los Mexidos Quindenis.

Esta imposicion y cobranza de medias annatas, ha  
tenido en todos tiempos muchas dificultades y baxas,  
por la tenuidad de las Rentas Eccl.ªs, pues aunq. los augetes  
Italianos, q. han tomado la Pluma testifican de la

benignidad con que se exigen, diciendo que la tasa que se hizo de las <sup>Dtas</sup> Beneficiales era muy baja, y que no llega à una treceava parte de sus Verdaderos Valores, y que los Beneficios se proveen en Datavia sin embargo de cobrarse de ellos por la Placion de los presentientes la media Anata, esta en lo comun es mucho menor que lo que importa en Serradeno Salo, no obstante haber sido muy graciosa esta imposicion <sup>te</sup> mayor despues del aumento de la moneda.

Por lo que en el concilio Vienense se trata de que la Obexenda Camara se abstubiese de la exacion de medias Anatas, y Servicios, y en su lugar percibiese la vigesima parte de las <sup>Dtas</sup> <sup>cas</sup> ~~cu~~ otros el Obis Chistiano, y en otros concilios se ha buelta à suvirax esta materia pero en ninguno de ellos se ha buuelto.

En la Francia el año pasado de 1545 concorrio la Sant.  
de Leon X. con el Rey Fran.<sup>co</sup> S.<sup>o</sup> que se hiciese nueva tasa  
de todas las Rmas. Beneficiales, pero esta Exceucion de este  
Capitulo que es igual al del presente Anticada se en-  
contraron tantas dificultades que no tubo efecto, y dos  
años despues se Concorrio de nuevo, y la Sant. de Leon X.  
vino en conceder y proveer los Beneficios de aquel Reyno, y  
se prohibiesen en Datada sepudiesen impetrar impun-  
tamente que sus Salones en Juros ciertos no excee-  
ren de 24 Duc. de oro de Camara por cuyo motivo nose  
pagan medias Anatas de los Beneficios inferiores, y solo  
se cobran de los Condoniales, lo qual tambien confirmo  
la Sant. de Gregorio 12. y se observa invidablemente  
en aquellos Dominios que al tiempo del Concordato  
pertenecian al Reyno de Francia. Pactose asimismo

que en la sede <sup>Ca</sup> *App.* proveyese por Vezes en un año algun<sup>175 130</sup>  
Beneficio Comunal, solo perciviese la Reverenda Ca-  
mara una media Anata, ò Comun Servicio.

Y por lo tocante à estos Reynos de Toledo, dos mas<sup>175 130</sup>  
Canonicatos, nose paga media Anata por que para  
evadirse della estan estimados que en frutos ciertos  
no Exceden de los dnos 24 Ducados.

Lo mismo sucede en los Curatos de muchas Diócesis  
por que como estos son debidos al electo y el obispo, y no  
hay pretendientes, no ha podido aquella Corte anexionar  
sus Verdaderos valores, y ha estado precisada a pasar por  
las testimoniales de los Ordinarios que las van en  
Exceder de los dnos 24 Duc. lo que executan previendo que  
perteneciendo la media Anata à las fabricas de algunas  
Iglesias, ò Comunidades pobres por Privilegio Costumbre  
ò estatuto confirmado por la Santa Sede, esta y su

Recauda Camada, Cobranza ota media Anata sellos, p.  
que la dha Concesion, ò confirmacion & ha hecho a favor  
de dhas Iglesias & ha sido siempre a costa de los Beneficios  
& sus poseedores, y no en perjuicio de su media Anata, p.  
lo que binieran pagar en medias Anatas, los Naturales  
quedarian muy pobres, è impossibilitados a cumplir con su  
obligacion, lo que seria en los Curas cosa muy lastimosa  
y reparable.

Primam<sup>te</sup> los Beneficios de Patronato que no son Con-  
viciales, no pagan medias Anatas ni los del patronato laico  
& Eclesiastico, aquellos p<sup>o</sup> sea en esta sentencia de provision  
ordinaria, y otros p<sup>o</sup> no entran en ellos segun la senten-  
cia de los Legados Nuevos en estos Reynos, la N<sup>o</sup> de  
Recaudacion de meses, y asi no tiene mas coste Supervision  
& justicia de papel, y es en el todo gratuita. Conque no  
alcanza el motivo que la Corte Romana tubo para

176 No

pactas en el presente Estatuto que se formase tambien el  
nuevo estado de los Beneficios de Patronato; y sepuese Vcler  
que aya sido para enmendarlos segun el  
Diccionario, contra la practica y Vniuersal opinion  
de estos Reynos, si sacaren en los Reyes Apostolicos.

Perdo lo hasta aqui referido, y Expuesto se conuen  
ce, que aunque la Real Caxa de sus propias ex  
pensas, y como debe conite la nueva abexiguacion de  
rentas beneficiates, saldra muy ventajosa y gananc  
iosa, porque cobra media Anata de todos los Cano  
nicatos, o la m<sup>g</sup> parte de ellos sobre las Obligaciones  
bancarias, o Casacion de Pensiones a favor de Extran  
geros; y lo mismo de los Curatos y Beneficios de Patrona  
to. Cuya provision intentara: ademas del mayor  
valor que aueriguara en los Beneficios pues aunque

estos no ayan excedido en fuerza, y si disminuido; Como el aumento que ha tenido la moneda estan excedido, y a proporción el precio y tasa de las cosas por consecuencia. ha de pagar la Reverenda Camara por cada media Anata de muchos Beneficios que por la tasa de sus Libros no excedian el valor de 24 Duc de oro, y aumentada la media Anata de oro muchos.

En cuyos terminos parece que quando no se pueda conseguir alguna cosa favorable para estos Reynos, se debe inmediatamente sobrevir en la execucion de este Artículo, hasta que de Roma se remita ala <sup>Real</sup> Sec. de Estado, Voz en puntual de todos los Beneficios de que alli se cobra, y paga media Anata, su tasa y Valor conforme al ultimo Estado que comitase de los Libros de la Reverenda Camara con expresion de los que no



177 124

para en ella medias Anatas por no conceder sus puntos ciertos de otros 24 duc. de oro, para que en vista con consulta de los Obispos por los que conviene hallarse muy subido en Valence, se haga la correspondiente justificacion para arreglar la moderacion de la media Anata y por los demas de que no se paga, se quede en el mismo estado, o al menos se procure hacer la justificacion arreglada a el.

Finalmente con tanto los perjuicios que se siguen al publico de esta nueva justificacion con distincion de puntos ciertos, e inciertos, que quando S.M. hallare convenir al servicio el que se execute, siempre convenira a el servicio, y como Ministros de la Santa sede no lleguen a entender, ni saben lo que de ella resulte: para lo qual el medio mas seguro sera que se encarga  
(que

Por ende a los obispos (quienes nos es dudable executaron dicha  
Justificacion fielmente) que procedan a ella con la necesari-  
a cautela sin expresar los valores de frutos ciertos,  
e inciertos, sacando la suma del Verdadero Valor de  
todos ellos con la generacion de que es el importe de los  
frutos ciertos, e inciertos de cada Prebenda, o Beneficio,  
y de Bienes que nose llega a percibir las prebendas  
o beneficios que exceden en frutos ciertos de los 24  
Ducados de oro de Camara.

Dictamen del Sr. D.º Andres de  
Bauna, Ministro del Consejo.

Por los inconvenientes q.º expone el obispo de  
Osma en la abajacion de los frutos ciertos,

è inciertos de todas las Prebendas, y Beneficios de  
 estos Reynos, segun trata este Artículo 16: no  
 conviene se insista en ella, antes bien que si  
 lo quiere executar la Corte de Roma sepon-  
 gan todos los medios correspondientes à emba-  
 xarlo, porque aunque podia esperax la mo-  
 dexacion de derechos en algunos Beneficios  
 seria en lo General muy perjudicial en  
 practica à los Reinos de S. M.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

te

## Artículo 17.

Asi en las Iglesias Catedrales como en las Colegiatas, no se concederán las Coadjutorias sin Letras Testimoniales de los Obispos, que atesten vez los Coadjutores idoneos à Conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto à las Causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se debexa presentax testimonio al Ordinario, ò de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas Coadjutorias. Llegando, empero la ocasion de Conceder alguna, no se le impondrán en adelant de afavor del propietario pensiones, ò otras Cargas, ni aun imitan-  
cia en favor de otra tercera persona.

Proyecto de D. N. S. S. S. S.  
Hexaxo de Expeteta.

Los mismos efectos gobran

Las Coadjutorias, y aqui se van  
à virar, procederán sin duda  
de las Rignas, y de ellas nada se tra-  
ta en este Artículo. Alti conveni-  
niente parecia que se declarase  
mas este pacto entendiendole á las  
Rignas, p<sup>r</sup> qualquiera causa  
que se hagan, ò intenten.

Dictamen del Sr D<sup>o</sup> Diego  
Sanchez Carralero.

Si sin duda muy útil y necesario se declare que  
lo establecido para las Coadjutorias, se entienda  
tambien en las Rignas á favor de personas de  
(minas)

por quales qui exa Causa que se hazan; pues no  
 expreandose estas, no se entienden en este Articulo  
 comprendidas, o producirá muchos dudas, y contro-  
 versias, no haciendose otra declaracion.

Dictamen del <sup>or gnr</sup> Sr. D. Leonardo de la  
 Luadra Obispo de Osmá.

Por este Articulo se facilitan las Conspuorias con  
 futura sucesion en las Iglesias Catedrales, y Colegiales  
 pues siendo la mejor practica para la concecion de estas  
 que ha observado, y debido observar la Dataria segun  
 el Refae que tiene para su gobierno, el que en el pro-  
 pio obispo como el Cabildo la concecion, y firmen  
 de la utilidad, o necesidad de la Iglesia se aprueva por la  
 devoniva que contiene este Concordato que sea bastante

el Cabildo solo lo execute, lo que tal qual vez ha hecho la Oaxaca  
afuexa de la negociacion, y como en los Cabildos va esta por  
voto, y los mas de sus individuos son interesados en que se  
faciliten semejantes gracias, precisamente se ha de seguir  
en lo futuro, que las Coadjuvancias, sean mas frequentes  
en estos Reynos que nunca.

Que se alcanza con que modo se pague en este Arce-  
bispado el no imponer Pensiones afuexa del propietario, o  
Coadjuvo, quando esto jamas se ha visto, ni es verosimil, y  
Coadjuvo alguno se obligue ni a dar en vida la Preben-  
da à su Coadjuvo, sino tambien à mantenerle con al-  
guna pension, como sino tubiera bastante con la  
Prebenda: lo dispuesto por derecho es, que el propietario  
de al Coadjuvo mientras viviere de las Rentas de su  
Prebenda lo necesario para mantenerse, y por no aver  
observado como debiera esta Canonica disposicion, se ve



cada dia que como el propietario sabe, que el Coasputox  
 le hace servir de Valle, y dar ganada la Prebenda sin  
 anitix al Cor, sin repugnancia alguna y muchas vezes  
 solicitando el hallax Coasputox da su consentimiento  
 para esta gracia Necesario para ella, conforme al Decre-  
 to de Sabano 8. que acasa no se dexa si se observase  
 la disposicion de Derecho.

No es menos substancial lo que al fin de este  
 articulo se conviene, de que à instancia del propietario  
 no se imponga pension gratuita a favor de tercera  
 persona, con que parece se podra hacer à instancia  
 del Coasputox, à moru propio al de otra qualquiera sin  
 distinguir la calidad de la pension, ni si ha de ser  
 precisamente Natuxat, à Estrangero.

En todo lo qual se conviene que lo conveniente  
 à estos Reynos sea, y es que quando no se expidan  
 las Coasputoxias sin testimoniarlas se obligan, no esta

de idoneidad (que estas se crueten oax para otras fines) sino  
de la utilidad, ò necesidad de la Iglesia, y que en estos casos  
siempre el Propietario aya de quedar obligado à sumi-  
nistrar al Coadjutor de los frutos de su Prebenda la  
cantidad necesaria sin que se admita, ni pueda admitir  
otra alguna pension a favor de tercera persona, ni à  
instancia de las partes, ni motu proprio.

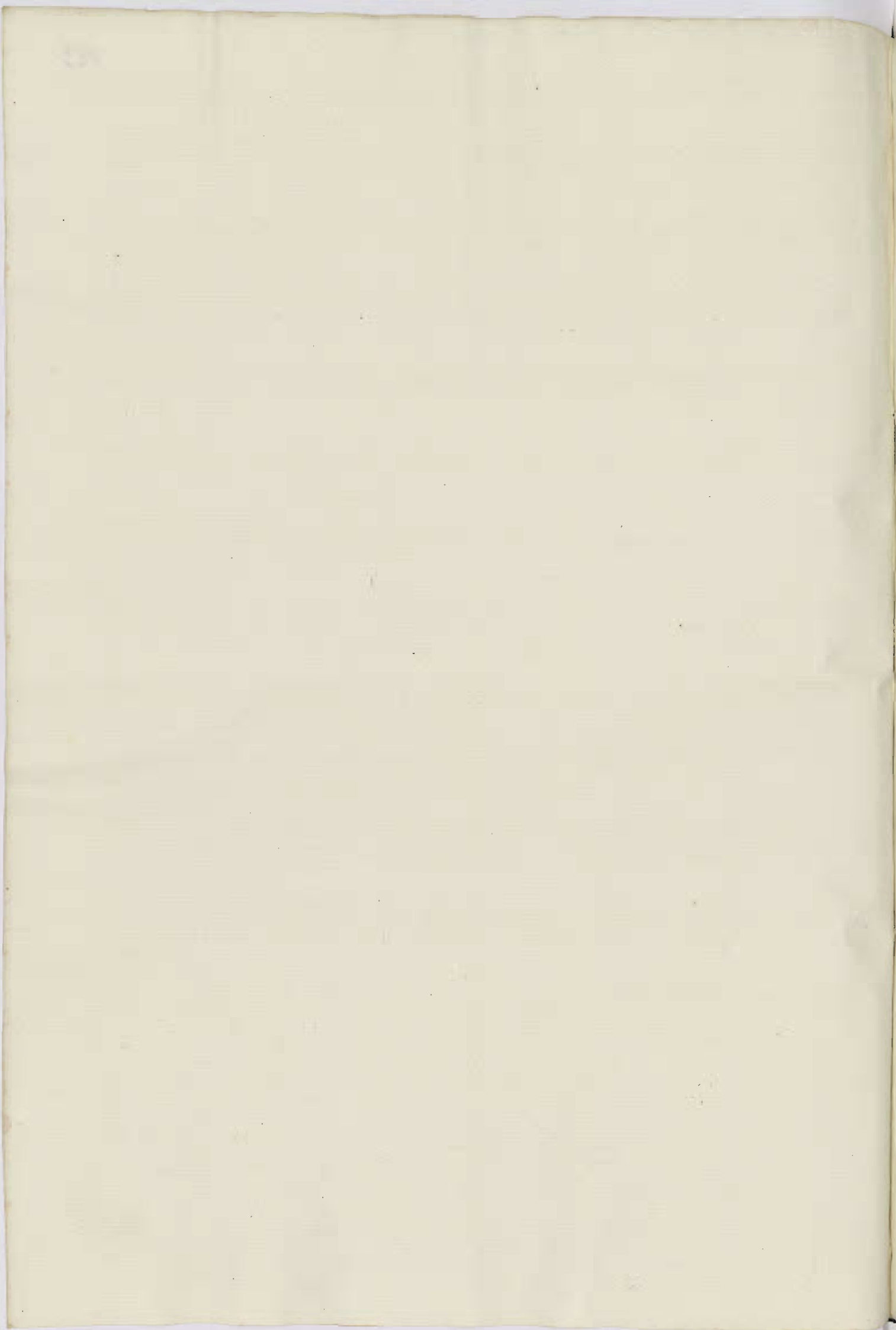
Dicamen del <sup>or jnr</sup> Sr. D. Andrés de  
Burga, Abogado del Consejo.

He conformado en esta con el Dicamen del  
Abispo de Oaxaca, en lo que este Artículo 17 Con-  
viene.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several horizontal lines across the page.]







*Chloris*

Artículo 17.



<sup>te</sup>  
Articulo 18.

En Sanidad Ordenara a los Nuncios Apostolicos, que  
nunca Concedan Dimisivas

Proyecto de D.<sup>no</sup> Miguel  
Herrero de Espeleta.

Cita cumplido en la Bula Pro  
vinturaxi folio 50.

Nota que hazer respecto  
de aver publicado el Nuncio  
el Concordato.

Dictamen del P.<sup>o</sup> Diego  
Sanchez Castalero.

Cita cumplido.

Dictamen del Sr. <sup>or</sup> J<sup>no</sup> Leon de la  
Luzada Obispo de Oima.

La contravencion a lo Concordado en este Artículo que es lo  
dispuesto por el santo Concilio de Trento jamas se ha permitido  
al Nuncio en estos Reynos, y si alguna vez lo intento se le con-  
vino por el Consejo, y su auto acordado de 27 de Marzo de 1619.

Dictamen del Sr. <sup>or</sup> J<sup>no</sup> Andres de  
Luna Ministro del Consejo.

Cada ay que hazer en este Artículo 18. como  
informa el Obispo de Oima, por ser lo Concordado,  
lo mismo que previene el Santo Concilio, y que el  
Consejo esta se observa.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

A Su Magestad

Disposicion del Sr. D. Juan de  
Luzan Obispo de Orma.

La Comunion de Comendades en institutos que se  
requieren por causas de la Santa Iglesia, y que  
algunas veces se han de hacer por la causa de la  
Santa Sede, y que se han de hacer de 17 años de edad.

En la Ciudad de Madrid

el día de Mayo de 1717

Disposicion del Sr. D. Pedro de  
Luzan Obispo de Orma.

Que para que se pueda en un proceso de la Santa  
Iglesia el Obispo de Orma, que sea la Comunion  
de la Santa Sede, y que se han de hacer de 17 años de edad.



*[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*Chrysomelidae*

Articulo 18.



147  
189

t

# Artículo 19.

tenido una de las facultades del Nuncio Apostolico conferir los Beneficios que no exceden de veinte, y quatro ducados de Camera; y resultando muchas veces entre los Provistos controversias, sobre si la relacion del valor es verdadera, o falsa, se ocurrirá a este inconveniente con la providencia de la nueva Tasa, que se dió arriba, en la qual está determinado, y especificado el valor de qualquiera Beneficio. Pero hasta tanto que dicha Tasa se haya efectuado, ordenará su Sant.<sup>a</sup> Nuncio que no proceda á la Colacion de Beneficio alguno, sin aver tenido antes el proceso, que sobre su valor se hubiere formado, ante el Obispo del Lugar, en donde está exioido: en cuyo proceso se hará por Testimonio la prueba de los frutos ciertos, y inciertos de mismo Beneficio.

Proyecto de D. Mi-  
quel Ferrero.

Parece que sin embargo se está

providencia, no quedará el Reyno

libre, de los muchos, y graves in-

convenientes que se han padecido,

y padecen por causa de los

Beneficios: el primero, porque

siempre verán pobres los que los

solicitan, y siempre están expues-

tos a que el ordinario le provea

en duda de su leticia: aque embien

un Testimonio salvo de la muerte

del Poreedor: aque se paguen una

vez los Despachos de provision en la

Stunciatura, y el provisto se halle

con el poreedor vivo, ò con un sucesor

igualmente provisto por el ordinario:

aque aya de seguir un pleito di-

latado sobre qual de las dos provi-

siones debe valer, y a otros persui-

cion se igual, ò m. *se considera*

Loxetas, y otras razones parece

que lo que verdaderamente convie-

ne al Rey, y al Reyno es: Que

todos los Beneficios que por las  
abrogaciones del cap. 16. Resultare

querron, y deben ser provisiones  
del Nuncio por no llegar á la

Congrua precisa para el Sacro-  
cio se unan perpetuamente á las

Iglesias Metropolitanas, Cate-  
drales, Colegiales, ó Paroquiales

aque estubieron unidos afectos, ó

agregados á donde debieran cum-  
plirse sus cargas, ó donde estu-  
bieron situados sus bienes

precisamente se detinieren

precisamente se detinieren

140  
191  
todos sus bienes, frutos, y efectos  
para aumento de Congrua de las  
Curas, ò de sus Penitentes: para  
Reparos, y ornamentos de las  
mismas Iglesias, especialmente  
de las Parroquiales: ò para Salario,  
ò Situado de los Sacristanes:  
dejandolo todo ala prudencia,  
y arbitrio de los Obispos, ò ordi-  
narios, que son los que por obli-  
gacion deben conocer, distinguir,  
y graduar las necesidades de las  
Iglesias: con tres condiciones:

que hecha una vez la consignacion  
no puedan alterarla sin expreso cono-

cimiento del Nuncio: Que el pro-

ducto de los Beneficios, o piezas

Eclesiasticas del termino <sup>jurisdiccion</sup>

o pertenencia de una Iglesia, no

puedan aplicarlos a otra. E

que las cargas que tubiere cada uno

de los dichos Beneficios, asi acre-

gados, o unidos los cumplan,

y hagan cumplir las Iglesias

Curas, Sementeras, o Vacantes

a proporcion de la Renta, quando

150 192  
En esto sujeto alas vicissitudes, con la

m estrechez. Y que las dudas

que ocurriessen sobre la ejecución

de este Proyecto las resolva el

Huncio con todas las dispensacio-

nes que fueren precisas, para lo

qual se pedirá à su Santidad lo

Breve mas amplio.

De esta providencia han

de resultar tres efectos tan necesarios

como favorables. El primero: es

Remedio de muchas Iglesias, y

Curas pobres: Segundo es

Cortar de Raiz todas las inconvenien-

ten, y gattos que por razon de las

provisiones de la Nunciatura

Experimentan los pobres en quien

secaen estas provisiones. Tel

tercio quita para siempre de

Reyno tanto numero de Hombres

que sin renta, y sin vocacion de le-

uitica, gozan del fuero à titulo

de estos Beneficios, con increíble

perjuicio de los vavallas Legos, y

con considerable fraudes de la



Hacienda R.

154

193

Na duda ocurrirá en esta materia

que se reduce, a que el Nuncio po-

drá decir que en esta providencia es

gravemente perjudicado, porque se le

quita de la facultad de hacer infinitas

gracias: de todos los indultos de los

Despachos, y de todos los derechos de los

pleitos que se excitan. Parece que

seria evolucion oportuna permitirle

que en cada Diocesi eligeire uno,

ò mas Beneficio, ò Capellanias

las mas quantiosas, y las meno  
gravadas, y que mandase administrar  
los por los sublectores de la Reveren  
da Camara, y su renta fuere por  
peruamente para el mismo Hun  
cio, disponiendo el cumplimiento  
de las cargas en la forma, y por las  
personas que quisiere. Si este  
medio no le pareciere admisible,  
no se descubre inconveniente en  
de otros: por que la utilidad del  
Rey, y del Reyno no esta en  
el producto de los Beneficio

entre mas, ò menos porcion en mano  
 de los Ultramarinos del Papa; sino en  
 desarraigando el mal de lo que se or-  
 denan, ò se hacen exemptos con ello.  
 vease lo dicho en el articulo Quinto.

Dictamen del D. D. Diego  
 Carralero.

parece que a lo que en este articulo 19. se previene,  
 se podia añadir el medio de que el Nuncio no pudiese  
 proveer los Beneficios cuya provision le pertenece  
 segun lo en este articulo Concordado, sino es en  
 Clerigos que ya estubiesen ordenados de orn. sacro,

puer ai se obia el que se ordenen, y hagan eximpro  
conellos, y le queda a el Nuncio libre de facultades  
para la provision de dichos Beneficioz.

Dictamen del Sr. Pedro de la  
Quadra Obispo de Oema.

Las facultades del Nuncio de proveer los Prestamos, o Beneficioz  
simples son limitadas, y restrictas a los que no exceden de veinte  
y quatro ducados de oro de camara, y unicamente vacan en meses  
Apostolicos per obitum; y no se extiende a los que vacan en ellos  
por incompatibilidad, privacion, Profesion, Religiosa, o Ustavu-  
monio, y menos puede admitir resignas de los Beneficioz  
ni conferir los que vacan por ella: porque ademas de los

inconvenientes que se les ve seguirian, de perjudicaria en ello gravissimamente a los ordinarios, respecto de que la regla reservatoria de meses, no procede en los que vacan por Resigna, porque en estos casos siempre son de provision ordinaria; si bien en quanto a admitir Resignas, y conferir los que vacan por ellas, se ha merclado el Nuncio algunas veces, lo que no puede hacer sin especialissima facultad, que para esto tenga, la que sin duda se le modificaria en el Consejo; y para quitar pleitos de via importante que se remitiese a los Obispos se ha mandado y orden Copia de las facultades, auto vno velavia concedido al Nuncio.

Las contravenciones comunes, y frequentes que se han suscitado sobre las Provisiones del Nuncio, no son con los Provistos ordinarios, como se dice en la Nota, porque esto rarissima vez sucede, sino con los Provistos por la Dacia en los mismos Beneficios, porque como la Provision del Nuncio es nula en un R.

qui excedat de aquí es, que sobre sus valores se han movido  
continuas disputas: Y para evitarlas en lo futuro parece bastaba,  
que por los Obispos se reformase un justificado estado de los Be-  
neficios cuyo valor no excediese en su mayor parte, è incierto de los  
dichos veinte y quatro ducados ala que siempre se hubiese de estar, y  
acudir quando se ofreciere alguna duda entre los Provistos por el  
Nuncio, y Datario.

Los Prebendados, y Beneficios tenues por Decreto del  
Santo Concilio se eliminaron, y cesaron, para que subsistiese el  
estipendio a los Clerigos de Menores hasta el Diaconado, espe-  
ciando los Ministerios de sus Ordenes en las Iglesias; ò para  
premio, y m. Congrua de otros eclesiasticos benemeritos: en  
cuyo termino se debe reflexionar, si, viendo este fin de la  
Institucion de los referidos prebendados, y Beneficios, sera conve-  
niente pedir la union de todos ellos, como se nota: porque

196 154

si bien esto no tenga especial dificultad, respecto de perjuicio que  
se dice se seguiria al Munio, por ver este no atendible, secundario,  
y comun á los Ordinarios, y Dataria, y mucho menos considerable  
atendida la naturaleza de todo Beneficio Secular; tiene la grave por la  
dicha conciliar disposicion en Reynos, en quanto se han pro-  
curado observar sus santos Decretos; mayormente quando para  
remedio de los Curatos Pobres, el mismo santo Concilio dió facultad  
á los Obispos para la union de ciertos Beneficios á los Curatos, siem-  
pre que conste de pobreza, ó de la utilidad, y necesidad de las Paroquias.  
Y de la dicha facultad han usado, y usan en los casos que han  
suzgado convenientes.

De lo expuesto se infiere, que el origen de los  
perjuicios que al Publico se pueden ocasionar con la provision de  
estos Beneficios, no proviene de su ereccion, y permanencia, sino  
de conferirlos á personas que no tienen mas merito que la

Recomendacion, y que à caso les falta la Ciencia, y buenas costum-  
bres que se requirieren: Cuyo inconveniente, y otros se avian de se-  
lograr que en Vn. mandare, y ordenase à su Nuncio, que  
solo pudiese proveer en los meses que le tocan estos Beneficios en  
Leuona que adscripta à alguna Iglesia viuiere en ella, y que  
aui le constare, como tambien de sus partes, y merito, por informe,  
y Consulta que hubiere de preceder del proprio obispo para cada  
Provision.

Dictamen del Sr. D. Andres de  
Bruna, Ministro del Consejo.

Se conformo con el parecer del obispo de Osma, de que  
se remita copia à los obispos, y las facultades que presenta  
el Nuncio de su Santidad en el Consejo, y uso que se le da



197 155  
ellas para que no le permitan exceder. e las que  
fueren, y para que si lo executare puedan dar cuenta  
a S. Mag.<sup>d</sup> y al Consejo. En mi mismo me parece  
conveniente de p<sup>ra</sup> a su Sant.<sup>d</sup> mande, y ordene a su  
Junio, que los Beneficios cuya provision le perte-  
nece, la haga en persona ascripta al servicio de alguna  
Iglesia, precediendo el constare cierto, y seu m<sup>to</sup>  
por informe que precisamente aya expedir al Obispo  
de una Diocesi fuese la persona en quien subiese  
la provision.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*Co. directors*

Articulo 19.

# Articulo 2o.

Las causas que el Nuncio Apostolico suele delegar a otros, que  
 a los Jueces de su Audiencia, y se llaman Jueces in Curia, nunca se delegaran,  
 sino es a los Jueces nombrados por las Synodos, o a Personas que tengan  
 Dignidad en las Iglesias Cathedralas.

Proyecto de D. Miguel  
 Ferrero de Azpeleta.

En el cumplimiento de este articulo nada  
 ay que prevenir, por que la orden que  
 su Santidad ofreció dar para su eje-  
 cucion se halla expedida en la Bula

general Prosingulari f. 10. buelta

Dictamen del D. D. Diego  
Sanchez Carralero.

Esta cumplido por la Bula Prosingulari.

Dictamen del Sr. Pedro de la  
Quadra obispo de Osma.

Et todos los que obtienen Dignidades en las Iglesias Catedra-  
les, tubieran aquella Literatura, y partes, que el s. Conilio se  
frento previno en uno de sus capitulos, no hubiera inconveniente

157.  
200  
ni cosa especial que notar, ò dularar acerca de lo pactado en este artículo,  
en que se concede al Nuncio la facultad de delegar las causas eclesiásticas  
en personas que obtengan las referidas Dignidades; pero consideran-  
do el mismo Santo Concilio, que estas no siempre tendian la Literatura,  
y suficiencia que se deseaba, por otro su Decreto Ordenò, declarò,  
y mandò hablando de la materia de este Artículo, que las personas a quienes  
por los Nuncios, y aun por la misma Santa Sede, se delegasen las  
causas eclesiásticas en segunda, tercera, ò mejor instancia, no solo  
fuesen Dignidades, como por derecho comun se requeria, sino que  
precisamente hubiesen de ser Arcediaconos, y abinados por el Synodo  
para el referido efecto, ò nombrados por los Obispos con consejo de sus  
Cabildos, y que en cada Diocesi se nombrasen ò lo menos quatro  
Personas qualificadas, y de Literatura, que para tan importante  
fin se requeria, como de hecho los ay: Y si esta conciliar disposi-  
cion se observase como debe resultarian dos efectos sumamente utiles:  
A primero el lograr los litigantes substanciar sus causas

dentro de sus Diócesis; y el segundo la n. Justificación de  
juicio por la pericia de los Jueces, y el no ser costeados con Honorarios,  
como necesariamente lo suelen ser, y verán, si los Delegados no son  
vereados en la facultad.

Por lo que parece preciso que se declare este artículo  
en la palabra, que dice, o Dignidades debarse entender siendo estas  
Jueces Synodales, y residentes en la misma Diócesis, donde  
están, y los con los litigantes, y no de otra suerte, ni en otra parte;  
y que para este efecto, y que no tengan excusa, ni pretexto ignorancia  
de las personas nombradas por tales Jueces Synodales así el Nuncio,  
como la Curia Romana, se les remita por los obispos Letras patentes  
con los nombres de los tales Jueces Synodales, todo así en adelante  
y no otros se cometan, y deleguen las dichas Causas. En esta forma  
se debe explicar, y entender lo que en el año pasado de 1640. se pactó  
con el Nuncio D. Cesar Fachetti en la ordena sobre las Comisiones  
Extra Curiam impetra en la primera parte de Autos acordados seg  
se tratará en el siguiente artículo.



Dictamen del Sr. D. Andres de  
Bruna Ministro del Consejo.

Se ofrece que añadir a lo que sobre este articulo 2o.  
dice el obispo de Osmá, y convenrà mucho soliciar S. M.  
se declare así, por ver conforme al santo Concilio de  
Trento, y a lo Concordado por el Nuncio Aguirre.

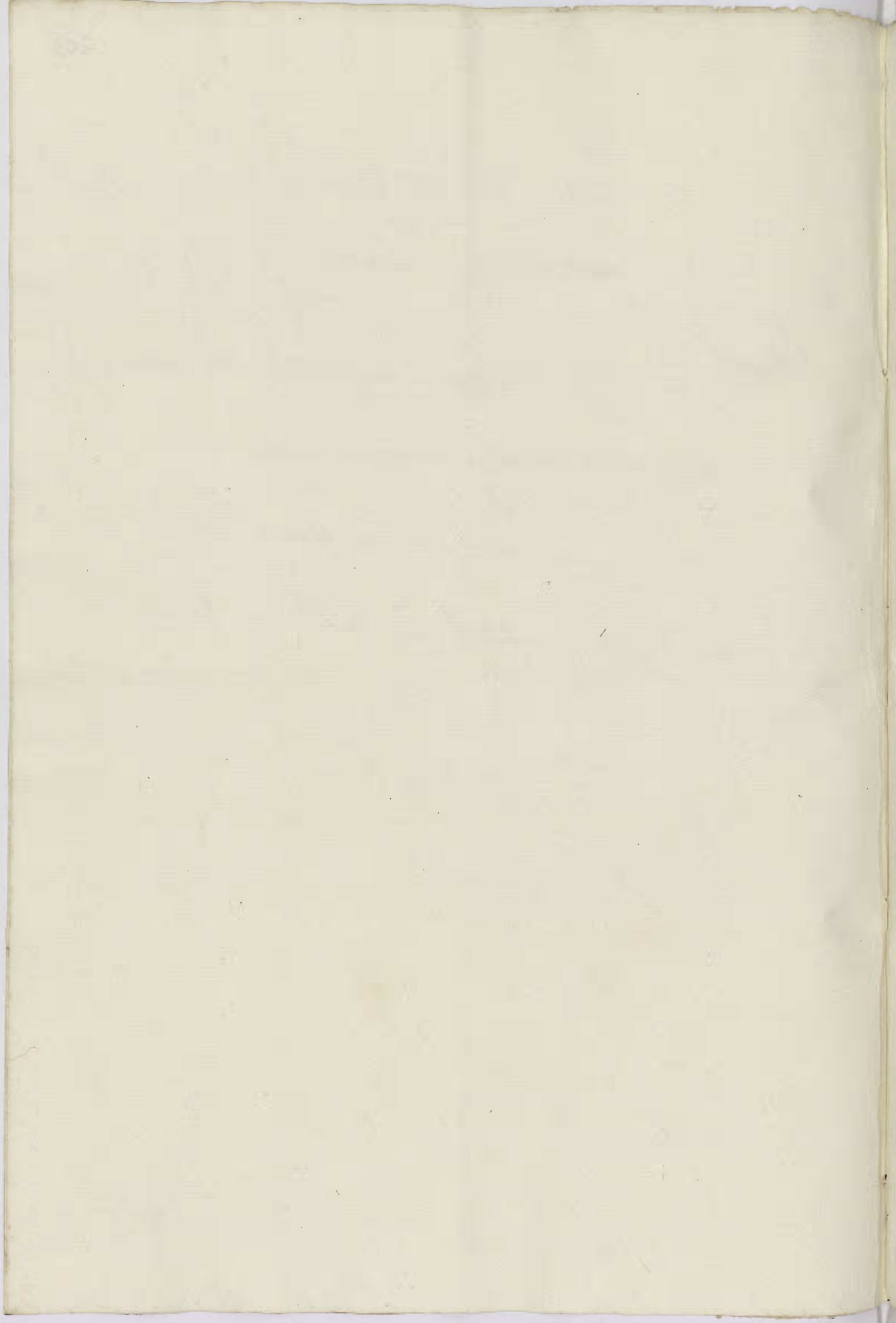
144  
145  
D. Juan de Torres y Guzmán  
Ministro del Consejo.

Yo el Rey  
Por lo que se me ha representado que el dicho D. Juan de Torres y Guzmán, por ser un sujeto de mucha virtud y de gran capacidad, y que se le ha de dar el oficio de...  
Yo el Rey  
Por lo que se me ha representado que el dicho D. Juan de Torres y Guzmán, por ser un sujeto de mucha virtud y de gran capacidad, y que se le ha de dar el oficio de...  
Yo el Rey  
Por lo que se me ha representado que el dicho D. Juan de Torres y Guzmán, por ser un sujeto de mucha virtud y de gran capacidad, y que se le ha de dar el oficio de...

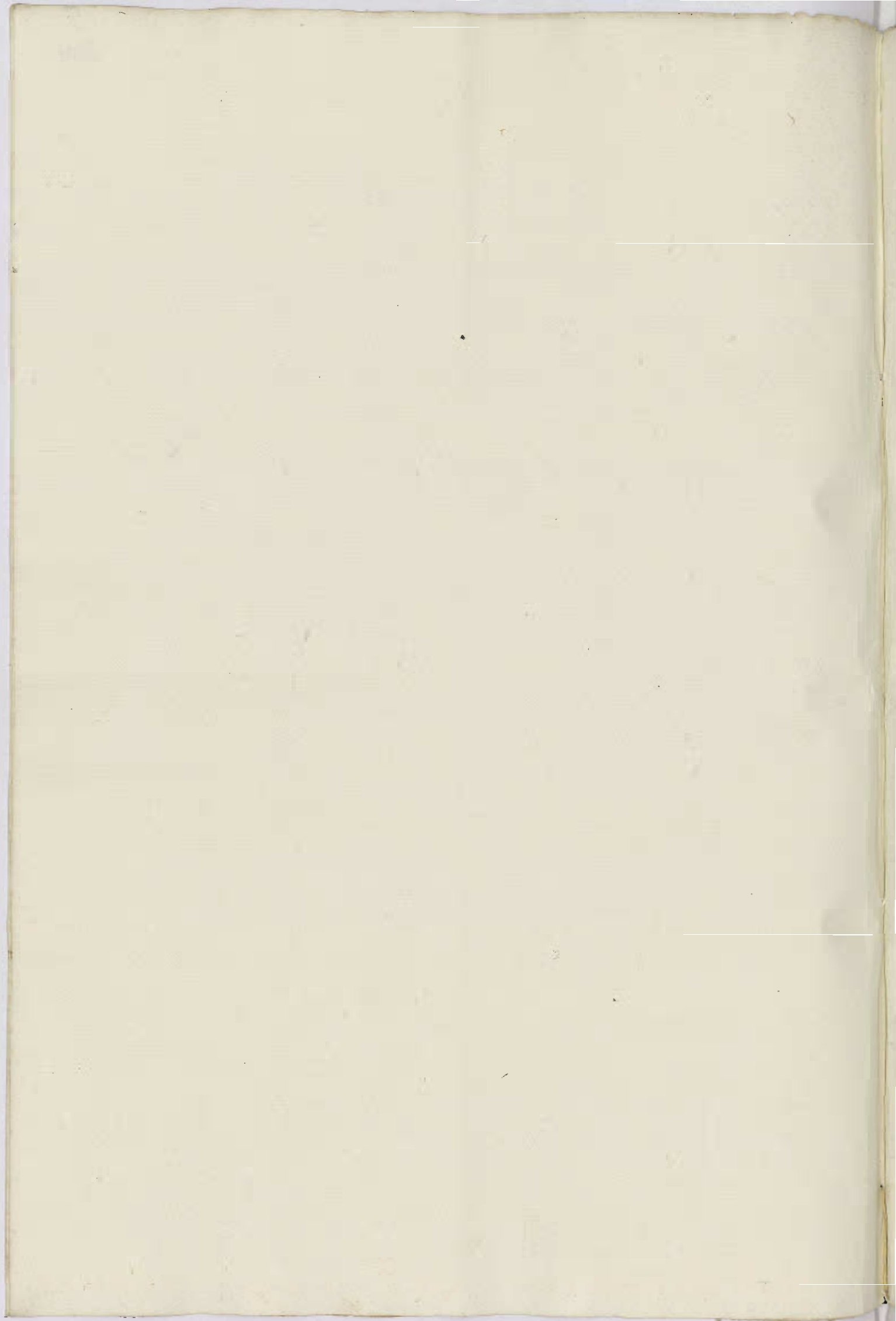


The first part of the paper is  
 a list of names of the  
 members of the  
 committee  
 who have been  
 appointed to  
 investigate  
 the  
 matter  
 of the  
 ...





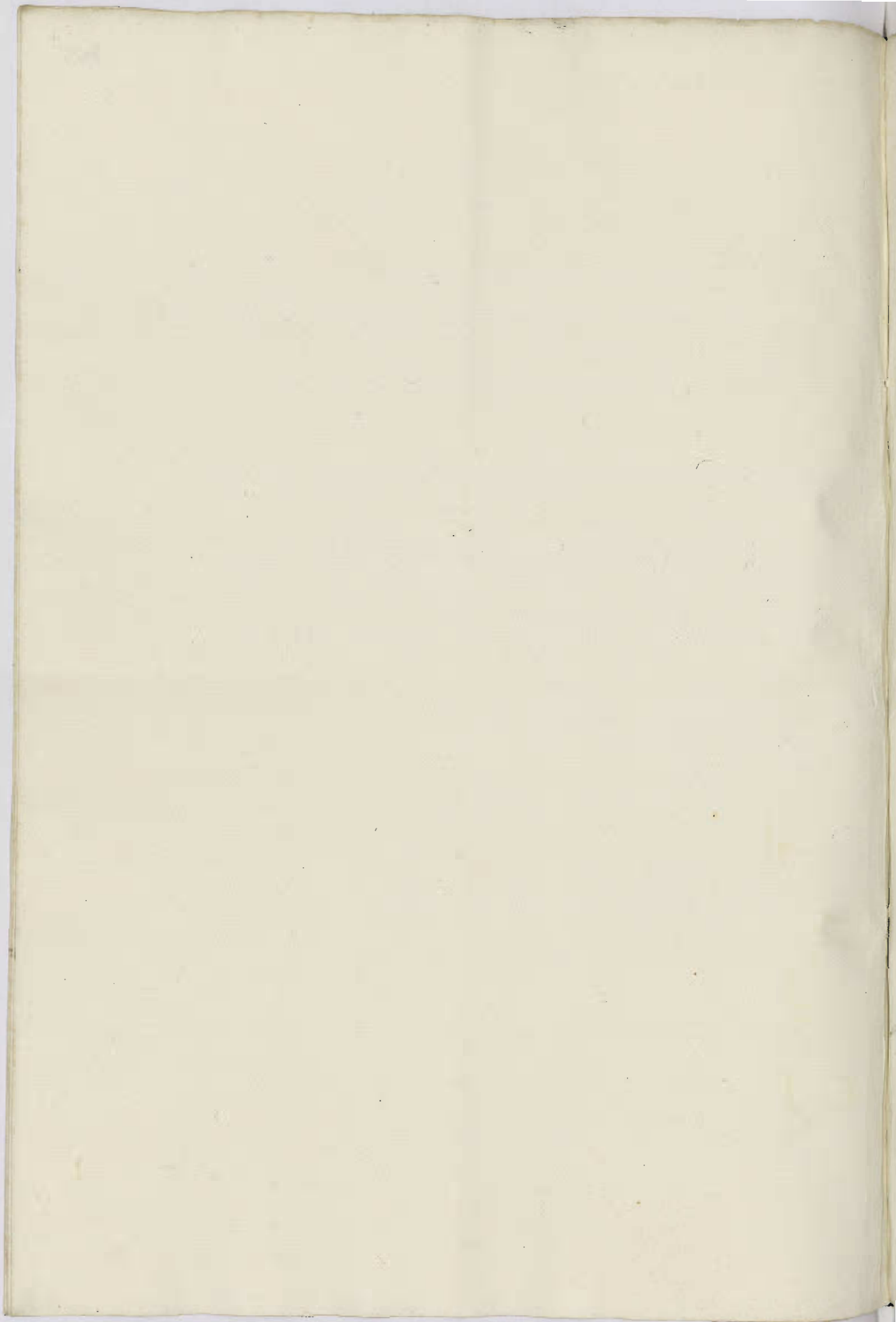






Colombia

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Christy  
Christy Co.

Artículo 2o.

fr  
Artículo. 21

Por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre las costas, y expensas en los juicios del tribunal sea Nunciatura se Nunciarán al Arancel, que en los Tribunales Reales se practica, y no le Excedan; Siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el Exceso que se sienta de las tasas de la Nunciatura, y juzgar si es necesario de moderallas; se ha convenido en que se dará providencia luego que llegaren á Roma las instancias que se tienen pedidas.

Proiecto de D. Miguel  
Hexxero de Espeleta.

En la Buca Posinquirada en

que al folio 10: Se trata del mismo punto declara en su Carta

Que lo tocante a los derechos

gastos, y Expensas que en el

Tribunal de la Rencuentra

se deben hacer, y llevar, por

lo referente nada podemos

axeglar, cinco primera

mente se liquide, y haga con

ta la Exorbitancia que se

asegura, y entonces si se ne

cesitasen a moderacion, m

subitablen<sup>te</sup> se moderaran

En consecuencia se con

sietamen del Cardinal de

Atolina se excitó al Nuncio  
 que embiase los Aranceles  
 que se auian obexuado en su  
 tribunal se en eligo à esta  
 parte, declarando aquales de  
 ellos se Negar oy sus embato  
 reanos. Respondio que se  
 auian embiado à Roma  
 donde se auia de detexminar  
 este punto en Consequencia  
 de lo dispuesto en el Artículo  
 24 del Concordato.

Insiste paxando que  
 aqui era donde esto se auia  
 de resoluer, y no en otra

parte; y al fin embió los Fran-  
ceses que dice se observan ay  
en aquel Tribunal: Con que  
estamos en el caso de aver de  
provar los pretendidos Exceps,  
para proceder a su Reforma.

El Cardinal de Molina  
ha sido de Dictamen que la  
Exorbitancia de los derechos  
de la Runciatura es clara:  
por que se debe provar cote-  
jando los actuales con los  
que en el año  
de 1640: se le dieron con apro-  
vaz<sup>n</sup> del Consejo siendo Runciada



164  
209

J<sup>n</sup> Cesar Faquineti, y estan  
insertos en las Leyes de la Reco-  
pitacion entre los autos acoor-  
dados el 27 de la primera  
parte, pues alli se ve que el  
Reunio expresamente ope-  
rio: Que si conviniese en  
algun tiempo al texad, o ma-  
dar, en todo, o en parte algu-  
na cosa hade ser conqusto  
y satisfacion de S. M. C. Con  
que no auiendo duda en que  
la Exaccion actual es mayor,  
que la que alli se permite

que esta se ha hecho sin  
noticia, ni consentimiento  
del Rey, y que siempre se da  
curso à las Bulas de los Nun-  
cios con la Condicion expresa  
(que ellos consienten) & asea  
de guardad la Concordia de  
Fagninetti, es visto que sobre  
esta pueva para que quede  
liquido el exceso, y por consequen-  
cia que sea de Justicia la mo-  
deracion.

En estos terminos parece  
que lo que ay se debe tratar  
son dos puntos: es la equidad

y la Justicia atenta la qualic-  
 dad del tiempo, piden que la Re-  
 nunciacion de los Aranceles aya de  
 hacerse hasta dejarlos sobre  
 aquel mismo pie que se pus-  
 ieron en tiempo de Saquines  
 2.<sup>a</sup> En caso que convenga  
 ponerlos en otro pie, qual  
 podra ser, el menor sujeto  
 à variaciones, y el menor  
 expuesto à transacciones  
 ocultas, ò de imposible compen-  
 sacion.

Los Empleos de la Renun-  
 ciatura tienen su principal

dotacion en los Aranceles: con  
que con su producto se han de  
mantener. Se oixa que la  
Camara Ely<sup>ca</sup> debe dotarlos  
con situados fijos puesto q.  
Exercen Jurisdiccion Pontifi-  
cia. Esto es cierto; pero tam-  
bien responderian q. igual  
obligacion tiene el Rey  
a dotar todos los Empleos  
que despachan su Jurisdic-  
cion D<sup>l</sup>, y que como quie-  
ra que algunos estan bien  
dotados, esto no obstante lle-  
van dexecho e Arancel

y lo provarian con los Exempla-  
 res de los Secretarios de la Camara  
 y de otros los Tribunales: con  
 los de Navarra, Caxivanos de  
 Camara, Contadores, y Regimen-  
 tarios: porque <sup>o lo mai</sup> todos tienen Oca-  
 sion fisa, y comodo eio, todos  
 Exiben de las paxes, y celos  
 litigantes aquellas porcio-  
 nes que los estan asigra-  
 das por el Aranzel que se  
 publico el año 1722: Con lo  
 qual teniendo el Rey obligad<sup>o</sup>  
 a administrar Justicia  
 a sus Vasallos, permite

Y manda que estos paguen  
al tenor de los Aranceles  
publicados à aquellos Mi-  
nistros que despachan, y  
executan todos los efectos  
de la Justicia; bien podran  
ver en los Atineros Pontifici-  
cios que en imitar y se-  
guir las disposiciones D.  
no merecen censura, sino  
aprobacion.

Añadirán con igual  
verdad, que los Aranceles  
D. no se forman con  
el unico objeto de dar

alos Ministros, y Subalternos  
del Rey una precisa, y  
escasa Compensacion de su  
ocupacion, ò trabajo, supo-  
niendo que excedian cul-  
pablemente en la Exaccion:  
porque los mismos hechos  
manifiestan que dixes-  
mente se mira à aumen-  
tar los derechos antiguos  
teniendo presentes con  
especial cuidado la natu-  
raleza, y valor de las Gracias,  
Dignidades, ò Empleos que  
tiene el que paga, y la

Constitucion del tiempo la  
Caxestia de los alimentos,  
y el caracter, ò graduacion

de los Ministros y Cobran,  
sin hazer guerra ni

Figuras con la principal  
operacion de sus Empleos.

Y provarán este argumento  
con la desigualdad de otros  
de unos mismos despachos,  
como se ve en los de los obispos,  
y dignidades, y en los sellos,  
y con los otros enmarchados  
Cedulas, y despachos, por los  
quales al Secretario p. la



Repentada sola se arriega otra  
 tanta porcion como aroda la  
 Secretaria. De aqui preten-  
 derian inflexa los Subaltea-  
 nos de la Runciatura, que  
 quando sea fura la Resolu-  
 cion de hacer nuevo Aranzel  
 para aquel Tribunal,  
 ha de ser considerando, que  
 ellos viven en el mismo  
 tiempo, y en el mismo Pueblo  
 que los Estiminos del Rey:  
 Que deben mantenerse  
 en la Correspondencia de  
 cencia, y que ninguna Pas  
 (20r

de la que motivaron el  
aumento de los Aranzales  
D<sup>o</sup>. de la de concurrencia para  
que ellos esperen iguales  
favorables efectos.

Concedida como parece  
justo era consecuencia,  
entre la duda de la cuota  
que debe asignar à cada  
uno de los Ministros de la  
Rencidatura por Taxon  
de d<sup>o</sup>. de Aranzel. De parte  
el Rey se puede iniciar  
enque quise renovar

todo al pie del año de 1640. p.  
que esta ha sido siempre  
su Voluntad, Respecto de que  
aquantos Nuncios han  
venido despues se ha oido  
el paso asi. Breves con  
la expresa Condicion (que  
ellos han consentido) de  
anexarse en todo á la  
Concordia de Saquineti.  
Que assi como la Santa  
sede en el ultimo Concordat  
to ha quedado con quasi  
todas sus antiguas facultades  
(See,

ò introduciones sobre pen-  
siones, medias Anatales,  
Expediciones de Bulas, y  
otras cosas que sirven de  
un infinito exauamen  
à los Señallos de estos Reynos.  
asi tambien quiere S. M.  
mantenerlos este alibio,  
que no deya de ser considera-  
xable, respecto de los mu-  
chos negocios que se agitan  
y despachan en el tribu-  
nal de la Chancaria.  
I que aunque es cierto

que en las oficinas de los  
 tribunales se aumentaron  
 ultimamente los derechos,  
 se observan Religiosamente,  
 y los contrabandos con  
 camiones, sucediendo todo  
 lo contrario en la Nueva  
 tura, porque todos los  
 subditos caminan  
 unidamente à Exigir  
 sin arbitrio los derechos  
 sin temor, y sin respeto  
 al Rey como personas  
 Exemptas de su Jurisdic.

77  
I prometo a los Señores  
que no eran del todo libres  
de interese en esta materia.

Repetirán los Titulos  
nos del Nuncio, que no lle-  
van otros, ni mas derechos  
que los del año de 1640: y si  
si alguno Excede es contra  
y sin Vieses. Que si los d<sup>os</sup>  
suben al fin del año, no  
es p<sup>r</sup> Exceso de la cuota, sino  
por Exceso de pleitos, nego-  
cios, y trabajo. Que los Anos  
de los años de 1640: se Conca  
(tam

à los precios, que los alimen-  
tos y generos tenían en aquel  
tiempo: Que lo mismo sucedía

en los Anzales de los tribu-  
nales Reales. Y que vi obo

Razones para que dudo en

tan grande aumento de los

las mismas ay para au-

mentar los de la Rencia  
tura. Que no teniendo sus

empleos otras dotacion es

que los Anzales no siendo

ellos capaces de obtener

sitios fijos, y hallándose en

necesidad de mantenerse con  
la decencia Respectiva à cada  
uno, y no pudiendo dexar aque  
llas ocupaciones, y tomar otras,  
por que esta mudanza en

el acto practico, es imposible

los Resulta una necesidad  
evidente de auxil de Exigir

de la parte aquella que  
licita y honestamente

los parece que corresponde  
al trabajo, ocupacion, y Car

acter, considerando cada cosa  
de estas con las que se prac  
tican en los tribunales



Deales, por los cubaltes no  
de iguales circunstancias.

Que si estos <sup>no</sup> se mirasen  
no por esto se conseguiria,  
que hubiese menos pleitos:  
por que la Experiencia  
muestra, que asi como el  
mucho dispendio atemorriza,  
y detiene para poner en  
pleito; asi tambien la me-  
nor cura produce mas  
litigios, y de aqui los deul-  
taria en trabajo inoportu-  
ble, y <sup>de</sup> consecuencia los

negocios serian eternos. Que  
Componiendose de tantos indivi-  
duals aquel Tribunal auer-  
que uno se Negaxen al  
Estado los serias forzados  
de una necesidad le quebranta-  
rian, y cometerian mil  
irremediables Excesos dando  
Lugar á los cobros, á las  
estradas, y á las injurias.  
Que si estos Empleos no  
subiesen una utilidad  
Correspondiente al traba-  
jo, y al caracter de los

que los vixben no habia  
hombre de honor, ni se  
tiraraura que quisiese ou  
parlos, y por consecuencia  
se vexian mayores inconve  
nientes: porque los que oy  
se pueden ponderar no son  
otros que los de algun m.<sup>te</sup>  
dispendio en el curso de los  
negocios, y los que enonges  
sin duda Contrarian, se  
rian los mismos, porque  
lo mismo avian de Comer  
y vestir los Empleados, y  
se añadian los efectos

de la ignorancia, y los de la  
parcialidad: que bastarian  
a perturbar toda la orden  
de la Justicia, y p<sup>ra</sup> Consequen-  
cia à llenar el Estado eccl<sup>co</sup>  
de la mas perjudicial confu-  
sion. Conque p<sup>ra</sup> todas estas  
Reflexiones se tendràn los  
individuos de la Nunciatura  
p<sup>ra</sup> legimos acreedores à  
ser tratados con igual  
benignidad que los criaba-  
dos de los tribunales  
Reales.

Considerados con indi-  
 ferencia estos fundamentos,  
 y Venado como innegable:  
 que todas las cosas precisas  
 ala manutencion, y uso, y  
 decencia de los hombres, fuer-  
 den oy en mucho mas rela-  
 mitas' als que valian, y  
 costavan el año de 1640. Como  
 se puede Comprobar p<sup>o</sup> las  
 diferentes Pragmaticas, y  
 tasas legatias, postivas de D.  
 que estan insertas en el  
 cuerpo de la nueva Recopilac<sup>o</sup>:

Y teniendo <sup>pr</sup> igualmente in-  
negable que ninguno de los  
Subalcarnos de la Alcaldia  
una ha de dejar de Comer  
y vestir como hasta aqui,  
aunque levasen los derechos  
de su Oficio, por que halla-  
ria mil medios ilicitos  
pero efectivos para compensar-  
se en trabajo, parece q.  
el Aranzel del Tribunal  
de la Alcaldia en conse-  
quencia de lo que se insinua  
en la Ley del Articulo 21.

debe Reducirse en todo lo posible  
 al Aranzel de los tribunales  
 D<sup>os</sup>, y en la parte que aquel  
 no pueda concretarse debe  
 ser examinado, y Reflado  
 p<sup>a</sup> personas que practican<sup>te</sup>.

puedan comprender, y Juz-  
 gar el trabajo que tienen,  
 y el premio que merecen  
 qualquiera negocio que  
 no puedan concretarse a  
 los de los tribunales Reales.

Lo qual parece que  
 ante todas cosas debe pres-  
 ventarse al Runcio que

buelva à mandar à sus  
subalternos declarer si  
para ellos mismos, ò para  
otros qualquiera que  
sean pretenden, piden, ò  
cobran de las partes con  
título de gratificación,  
ò emolumento, otros, ò,  
mas derechos de los q. tienen  
declarados en los Aranceles  
sin firma que tiene  
mitidos con su Papel de 16  
de Septiembre de este año.  
por que vieno la mente



el Rey que todos que den señas  
 ladas y declarados; será conue-  
 quenencia forzosa q las parti-  
 das que se omitan, sean des-  
 pues tratadas como exceso  
 y transgresion de la ley q<sup>ta</sup>  
 que agora se promulga.

De la uniformidad de  
 Aranceles Runtarán qua-  
 tro efectos favorables, y pre-  
 cisos. El primero que los  
 Vasallos sabrán mas facil-  
 mente lo que deben pagar  
 sin que puedan ser engaña-  
 dos. El segundo, que los

individuos de la Nunciatura  
y por consecuencia la Corte  
de Roma jamas podran

quefaxe, ni menos pretex-

ta Taxon alguna para la

tolerancia de Excesos, y que

estando iguales a los subal-

ternos de los Consejos no

pueden pretender otras,

ni mayores Exempciones.

El texedo que qualquiera

manipulacion <sup>tenera</sup> facilissima

hueva, y por consecuencia

la que se vera temida, y

El castigo sin tiempo: porque  
 la Ley será una, los obser-  
 vadores muchos, y todos pre-  
 sentes, con que la prueba  
 del delito quedará fácil, y  
 evidente. El quarto & hasta  
 en los Tribunales. 2.<sup>o</sup> se  
 afirmará mucho más  
 la observancia del Ángel:  
 porque los individuos de la  
 Runciatura si alguna vez  
 fueren reconvenidos de que  
 Exceden, pretenderán que  
 lo mismo hacen los subal-  
 ternos

alos Tribunales, y puesta una  
duda semejante en la tabla  
del Consejo, si es cierto el  
Exceso de un subalterno o  
le castigara por no dexar  
impune el delito del Nuncio.  
pues si solo solicitase el  
Castigo de otro, era casi preciso  
quese Expusiere a todos los  
efectos de una queja del Nuncio  
derechamente presentada  
a Su Magestad.

Esta Comportacion, y  
nueva Ordenacion de Arzobispos  
(Ceteros

parece que debiera hauxse nom-  
 brando el Rey dos Abogados e  
 los que mas ayan asistido  
 al tribunal de la Nuncia-  
 tura, un Escrivano de Camara,  
 y un Procurador de los m<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup>acticos, y e m<sup>o</sup> inteligencia  
 de los que asisten a dho  
 Consejo, y que el Runcio  
 nombre uno de subalter-  
 nos, y dos Procuradores de  
 su Tribunal, y que uno, y  
 otro se junten en la poses-  
 da e uno de los ultimos  
 del Consejo el que eligiere

el Rey de acuerdo con el  
Nuncio, y teniendo presen-  
tes los Aranceles el año de 1640  
los que se observan oy en la  
Nunciatura, y los genera-  
les del año de 1722. Con fueran  
enxesi, y el Ministerio Nuevos  
todos los puntos que Ocurries-  
sen, Caminando siempre  
sobre el supuesto de que en  
quanto sea posible todos los  
despachos de la Nunciatura  
sean de gracia, sean de  
Justicia, y todos los derechos

de todos los subalternos se han  
 de concretar, y uniformar  
 á los despachos, y derechos de la  
 misma naturaleza, ó á los  
 que mai semejanza tengan  
 en los Tribunales Supremos  
 del Rey Explicando en cada  
 despacho de la Runicatura  
 el despacho de los Consejos  
 á que corresponde para  
 se vea la Razón en que se  
 funda la Consignacion de  
 sus derechos.

En todas aquellas parti-  
 cas

de gracias, dispensaciones, o  
expediciones, de cuya natura  
leza no haya otras en los  
Tribunales del Rey, o, no  
se puedan equiparar sin  
conocido Tiesgo de Exceder,  
o faltar gravemente á lo  
Justo, se procederà con Confu-  
sion al m.<sup>o</sup>, o menor  
numero que anualmente  
se causa de los tales despachos  
al Exacted, y graduacion  
del estinero que los despachos  
á la qualidad de las personas



que los solicitan, y a los fines  
 aque se dixesen, y con estas  
 combinaciones se llegará fa-  
 cilmente a una Resolución  
 Conforme.

Esta separara luego al  
 Rey, y si S. M. gustare e man-  
 dala Reconozca lo executara,  
 y quando llegue el caso de la  
 aprovacion, se comunicara  
 al Excnio para su obser-  
 vancia, y los tribunales p.  
 su inteligencia, y mandara  
 imprimir, y estender, y  
 se prevendra al Consejo

que en la primera edificacion  
quese hiciese de las Leyes de la  
Respiracion la haga insertar  
literalmente. Tambien  
se presentará al Runcio &  
la haga imprimir en pa-  
rente, y fijas en sus oficinas  
en las partes mas publicas,  
y advertancia que todo pue-  
dan leer lo que los convenga.  
Se podrá repetir la misma  
prohibicion de alteraciones  
quese pacto, y publicò en los  
Aranzeles del año de 1640.

Y parece que sería punto  
muy importante el declarar  
que los subalternos de los tri-  
bunales de la Nunciatura  
a quienes se pudiese exeso  
en la exacción de derechos  
pudiesen ser amonestados,  
reprensivos, o castigados  
por el Consejo. En caso  
que esto no se pueda preten-  
der, al menos se deberá  
mandar al mismo Conse-  
jo que zele con la mayor  
vigilancia la observancia

el nuevo Arancel, y si  
entendiese alguna transgre-  
sion grave, o muchas veces

Repetida, haga la averigua-  
cion que pudiese, y la Re-  
presente al Rey proponien-

dole los medios que tubiere  
por convenientes para la  
enmienda y para el castigo.

Copie los derechos que  
se exigen en los demas Tri-  
bunales Eclesiasticos de Espa-

ña, dentro, y fuera de la Corte,  
nada se habla en el Concordato  
(1600)

y es este un punto muy digno  
de Consideracion; pero de ma-  
dificil Remedio: por que sobre  
el principio se que todo Atran-  
zel debe formarse con Reflex-  
ion al Carácter, y al traba-  
jo de las personas, y à los  
Pueblos donde viven conve-  
ne proceder con mui dis-  
tintas y acaso encontradas  
Reglas en un Continente  
tan vasto. Ningun medio  
parece practicable sino  
el de encajar cada obis-

que Vefte, y Remita los Arre-  
deles de sus Tribunales, p.<sup>ra</sup>  
que el Rey los mande exami-  
nar, y aprobar. Luego  
que esto se aya hecho con  
los informes de los Conde-  
ligados, mandatos obser-  
var, encargandolo asi mismo  
aproximadamente a los Obispos  
y a los Condelegados.

Dictamen del D.<sup>no</sup> Diego  
Sanchez Carralero.

El Exceso de derechos que llevan en la Muni-  
cipalidad

228 140

por qualesquiera Despachos, esta Justificado  
por las quejas universales de todos los Vasallos  
que siguen, y han seguido experiencia  
en otro Tribunal; las que nose oyen de los  
Subalternos de los Tribunales de S. segue  
se evidencia, que son muchos menos  
los que estan Negitados en los Aranzales  
de estos, que los que se llevan en la Nunciatura.  
Y son unicos los medios que se pro-  
ponen para Remediar este gravamen  
que padece el Reyno; como el que los Obispos  
Remitan al Consejo los Aranzales de sus  
Audiencias, para arreglarlos en lo q.  
pareciere Justo, pues es constante, q.  
muchas se llevan de los Excesivos. Y por que

serian no pocas entas que son muy antiguas  
los Aranzetes que tienen, y por se gobiernan  
por ellos si esolo por la costumbre, que los  
Notarios, y otras Ministros han intro-  
ducido, de cuya abaxicia ha resultado el  
Exceso en los <sup>2</sup> años se podría mandar & for-  
men Aranzetes anexados a la practica  
que observan oy entidad los derechos y los  
Remitan con los ultimos que se hizieron  
en lo antiguo, para evidenciar el Exceso  
que se ha introducido, y anexar este a lo  
Justo: debiendo preberid que es menor  
exavamen el que hazen a los Pueblos  
con la multitud de Notarios que crean  
asi el Curcio, como los Ordinarios puf



se ven en un Lugar de corta poblacion, tres, y mas Notarios, y lo mismo en las Audiencias que gozan de la Exempcion personal, y de otras muchas cargas: llevando en la Runciatura p.<sup>a</sup> un titulo de Notario, una tercera parte mas de derechos, que cuesta el traslado de Roma: por lo que conuendria se anexase el numero de Notarios y de los demas Ministros de las Audiencias que deban gozar Exempcion siendo Legos.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la  
Quadra Obispo de Orma.

Como sea Constante que asi los Runcios, como los

Como los demás tribunales eclesiasticos de España de  
van observar los Aranzales D<sup>os</sup>, ò en su defecto formar  
los quere han de guardax en sus Tribunales con apro-  
vacin de S. M., ò su Consejo, a quien toca moderax qual-  
quiera Exceso que en esto hubiere, de a quien que sin  
embargo de lo quere pidio en este Artículo à Su San.  
nose puede dudax de la Justificacion de lo proyectado  
en Vista de los Aranzales Remitidos p<sup>r</sup> el Nuncio,  
mayor mente quando Comparados estos con los que  
estan insertos en el auto 272: de los acordados p<sup>r</sup> el  
Consejo, se haze evidente el notorio Exceso que ha  
avido, asi en los Despachos de gracia, como en los  
de Justicia; pues los que eran Duc. de Vellon, los  
han cobrado p<sup>r</sup> de plata nueva; sin el aumento  
que se encuentra en la cantidad de muchas Taxas

Como se Reconoce de ellas mismas, de las que se anota=  
 ran algunas en el lugar Correspondiente; y aunque  
 parece que el Nuncio no ha Remitido como debiera  
 el Arazel correspondiente ala Sec.<sup>ta</sup> ala Re=  
 xenda Camara App.<sup>ca</sup> para que se Reconoziese si  
 estaba igual ael que se formó en el año pasado  
 de 1640: no obstante para proceder con claridad  
 en materia tan difusa es preciso abax con dis=  
 tincion de cada Arazel, y primero del agracia  
 concerniente alas facultades del Nuncio.

Para lo qual se supone que la facultad de los  
 Nuncios Apostolicos, que es, sin perjuicio de la pri=  
 mera instancia compete a los ordinarios se  
 introduxo en estos Reynos por el año pasado de  
 1528: a instancia del Sr. Emperador Carlos quinto

Con intento de tener à la mano un Juez Apostolico,  
que pudiese reformar los agravios de los inferiores  
y dirimir las controversias que se ofrecian con los  
Exempres, y conexas de las que ahora por lo Regu-  
lar se constan con los dchos D<sup>s</sup>. de fuerza; porque  
antes de dho tiempo los Nuncios solo usaban de la  
Embaxada, y de las facultades que en las materias  
seguia, como acual es correspondia.

Estas unas constan del derecho Comum, y otras  
de las Especiales que en Sant. les diere las S<sup>s</sup> Consi-  
stancias de las mismas Butas que exhiben en el  
Consejo, pues aunque la Santa Sede puede embiar  
à las Provincias, ò Reynos, Legados con Letras in-  
vitas, y sin la obligacion de exhibirlos. Empero no  
lo hara por la perplexidad y quejas que ocasionariv

tan nueva, è insolita Concesion.

Las que por derecho Comun tienen, prescindiendo de la deprece de Beneficios que se omite por ser notorios sus limites, se reducen, à poder absoluer de la Excomu-  
nion Reservada al Papa por la peccacion de persona  
Eclesiastica aunque sea enorme, y à la de absoluer  
y dispensar entodos los Casos en que los obispos pue-  
den con sus Subditos, aora sea en sus Estatutos, ò,  
Leyes Sinodales, ò bien en las de dño. Comun, y  
Decretos del Santo Concilio en que se les da semejan-  
tes facultades à los Obispos; fuera de los quales  
Casos ningun legado aunque sea de Latere tie-  
ne en el dño facultad alguna Expressa p. dispensar  
en las Leis Pontificias, ni aun para mezclarse  
en las que corresponden a los obispos como Delega  
(dos

de la Santa Sede.

Las Especiales, que Su Santidad hubiere dado al Nuncio constarian de sus Bulas, y si de todas ellas se le dio el uso por el Consejo, o se le restringio, à solo aquellas que no eran contrarias à los Decretos del Santo Concilio, y nuevas Constituciones Apostolicas que en su Execucion se hallan expeditas, se tienen presente en el mismo Consejo: Si bien se nota que sin embargo de que el Mexicano Nuncio Trujinetti, en el año pasado de 1640 prometio no usar de las facultades que decia tener en los veinte y dos casos que expreso, y se contienen en el Mexicano auto acordado del Consejo, y aun este mandado que observase los Decretos del Santo Concilio, conforme à los quales se debian aver expresado otros;

232 164

no obstante la Reflexida promesa, y Restriccion, se ven  
y leen en el dho Aranzel, y Auto acordado, algunos  
Despachos de gracias con Extension de las facultades  
de que prometio no usar, de que nose alcanza la  
Causa, ò motivo que hubo para ello, ni si se pue-  
don en el expresado Aranzel por el mencionado  
Junco sin hauelo advertido el Consejo, ò Minist-  
ro quien se le encargó el cuidado de Recorte, è im-  
primiale.

Prescindiendo del Aranzel dado, y entregado  
por el actual Junco se nota que en la Provision  
y gracia de Beneficios llegan los dños. que se pagan  
por los Provistos à tres.<sup>100</sup> y treinta, y quatro Reales  
de Vellon de los quales percive dho Junco 132 L<sup>rs</sup>  
de plata nueva, sin los dños del sello, lo que el

en exceso intolerable, porque por esta via se cobra en  
la Nunciatura la media Anata del mas pingue  
Beneficio que puede proveer, y de algunos Anata  
entera, o mayor Carridad, no estando sujetos a  
media Anata en Roma, y aun parece Excesivo  
el Anata del año de 1640: pues aunque solo im-  
ponia segun el, los años de semejantes Provisiones  
165 D. de Vellon entrando en esta Summa los  
Gastos de Agencia, y Solicitudes siempre es muy  
Exorbitante que debiendo ser toda Provision beneficiada  
gratis, y como lo hazen los obispos en sus Me-  
ses, se interese el Conferente y colabor en el uso  
de su potestad y facultad.

Enquanto á las sumas Exorbitantes que se contienen  
en el nuevo Anata el Exorbitante es diligencia indispens-  
(Sable)



para formar con arreglo el que se intenta, en primer  
 examen de las facultades que tiene el Plinio, y  
 de las que puede usar, por que justaneo es el Arancel  
 de nos. por facultades que no tenga, o cuyo uso no le  
 este permitido, o que quanto las use no puedan los  
 Obispos permitir las amenas que les Comite de la Ex-  
 presa Voluntad del <sup>mo</sup> Obis, en cuyo caso no vayan a  
 otra cosa las dispensas o exacias que se Comen a  
 las partes menos advertidas, y poco instruidas en  
 estas materias; cuyo Examen se deja a la Experi-  
 mentada Literatura de las Personas a quienes  
 se comete.

Y igualmente se deba tener presente, que por  
 el uso de las facultades en la materia de dispensacio  
 (nes

que frequentem<sup>te</sup> y quanto las pidan ellas concede y despacha  
el Nuncio, esse mox en los dros, à Nunciacion una Carrida  
que no sea de mal Exemplo, ni motivo, para q se faculten,  
y mas quando p<sup>ra</sup> una expresa y literal Comission del  
Santo Concilio se prohibe el dispensar en las Leyes ame-  
nos, que concurren, y se observen nes enas à Sacer,  
urgente causa, previo y maduro conocimiento de ella,  
y que se expida dispensa exp<sup>ta</sup>, y sin intercurso: p<sup>ra</sup>  
que el utilizase el Superior dispensante en el uso de  
sus facultades es obvia entera<sup>te</sup> la p<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> quedan  
sin observancia las Leyes, y sin nexus la Eclesiastica  
disciplina.

Descendiendo al Honz<sup>el</sup> del Tribunal de Justicia,  
este contiene dos partes. La primera el N<sup>o</sup> de la  
Jurisdiccion q tiene. Y la Segunda los dros q puede peccar.

Por lo tocante alajmimera, enel dicho Arazel del año de 1640.  
 se expreso, lo que se devia observar por todos los Chinitos  
 y en la Comision de Causas. Y nose hiciese à otros q' a los Juces  
 Sinazales, Inhibicioner, y forma de oyr a los Nos en las  
 Causas Eximinales, Cuyos mandatos nose han obser-  
 vado, y por lo mismo se haze preciso el Renovarlos, e  
 insertarlos en el Arazel q' se formase como el q' se tenia pre-  
 sente p<sup>a</sup> su confeccion lo mudam<sup>te</sup> ordenado, y declarado en la  
 Bula Apustolica Stimuloxig en quanto à las inhibicioner,  
 pues por no havease cumplido con su tenor, y p<sup>a</sup> la facilidad  
 de pedir los autos originales, y no por compulsa de los  
 interdictorios, no es facil en los Tribunales inferiores  
 administrar Justicia à las partes aun en las causas  
 mas p<sup>re</sup>ibitegiadas, y executivas: y en quanto à las causas  
 Eximinales igualmente se debiera tener presente  
 lo determinado por Decreto de la Sant<sup>a</sup> e Benedicto 13.



se pronuncia otro Interlocutorio en que se manda pro-  
 xogax, o reformax las Letras de Intibicion, siendo asi, que  
 en los demas Tribunales de estos Reinos, todo esto se vuelve  
 y manda en el mismo definitivo.

En uno y otro Aranzel de los dñs del Auditor se encuen-  
 na otro Substancial para que los dñs se tasan  
 y perciben segun el m<sup>o</sup>, o menor importe de las Causas  
 lo que nose ve en otro algun Tribunal, por ver especie  
 de quota litis, y debiendose asignar los dñs. en cada  
 Aranzel proporcionalmente a la Calidad, y gravedad de las Cau-  
 sas segun lo conveniente que en el quese formase nuevo  
 sele asignen asi al Auditor, limitando no poco lo  
 correspondiente a las Causas de Sponsales, Beneficia-  
 les no excedentes del valor de 24 Duc. decimales sobre  
 autos menores, y ejecutivos; y que todas estas son por  
 lo Regular de Facil y breve Expediente, y universal<sup>te</sup>.

teniendo atencion a que como son tantas las Causas que  
penden en aquel Tribunal los dñs que por cada una  
se pexiben aunque sean modestos compondran  
una Suma Considerable y muy suficiente; pues en  
los Tribunales de los Obispos en que por lo Regula  
sus Provisores no pexiben mas dñs que diez, ò,  
doze quaxtos por las Sentencias definitivas, y quatro,  
veis, ò, ocho p los autos interlocutorios con duracion,  
ò trescientos Duc. que les dan, y asignan los  
Obispos de Salaxio, tienen lo suficiente para su  
manutencion; y aun que la Reverenda Camara  
no da Salario alguno al Auditor, con muchisimas  
mas las Causas que determina; Sibien esto no im-  
pide que vele asigne dñs correspondientes à su m.  
exadua<sup>gr</sup>. y honesta sustentacion, que son las  
Regras prescriptas por el dño. Canonico en esta

matexia, y para ella Inocencio 3.<sup>o</sup> <sup>depo</sup> Decretado, y mandados  
 á los Jueces Eclesiasticos en una de sus Decretales,  
 que en la detexminacion de las Causas no lleven en  
 aun todo aquello que en los Jueces Seculares se podia  
 tolerar.

Mas facilmente se pueden aceptar los órds  
 de los Secretarios, oficiales Abreviadores, Registradores,  
 Receptores, Procuradores, Escribanos, y demas Ministros  
 y Subalternos, asignandoles los órds que respectiva  
 mente pexiben los oficiales de los Tribunales Supre  
 mos del Rey, y aunque no correspondan al Consejo  
 el Castigo de los Ministros que Excedieren, debera  
 zelar la observancia del nuevo Estatuto que se  
 formase y con acuerdo de S. M. providencias lo  
 que convenga para el Castigo de los transgresores.

para todo sera preciso tener presente el numero de Minis-  
tros de que se hace componer el Tribunal de la Runcia-  
tura, y si este hace ser el mismo, o mayor que el que  
se pacto en otro año de 1640.

Por las mismas Razas se deve formar el texced  
Azañel se dñs correspondientes à Ministros de la  
Nobrenda Camara, en el que teniendo presente es  
el Runcio Fagunetti, habra poco que hacer, y en  
quanto al numero de Subcoletores Abogados, Fiscales,  
y Notarios no es permisible su aumento, porque  
es muy perjudicial à la Disciplina Eclesiastica, p<sup>a</sup>  
estax como estan Exemplos p<sup>a</sup> nuevas Constituciones,  
de la Jurisdiccion ordinaria aun en aquellos Casos  
en que p<sup>a</sup> Decretos del Santo Concilio era limitada  
esta Exempcion, y aun la tienen mas plena q<sup>e</sup> los



Regulares, cuyo punto aunque no es materia de este Auto, era digno de la m<sup>ra</sup> Consideracion para pedir la competente moderacion.

En la Conformidad Refixida y forma en que esta proveyo el dho. Arzobispo en el Escripto, y desta antecedente à esta, no es dudable que es necesario se execute; si bien ante el Curio debe ser imitado, para que Remita el Arzobispo que falta por lo tocante à la Reverenda Camara, y que mande à sus Subalternos declarar los demas emolumentos que por via de exaortacion prohibiesen à las partes.

Por lo que mira à los Arzobispos de los demas tribunales Eclesiasticos de estos Reynos nose ofrece Opaso en que se execute lo que se ha proyectado, Respecto que los obispos nose negaran à Remita en Arzobispos

para que sean vistos, y Examinados; bien que se puede Exceder,  
que sus señs dicen mucho de los de la Curia, y que  
no sean tan Excesivos como se veia, ameno q en qual  
qual Diócesis se haya introducido algun abuso.

Primam<sup>te</sup> lo que se nota acerca de los Notarios Extra-  
vagantes cesará qualquiera inconveniente, si se haze  
que el Curio no exceda el numero q se pactó en  
la Concordia de dho año de 1640: mediante que los  
Examinados no existen, ó crean otros, que los necesarios  
para el uso de su Jurisdiccion.

Dictamen del Sr Dn Anselmo de  
Buena Memoria del Consejo.

En todo me conformo con el parecer del obispo  
de Lima pues es arreglado lo que previene este

238 190

Articulo alo concordado con el Runcio Jaquineri y alo  
prebenido p<sup>a</sup> la ley 27. y 32 del tit. 25, libro 4.º de la Recopilac.<sup>on</sup>  
no obstante q<sup>e</sup> siempre sera dificil remediar  
el Exceso de d<sup>os</sup> de la Runciatura, y Tribunales Eccl.<sup>os</sup>  
si el Runcio, y los obispos no celan la observancia  
de los Arzobispos, castigando con rigor a los contraven-  
tores, cuyo Exceso se experimenta tambien en  
muchos Tribunales D<sup>os</sup>. p<sup>er</sup> no delatando los  
litigantes a los Min<sup>istros</sup> subalternos, unos p<sup>er</sup>  
Exceder en su Eximacion, otros p<sup>er</sup> persuas-  
dise les conviene remediar exatos para el mejor  
Exito de sus pleitos, y otros por temor, lo que  
tambien puede en mucha parte ser celado  
los Min<sup>istros</sup> como devian, no auiendo e logrado  
Remediar este Exceso con el nuevo Arzobispo, ni  
ay esperanza de alcanzar providencia alguna si los  
Jueces no cuidan de su observancia.

Artículo 21.

7

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

## Artículo 22.

Acerca de los Espolios, y nombramientos de Subcolectores se observará  
 la costumbre; y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes así como los su-  
 mos Pontifices, y particularmente la Santidad de Nuestro Muy Santo Padre que  
 oy Reyna felizmente, no han dexado de aplicar siempre para uso, y servicio de  
 las mismas Iglesias una buena parte; así tambien ordenará su Santidad  
 que en lo por venir se asigne la tercera parte para el servicio de las Iglesias  
 y Pobres; pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

Proyecto de D. Mig.  
 Ferrero.  
 preguntóse al Cardenal de Molina

la forma que se deberá dar para la

cobranza de esta tercera parte de

Vacantes, ya se arrendase, ó ya

se administrase, y vedó su Dicta-  
 men

a sola la expresion de que: S. N.

puede nombrar un Interventor por

los Pobres, y por las Jolerias, y que sea

el Dean, o el que presidiere el Cavildo

que para los demas, conviene dar

Reglas seguras, pero no las propuso.

Por esto quiro el Rey que se indi-

vidualizase mas este punto, y de su

Real orden se escrivio al Obispo de

Osma, rogandole expusiere su dictamen

en los articulos siguientes.

Que persona, o personas se debe-

ran destinar para que perpetuam<sup>te</sup>

intervengan en los Arrendamientos

Y en las Administraciones que por

tiempo se hicieren de los frutos de

qualquiera vacante.

Que Reglas se deberán establecer

para que los dichos Interventores

ayan de concurrir á todos los ac-

tos publicos, y privados de los

arrendamientos en qualquiera

parte que se hicieren, ó pregonaren.

de forma que ninguno sea vali-

do sino contare averse hecho

con noticia, y asentimiento del

Interventor, ó de su poder aviente

9  
Las Reglas se deberán dar en

caso que las vacantes se adminis-

tren para que el Interventor tenga

mayor noticia de los frutos, y efec-

tos: del importe de sus ventas, y

de todos los demás actos sustan-

ciales de la administración hasta

el fenecimiento de las quencas

generales inclusive.

Que providencia se deberá este

(blecer



para que los caudales que produ

gere esta tercera parte de frutos se

cobren, y custodien integramente

y con seguridad sin costas extra-

ordinarias, y sin dejar el manejo

al arbitrio de una sola persona.

Que gratificacion se podra ve-

ñalar a cada uno de los Interven-

tores, por compensacion del trabajo

que han de tener en el cuidado de

administrar estos efectos, y de reco-

ger

y distribuir su producto.

Que forma se deberá guardar en su

efectiva distribución: esto es si

la parte tocante á los pobres se

há de dividir por Pueblos: que po-

bres deberán ser los mas privile-

giados: y quien há de hacer esta

graduacion.

Que Iglesias deberán ser las

que tengan parte en el Socorro

que las tocare: quien las habrá

de elegir: quales deberán ser las

mas privilegiadas, y en que des-

tinios precisos se debera convertir

el caudal que se las diere.

Que forma habra para adqui-

xir alguna prueba, o Testimonio

de averse cumplido fielmente con

la distribucion acordada, y man-

dada hazer, asi entre los Pobres, co-

mo entre las Iglesias.

Y ultimamente si conendra po-

ner alguna sugecion a los Inter-

ventores, para que den una quenta

Si sera mejor implicar estos caudales en la fundacion, y dotacion de Hospicios en Madrid, Toledo, y otras Ciudades Episcopales, respecto de que en tales fundaciones no solo se acude al exco-rcio de todas las Obras de misericordia, sino que tambien se facilitaria la administracion, recoleccion, y distribucion de todos los caudales por aver de ser uno el jefe, y uno los subalternos. Para estos mismos fines se podrian tambien aplicar muchas Beneficencias cortas, y simples que de nada sirven en la Iglesia sino de mantener ociosos, y excitar pleitos.

general de Cargo, y data de todo

lo que hubieren cobrado, y se hu-

biere distribuido, presentando

los conducentes Recados de Jus-

tificacion. Quien debera tomar y

Juzgar estas cuentas. Y si venul-

toré algun alcance contra los

Arrendadores, ó Administrado-

res de las Vacantes; ó contra los

Interventores, ó las demas perso-

nas cuyo cargo ayan estado

todos los caudales, ó parte de ellos.

se justificar alguna mal versa-

cion en sus destinos, quien debera

conocer, y proceder judicial, o qu-

vernativamente, hasta la Veinte

gracion inclusive, de lo que por

derecho se hallare que es de los

Pobres o de las Iglesias.

Respondió aquel Prelado

en Informe de 8 de febrero de

este año, fundando legalmente

su dictamen que se reduce a que

el Rey en continuacion de sus

Reales, y piadosos oficios, y sin

cesario fuere interponiendo su

Real autoridad, y proteccion ha

ga que se execute lo dispuesto

por el Santo Concilio Tridentino,

y que la tercera parte de frutos

asignada por su Santidad a

Iglesias, y Pobres no se adminis-

tre, axiende, ni colecte por los

Ministros de la Reverenda Ca-

mara, ni en su producto

en la Tesoreria de ella, y que

en su Recoleccion, arriendos, be-

neficio, administracion, y distri-

bucion, se guarde, y observe lo

siguiente.

Que luego que falte el Prelado

y se halle vacante la Iglesia,

los Cavildos destinen, y nombren

un Economo de inteligencia, y satis-

faccion que administre, cuide, y

cobre la dicha tercera parte, y

den cuenta a S. M. de averlo

asi executado, y de la persona

encargada del Economato.

Que en aquellas Iglesias, en

que las Messas ó Ventas de las

Miras, andan, y estan unidas

è indivisas con las de los Capi-

tulos, y en las que su adminis-

tracion ha corrido, y corre à

cargo de los Cavildos, estos, y

sus Administradores, y arren-

datarios, retengan el importe de

dicha tercera parte en poder del

Economo, quedando con la



Obligacion de dar cuenta de

ella al futuro Prelado.

Que en las demas Iglesias en

que la Mesa episcopal se halla

separada, y cuyas vacantes se-

gun lo estipulado se han adminis-

trado, arrendado, y colectado ab-

solutamente por los Ministros

de la Reverenda Camara; en lo

venidero tan solamente pue-

dan usar de este deposito ar-

bitrio en sus dos terceras partes

y que los Cavildos por medio

de los Economos designados, de

ministraren, recauden, o axcienden

como mas útil les pareciere y sin

la menor intervencion de la Re-

verenda Camara la otra tercera

parte asignada a Iglesias, y a

Pobres por mitad con igual obli-

gacion de dar la quenta al su-

tuero Prelado.

Que el Obispo sucesor luego

que llegue a la Residencia de su

Iglesia, pida, y reciva la cuenta

al Economo con asistencia de los

dos Capitulares que han de de-

putar los Cabildos, y recivida

nombre Tesorero, o Depositario

en quien entre, y este el liquido

producto, y quien solo en virtud

de Libramientos del Prelado pue-

da entregar, y pagar a cada Igle-

sia, o persona necesitada, lo que

se le librare, y despues sea obliga-

Co

á dar cuenta de todo el Cau-  
dal, y su distribucion, con exi-

bicion de los dichos Libramientos

y Recivos.

Que los Obispos cercioren, y den

noticia á S. M. del liquido cau-

dal, que hallaren aver importa-

do la vacante, y de averle dis-

tribuido en sus piadosos desti-

nos, ó de su existencia.

Que de las Cargas de Justi-

cia a que estan afectas, y obliga-

(dar

las Miras, como son Pensiones

Subsidio, y Excusado, Salarios

estipulados por la Concordia, y

acostumbrados á dar á los ofi-

ciales, y Ministros que ejercen

la Jurisdiccion en las vacantes;

Limosna comun, ó de puerta es-

timandose por de Justicia) la de

Sermones, Vestuario de Pobres de

Jueves Santo, y conduccion de los

Santos Oleos, si la Iglesia en tales

tiempos estuviere vaca; solo ve

991  
pague por el economo la tercera

parte del todo, pues las otras dos

son de la obligacion de la Reveren

da Camara.

Que <sup>Respectivo</sup> por lo a salario del economo

de la parte de Pobres, e Iglesia

solo se abonen aquellos, que se

surzaren justos, teniendo conside-

ranon al tiempo que durare la

vacante, y a lo que los mismos

Cavildos acostumbran a dar

a los suyos.

Comprendiendo como com-

preende este Dictamen la libertad

de la Administracion: la sequi-

dad en las cobranzas, y en las Res-

pectivas distribuciones: la facul-

tad en tomar las cuentas, y la perpe-

tuidad en la practica: parece que

debe solicitarse con el Nuncio, y

con los demas Ministros del Papa

su establecimiento, y exacta exe-

cucion. Y por que luego que este

aprovada, debera comunicarse

218  
Comprehendiendo con  
a la camara, y al Consejo para

su noticia, y para que celen sobre

su cumplimiento. Y que igualmente

se debe participar al Nuncio

para su gobierno, y execucion, y

a los obispos, y Iglesias para los

mismos fines acada uno en

la parte que le tocare. Y porque

siendo esta una providencia ge-

neral a caso habrá alguna Dio-

cesi en que conuenga hacer algu-

na novedad útil a las Iglesias



y Pobres, parece que no sería fue-

ra de proposito, que en las orde-

nes que se expidiesen, se pusiese

la clausula de que si tubiesen algo

que Representar lo executen dentro

de dos meses por la Secretaria de

Estado, y que hasta que el Rey se

suelva, y los conste la nueva de-

terminacion, executen la prime-

ra si llegare el caso de la vacan-

te.

Dictamen del D. D. Diego San-

chez Carralero.

En este articulo está prevenido por el Yecutimo Dicta-

men del Illmo. Sr. Obispo de Orma, quanto se puede

desear para su mas segura praxtica. Y solo si podria

determinarse desde luego por S. M. el que la parte que

toca á los Pobres se describuyere aprorxiata en todos

los Lugares del Obispado, á los Pobres mas necesita-

dos, y especialmente á los ancianos enfermos, y ha-

bitualmente achacosos, Viudas, y huerfanos, Yemiñi-

endo la cantidad que á cada Parroquia tocarse, á

los Curas, ó otro Sacerdote de la mayor satisfaccion.

250 / 242

Del Obispo Sucesor, cuya distribución ayá de hazer con  
asistencia del Alcalde mas antiguo, y ante Notario  
ó Escrivano formando lista con nombre, y apellido  
de cada uno a quien se diere, y la causa por que se le  
dá, y que cantidad, la que firmada del Cura, ó dele  
siatico a quien se cometa, y del Alcalde, y autoriza  
da del Notario, ó Escrivano, han de remitir al Obispo  
Sucesor, y este ha de remitir todas las listas de dímor  
nas con las cuentas que se ayen tomado al Fevoro  
de dicha tercera parte de vacantes a la Secretaría que  
S. M. tenga por mas conveniente mandar, y en quanto  
á la distribución de la parte que toca á las Iglesias  
que está obligada la Mitra por si sola á mantener

su fabrica, reparos, y Ornamentos, y no aviendo al-  
guna de dicha calidad, ò si la huviere despues de estar  
socorridas de todas sus necesidades; se atiendan, y so-  
corran las mas pobres, y necesitadas del Obispado prefiri-  
endo siempre á las que tenga mas obligacion la Mitra  
por otros interesados, á mantener sus fabricas, reparos,  
y Ornamentos, pues en las Yglesias que deben mantener  
en todo, ò en la mayor parte otros interesados en xmo  
mas sera sublevar á estos la obligacion que tienen de  
mantenerlas que no socorrer las Yglesias: tambien  
se debe tener presente, que aunque de las Ventas se  
deba sacar la tercera parte para dichos fines, como  
no pueda distinguirse esta, hasta hecho el cuerpo de

frutos, y Ventas del todo que se recole de cada fruto

o Venta de la vacante, parece preciso que la Recoleccion

aunque este divisa la Mesa, o Mesa Capitular de la

Episcopal, se haga por la persona, o personas que por con-

venio de la Reverenda Camara, y Cavildo se nombra ven-

para obiar los crecidos gastos que se ocasionarian en

ponerse por cada parte personas distintas, pues cada una

tendra que pagar Salarios integros a las personas

que se nombrare, quando con unos mismos Salarios

pagados a proporcion de lo que percive cada parte se

puede hacer la Recoleccion comun de frutos, y Ventas, y

hecha esta, y los desfalcos justos de todos gastos apro-

porcion: se entregue la tercera parte que quedare liqui-

al Tesorero, ó persona que para este efecto nombrare  
el Cavildo, y con cuya intervencion, y asistencia, se  
deben hacer las liquidaciones, de lo que á la tercera  
parte toca, y entregarse de lo que le tocare, y adminis-  
trarlo, y beneficiarlo, hasta que se asegure en el Tesore-  
ro el que sea obligado á dar fianza á satisfaccion  
de quien le nombrare, para asegurar qualesquiera  
quiebras que tenga.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la Lanza

Obispo de Osma.

No necesitandose el importe de la tercera parte de las Vacantes  
de Obispados, que han incidido desde la publicacion del Concordato  
para los fines que se han proyectado en execucion de su Artículo 16.

por los motivos, y razones que alli se expusieron, parece que S. M.  
pueda dar desde luego las ordenes correspondientes, a fin de que el  
Nuncio, y Ministros de la Reverenda Camara, no se mezclen en la  
Colectacion, arriendo, y beneficio de la tercera parte de Vacantes que  
por este Artículo se reserva por mitad para Iglesias, y Pobres, dejando  
indemne la administracion, e instruccion de ellas, a quien por Decreto  
del Santo Concilio corresponde, por que la dilacion que en esto hu-  
biere cedera en grave perjuicio de los Santos fines a que esta desti-  
nada; siendo muy justo que S. M. comuniquen la Real Resolucion  
que en este asunto se tomare, a la Camara, y Consejo, Obispos, e Igle-  
sias, para que cada uno se halle enterado en lo que debe practicar  
y tambien sera conveniente que se haga la prevencion que se ex-  
presa en la nota de arriba, para que en caso que algun Obispo, o  
Iglesia tubiere que Representar, lo execute.

No es arreglado à derecho el que durante la vacante se de facultad (como lo dà à entender dicha nota) para la distribucion de la parte perteneciente à Pobres, repartiendos en cada lugar de las Diocesis donde sucedieren las vacantes con asistencia del Cura, y Alcalde de cada uno, y pudiera esta providencia ser perjudicial à los Pobres mas privilegiados, asi porque repartida la suma tocante à Pobres entre los de cada lugar, y podria suceder, y sucederia, que lo que tocara à alguno, ò à algunos, no fuese suficiente, para socorrer, y subvenir à las ocurrentes graves, é instantes necesidades, como por que desada la distribucion, y eleccion al Cura, y Alcalde, se debe recelar, que ninguna verdadera necesidad se sublebase, y solo se utilizasen en esta porcion por el empeño, condescendencia, ò conexion Mendicantes validos, y personas ociosas, por aia Tazon la distribucion, y eleccion, no se debe confiar de oro, que de los Obispos Sucesores, quienes en la graduacion



de Nobres, seràn obligados aguardar las Reglas que se expresan en el  
 Dictamen del Obispo de Orma, como quienes hân de dar cuenta de la  
 Distribucion en el Divino Tribunal; por cuyas manos ciertamente  
 se puede esperar que no solo sean socorridas las necesidades graves, o  
 de estado con la preferencia de aquellos que ayan servido à la Iglesia, y  
 à S. M. en defensa del Reyno, sino que dentro de algunos años se vean  
 con este caudal exsidas, y dotadas en las Diocesis los Hospicios, y casas  
 de misericordia que les faltan, y que sean bastantes para mantener, y reco-  
 ger los que andan vagos por cada Diocesis, obra, y destino, que sin duda  
 cedera en mayor servicio de Dios, satisfaccion del catolico celo de S. M.  
 y bien de estos Reynos.

Tampoco en la distribucion de lo perteneciente à Iglesias, parease  
 deben observar otras Reglas que las que se prescriben en el Referido Dic-  
 tamen del Obispo, ni es conforme à derecho la que se adiciona en di-  
 cha

Segunda Nota, por que si el Caudal perteneciente à Iglesias, se hu-  
biese de convertir primeramente en la fabrica, Reparos, y Ornamen-  
tos de aquellas Iglesias, que la Mitra sola estuviera obligado a mante-  
ner, no serviria lo importante de este Artículo de otra cosa, que de su-  
blevar à la Reverenda Camara de la obligacion que tiene de reparar  
las fabricas de semejantes Iglesias, como sucesora, y heredera en los  
expolios de los Obispos muertos a quienes avia incumbido el dejar las  
reparadas, y como perceptora de las dos partes de vacantes.

Y en quanto à lo que ultimamente se contiene en dicha  
nota, de que la Recoleccion de la referida tercera parte de vacantes  
se haga, aun en las Iglesias cuya Mera capitular esté dividida de la  
Episcopal, por las Personas que de convenio de la Reverenda Camara  
y Cavildo se nombrasen, no solo es contra derecho, sino contra  
lo que siempre se hà observado, en quanto supone, que en las Igle-  
sias

254 206  
cuya Mesa esta indivisa la Recoleccion de los frutos de Vacantes, ha

corrido por las Personas destinadas por la Reverenda Camara, lo que

no se alcama pudiesen tolerar los Cavildos, y mas quando es con-

stante que dicha Reverenda Camara, siempre axiende las vacantes

pues aunque por otros fines interesales, y que miran al beneficio, y ven-

ta de los frutos, como delesiasticos, no consta comunmente de los Par-

tores, y Arrendatarios, y estos los venden como Administradores, y

factores de ella, la verdad es, que los perciven, venden, y benefician

como suyos.

Y por lo que respecta a las demas Iglesias, se ha procedido con algu-

na equivocacion en quanto se supone que la tercera parte, no se puede

distinguir, hasta que este ya hecha la entera Recoleccion de frutos, pues

se requiere decir, que hasta que se vendan los frutos, no es capaz

de distinguirse, ó que los frutos estaran con igual confusion, è indis-  
tincion hasta la venta; si lo primero no se alcanza la razon, y si lo se-  
gundo, es clara equivocacion, porque en cada villa, y teniendo presen-  
tes las Farmacias, se reparten, y entrega à cada interesado lo que le  
corresponde, y por las mismas Reglas que en cada Diocesis, se sabe  
el todo de la vacante esta distinguida, y notada cada parte.

Fe  
Finalmente por la providencia de la ya citada nota, se inci-  
diria en los mismos inconvenientes, y perjuicios que se previenen  
en el Dictamen de dicho Obispo.

Dictamen del Señor D. Andres de  
Bruna.

Solo tengo que añadir al parecer del Obispo de Osma, que  
será muy conveniente, que antes que S. M. dé à los Obispos

255 207

y Iglesias las ordenes que propone se prevenga de ello  
al Nuncio de su Santidad, porque puede ser pretendida que  
la Administracion de todo el importe de las vacantes, toca  
a los Coletores de la Reverenda Camara. Respecto que confor-  
me a lo concordado en este Artículo, su Santidad o prece  
ordenara se asigne la tercera parte de estas vacantes pa-  
ra el servicio de las Iglesias, y Pobres, y no consta lo aya  
executado, ni la forma en que lo hara, que acaso puede  
ser otra, que la que propone el Obispo de Orma, y si fuere  
asi conuendra se le represente por S. M. lo haga en la  
que dice el Obispo, debiendose cautelar que la administra-  
cion de esta tercera parte, no sea por mano de los Coletores  
para que llegue integra a las Iglesias, y Pobres a quien esta  
Consignada.

Y glorian la Orden que propuso de ser...

al... de...

la... de...

de... de...

de... de...

de... de...

de... de...

de... de...

de... de...

de... de...

de... de...

de... de...

de... de...

de... de...

*Christoph*  
*SS dicitur*

Articulo 22.



# Artículo 23.

Para terminar amigablemente la controversia de los Patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como de Sant.ª devesa, des-  
 pues que se haya puesto en execucion el presente asutamiento, se disputarán  
 personas por un Santidad, y por U. M. para reconocer las razones, que  
 asistien à ambas partes; y entretanto se suspenderà en España, para adelan-  
 te en este asunto; y los Beneficios vacantes, ò que vacaren, sobre que pueda  
 caer la disputa del Patronato, se deberán proveer por un Sant.ª ò en su mesor  
 por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posesion a los Propietarios.

Proyecto de D.º Miguel  
 Ferrero se expone.

Todos los Negocios tocantes a este  
 artículo están remittidos a Roma  
 para su terminacion: conque

por aora no ay que hacen en  
España.

Dictamen del Sr. D<sup>n</sup> Pedro de la Quera  
Obispo de Orense.

Por este artículo parece que S. Mage<sup>d</sup>. abdicó de sí la decisión, y  
conocimiento de las Causas de Beneficios, y Prelacias de que se  
dudava, y sobre que se controversia, si eran, onò de su Patronato,  
queriendo que lo que se avia de examinar y ver en su Consejo  
de la Camara, se examine, y resuelva en Roma; y si bien esto  
no puede servir de regla, para las controversias que desta calidad  
se ofrecieren en adelante, parece que se deberá procurar que las  
Personas nombradas por la Santa Sede, y S. M. no dilaten  
el examen, y decisión de dichas controversias, las que en otro

terminos serian eternas e interminables en aquella Corte, y aun  
dieran motivo a S. Mag.<sup>d</sup> para volicitas, y pedir Breve, asin se que  
se decidiesen, y determinasen por una Junta de Ministros que se  
eligiese en esta Corte por una, y otra potestas.

Dictamen del Sr. D. Andres de Bruna  
Ministro del Consejo.

No obstante que el Consejo, y demas Tribunales  
de S. Mag.<sup>d</sup> conocieron del R. Patronato, hasta que el Sr. Pheli-  
pe segundo concedió su pribativo conocimiento ala Camara,  
y que el Sr. Phelipe 3.<sup>o</sup> por R. Cedula de 1 de Abril  
de 1603, le extendió a el caso que se dudare de el, y que alli  
se ha conocido de los pleitos, y recursos que se han suscitado  
entre los Provistos por su Santidad, el ordinario eclesiastico,  
y presentados por S. M. me parece que es justo, y conforme

à derecho lo que se convino por este artículo 23. se que se  
Disputasen personas por un Santidad, y por S. M. para reconocer  
las Razones que sobre la Controversia del Patronato asistien  
à ambas partes, para terminarla amigablemente, suspen-  
diéndose en España hasta tanto, para adelante en este  
asunto, y proviendo un Santidad, ó en un mes  
los ordinarios, los Beneficios vacantes, ó que vacaren sobre  
que pueda caer la disputa del Patronato, sin impedir la  
posesion á los provistos: porque no por eso entiendo que  
S. Mag.<sup>d</sup> ha abdicado de su, ni de su Consejo de Camara  
el conocimiento de las Causas de Abadias, Prebendas,  
y Beneficios que se duda son, ó no de su R.<sup>o</sup> Patronato,  
quando la controversia es, entre los provistos por un Sant.<sup>d</sup>  
ó el ordinario Eclesiastico, y presentados por su Magestad,  
vino quando es (como en el caso presente) entre un Sant.<sup>d</sup>  
y S. M., sobre si estas, ó las otras piezas Eclesiasticas  
son de provision de un Sant.<sup>d</sup> ó presentacion de S. M.,

218  
259

en el que no sea justo ni conforme à derecho, que su Santidad  
litigará en los Tribunales de S. Mag<sup>d</sup> ni conveniente q<sup>e</sup> S. M.  
litigará en los de su Santidad en causa que tiene interes. I  
voy tambien del Dictamen del Obispo de Osma, en quanto  
aque se solicite en nombre de S. Mag<sup>d</sup> en la Corte Romana,  
que con la posible brevedad se concuerde sobre lo conveniente  
en este Artículo.

... en un punto de vista...  
... de los señores...  
... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

... de los señores...

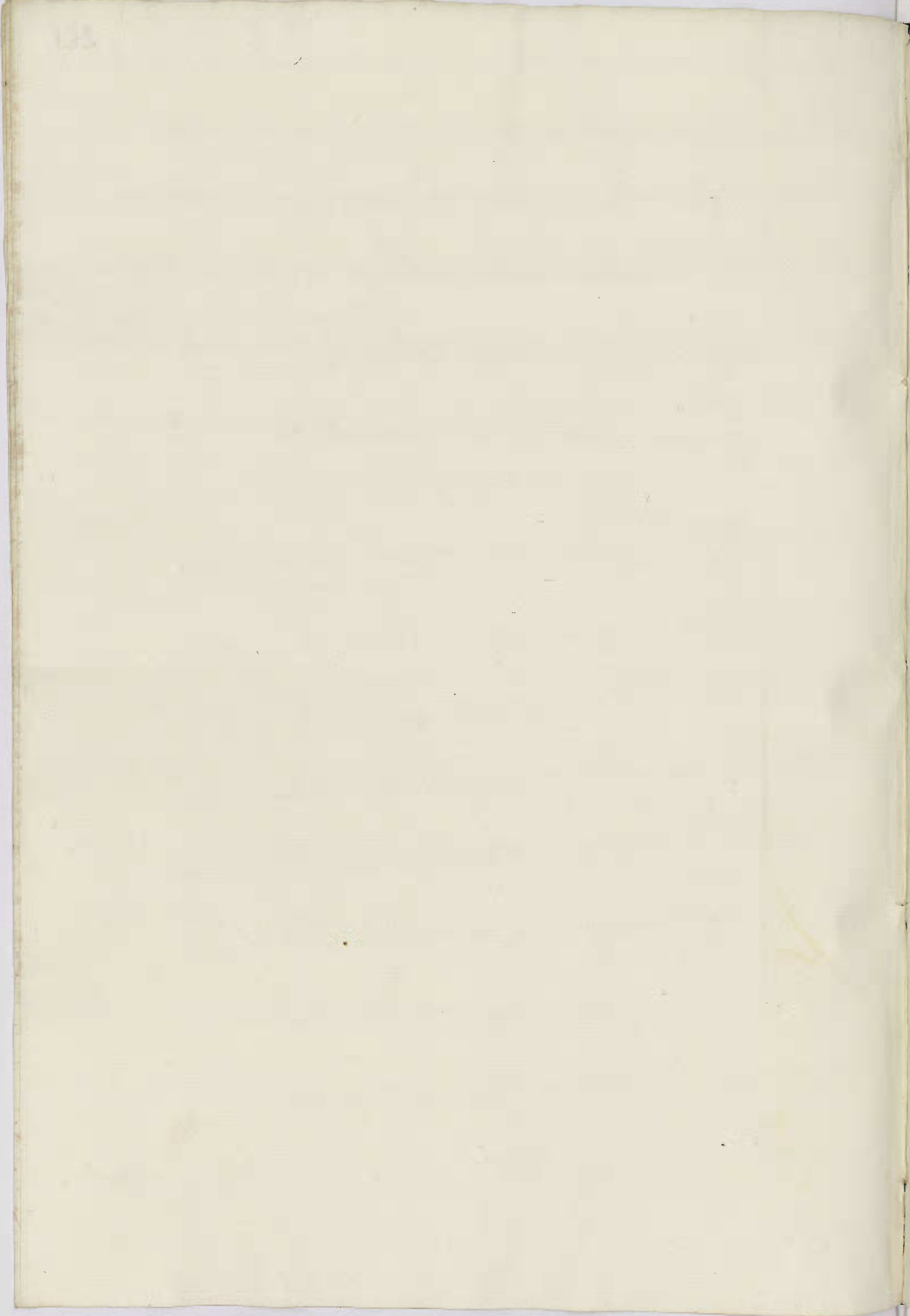


The first part of the document  
 discusses the general principles  
 of the law and the  
 various cases that have  
 been decided by the  
 courts. It is a very  
 important part of the  
 law and should be  
 read carefully.



*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*

*[Vertical handwritten text on the left margin]*



Amicus D. N.

Itaque hoc casus quod de iudicio et executione eius...  
...per est Marquis de Conquista...  
...et deinde non...  
...et deinde non...  
...et deinde non...

Eschivato

Proyecto de D. N.  
que...  
que...

Amicus D. N.

Itaque...

Articulo 25.

263

Artículo 24.

Todas las cosas que se pidieron, y expresaron en el resumen referido formado por el Sr. Marqués de la Compañía D. Joseph Rodrigo de Malpando, y se exhibió a su Santidad, como arriba se dijo, en las quales no se han convenido en el presente Tratado, continuarán, observandose en lo futuro, del modo que se observaron, y practicaron en lo antiguo; sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la autenticidad del dicho resumen, se harán dos exemplares, uno de los quales quedará a su Santidad, y otro se embiara a S. Mage. firmado ambos por Nos los infrascritos.

Proyecto de D. Miguel Ferrero.

Lo se ha cumplido, ni se halla razón de esta Memoria formada por el Sr. Compañía.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la

Quadra, Obispo de Oema.

Como la observancia de los actos Humanos no la indugan los Eclesiasticos, y si solo los Uniformes, y publicos, nunca la generalidad con que se concede este artículo puede perjudicar en lo futuro a los Privilegios que la Santa Sede ha concedido a la Corona, y naturales Señallos de S. Mage. Decretos del Santo Concilio, y Apostolicas Constituciones expedidas en su Obediencia, o declaracion: Pero no pareciendo el Resumen de las proposiciones hechas, y formadas por el difunto Marques de la Compuerta, no es facil saber lo justificado de ellas, ni el motivo que la Corte de Roma pudo tener para resistirlas.

Dictamen del Sr. D. Anonimo de  
Bruna, Ministro del Consejo.

Me conformo con el parecer del Obispo de Oema,

que lo Concordado en este artículo 24, no perjudica á lo que está  
concedido por la Santa Sede á S. M. ni á sus Regalias establecidas  
por derecho, y costumbre inmemorial, por lo que en esto no se debe  
permitir se haga novedad.





*[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible handwriting.

Third line of faint, illegible handwriting.

Fourth line of faint, illegible handwriting.

Fifth line of faint, illegible handwriting.

Sixth line of faint, illegible handwriting.

Seventh line of faint, illegible handwriting.

Eighth line of faint, illegible handwriting.

Ninth line of faint, illegible handwriting.

Tenth line of faint, illegible handwriting.

Eleventh line of faint, illegible handwriting.

Twelfth line of faint, illegible handwriting.

Thirteenth line of faint, illegible handwriting at the bottom of the page.



Articulo 24.

# Artículo 25.

Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede, y la Corte de Nápoles: promete S. M. cooperar con eficacia, a que expidan, y concluyan feliz, y cuidadosamente; pero quando esto no pudiese conseguirse, ante vi por esto, (lo que su Sant. espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias, y sinuabores, promete S. M. que jamas contravenirá por esta causa ala presente Concordia, ni cesará de perseverar en la buena armonia, establecida ya con la Santa Sede Apostolica.

Proyecto de D. Miguel  
Herrero de Zepelera.

La Corte de Nápoles no ajustó sus diferencias hasta el año proximo pasado del M. Aunque la de Roma

por varios medios, que se tratasen,  
y feneciesen en España, no pudo con-  
seguirlo, y al fin se terminaron con  
mas ventajas de Napoles.

Dictamen del Sr. Don Pedro de la Quadra,  
Obispo de Osona.

Se tiene duda que han militado, y militan poderosas razones  
para que por el Concordato efectuado por S. M. con la S. Sede se hubiera  
ajustado con mayores ventajas que las que podia pretender, y conseguir  
el Reyno de Napoles: esto no obstante, si por via de declaracion se  
conviene lo que contienen las ultimas Notas, y se camina con la  
debida reflexion, y preelacion de cada Artículo de este Concordato para su  
execucion, nada habrá que hechar menos, ni tomar de lo Concordado  
en Napoles.

Dictamen del Sr. D. Anres de  
Bruna, Ministro del Consejo.

Sobre lo contenido en este artículo 25. no ay que hacer,  
como dice el Obispo de Osema.

Declaracion de los señores

Don Juan de Ovando, Don

Diego de Ovando, Don Juan de Ovando, Don Juan de Ovando

como dice el Obispo de Orense.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

Schmitt

Attacco 25.

Artículo 26.

El Santidad, y S. M. C. aprobarán, y ratificarán el Tratado presente; y de las Letras de ratificación, se hará respectivamente la conuignacion, y canje en el termino de dos meses, ò antes si fuere posible.

Proyecto de D. Miguel Ferrero.

Cotà tozo cumplido.

Dictamen del Sr. D. Andres de Boruna, Ministro del Consejo.

Y cada ay que decar en este articulo, supuesto estar



Stamps 26.





Conclusion.

Si

todos los puntos que se han entendido  
en este papel, tocan al gobierno, ò refor-

macion del estado eclesiastico de Es-

paña: su importancia que es grande,

no excede a su delicadesa: porque ácaño

la practica de estos remedios mal aplicados,

seria mas perjudicial al Reyno, que

los males que se ban á curar. Por

esto es preciso que ante todas cosas

Este Proyecto se remita à personas  
que sepan, y puedan censurarle con

libertad, y con rigor. Si un dictamen

diere à estas reflexiones toda la auto-

ridad que necesitan, convendrá consi-

guientemente destinar un solo suge-

to, para que con Jurisdiccion, y auto-

ridad amplissima, procesa à la

execucion de los medios que aqui

se proponen, y de los que en su lugar

se substituyeren. No debe tenerse

por olvido, ò por complicacion,

que en este diauxo para varios he-

chos se proyecten distintos u medio

y se propongan diversos Ministros,

porque todos deberan quedar subordina-

dos, y sujetos a las ordenes, y pro-

videncias del Superior.

Que este aya de ser uno,

se prueba; porque la union de muchos,

es difícil en lo físico, y casi imposible

en lo formal. Que aya de estar libre

de otra qualquiera ocupacion, o mi-

nisterio en circunstancia indispensable.

porque no ay experiencia ma-

Repetida, ni menos Remediada,

que la de atraxarse, ò perderse lo

negocios por merclarlos, y cargarlos

todos aun Ministro, el qual por

grande que sea, no solo no puede

digerirlos; pero ni aun tiene

tiempo de hacerse cargo de la natu-

ralera, y de las distintas combina-

ciones que pide cada uno, para

el acierto. Que aya de ser <sup>1.º</sup>cc.

caracterizado, docto, practico, laborio-

so, y constante, lo piden <sup>2.º</sup>cc.

214  
275  
la naturalera de los asuntos:

los interesados con quien se ha de

contratar, y la importancia de los fines

a que se dirige toda esta obra. Ten

fin, que ayta de estar seguro de la

protección del Rey, y de sus Minis-

tros, ò hablando con vulgaridad

con las espaldas bien guardadas, es

parte tan esencial, y tan indispensable

que el dia que este espíritu suspirada

en algo en circulo, por alguno aunq.

muy pequeño miembro de este

Cuerpo, enfermará gravemente,

y no acudiendo aceleradamente á su

confortacion, antes deberá temerle

su muerte, que esperar su

reestablecimiento.

Descendiendo á indivi-

dualizar estas proposiciones genéricas,

parece que en caso que el Rey tenga

por conveniente la execucion de lo que

en este papel se propone, debe proceder

en la forma siguiente.

De acuerdo con la Corte

de Roma, nombrará S. M. un obispo

de los Reinos, ó otra persona

eclesiastica constituida en Dignidad,

210  
276  
con pleno poder, para que él solo trate,  
y fenezca todos los puntos pendientes del  
Concordato, consultando verchamente  
a S. M. todos los que fueren dignos  
de su R. noticia, y aprovacion.

Ha de ver Canonista, y  
si fuere posible ha de aver seguido la  
Camera de Visitador, Fiscal, y  
Provisor de los Prelados mas principa-  
les de España.

Ha de residir preciamamente  
en Madrid, o en otra parte si S. M.  
lo mandare, y en su Diocesi (caso  
que sea obispo) ha de estar un  
Governador, o otra disposicion  
equivalemte, para que quede

enteramente desembarazado de  
Gobierno Espiritual y sus subditos,  
y el Temporal y su Hacienda.

Durante el tiempo que  
se ocupe en esta Comision, ni por  
el Rey, ni por el Papa se le ha  
de ocupar en otra, de qualquiera  
naturaleza que sea.

Se le han de entregar todos  
los papeles concernientes a los asuntos  
que aya de tratar, y fenecer, y  
todos los que pidieren, sacados de  
qualquiera parte donde se  
hallaren originales, o Copias.



Sin que en esto aya excepcion, ni

se admita evasiva.

Se le ha de autorizar por el

Rey plenissimamente, para que

trate, y conduzca quanto le pareciere

conveniente, confiriendole tambien

toda la Jurisdiccion necesaria para

mandar, o encaugar: a las Justicias

y Alcaldes R. las diligencias

que sin duda oaxiran para la

execucion de las informaciones, y

procesos que se han de causar.

Se participará a los

Tribunales este nombramiento con  
inhibicion absoluta à todos, para que  
no le embaracen por causa alguna;  
y sino que en caso que ocurra motivo de  
quiza, ó de incompetencia la presenten  
al Utiq<sup>o</sup> evacuando quanto sea  
posible el semaviado zelo en los  
incidentes.

Se pretenderà de la Corte de  
Roma el Breve, ó Inulto muy  
amplio, para que el nombrado exerça  
la Jurisdiccion necesaria sobre todos  
los Secularicos, y Comunidades  
Seculares, y Regulares, sin excepcion

alguna por mas Exemptos que sean,  
y para que viendo obispo puesa residir  
fuera de su Diocesi por todo el tiempo  
que estubiere ocupado en esta Comision.

Y para quitar el grave inconveniente  
de las voluntarias, o maliciosa  
dilaciones, se señalara[n] seis años  
contados desde el dia en que expisiere  
el Rey

los Decretos de aviso a sus Tribu-  
nales, que usara dentro de un mes  
del recibo del Breve.

Se señalara a este fin  
un Secretario, y tres, o quatro Ofi-  
ciales, con sueldos competente.

para que sepan las precias corres-  
 ponsencias. Tami mismo se le  
 señalarà un Portero para la oficina,  
 y un Escribano, y dos Ministros para  
 que ejecuten las diligencias judiciales

Secretario.....180 r.  
 Oficial mayor.....150 r.  
 Segundo.....120 r.  
 Tercero.....90 r.  
 Quarto.....60 r.  
 Gastos de escritorio.....30 r.  
 Portero.....2000  
 Aguaciles por mitas.....4000  
 Escribano.....2000

**71000.**

que se ofrecen.

Estos sueldos, que se ven  
 ser bastante para mantener con

decencia a los empleados; parece que

podrán reglarse en la forma siguiente

al margen: a cuyo respecto impongan

anualmente 71000. P. v. en

Y como que ha de ser seguro,

debe ser seguro, y pronto, T.

Respecto de que se trata del bien, y de la  
utilidad de las Iglesias; parece que

se podrá acordar entre el Rey, y el Papa,  
que las primeras Dignidades, o Ca-

nonias que vacaren en las Iglesias

Cathedrales de estos Reynos, hasta

que se complete el importe de los

misimos 118800. R.<sup>o</sup> y mil pesos

mas, liquidos, esclusas todas cargas

y gastos, hasta el de la conduccion à la

Corte, y à toque de provision al Rey,

y à toque al Papa, quando vacante

y en las Iglesias se comideren

plenamente ocupadas, y sus

poseedores presentes, y cosa de

renta fija, y incierta por qualquiera

causa, o Razon que sea, se Retenga

en poder de los Tesoreros, o Depositarios

de los Cabildos, en cuyo poder entraren

las Rentas de los Canongos,

y se embie puntualmente a poder,

y con las ordenes del Ministro

nombrado para estos negocios, sin

hacer descuento alguno, ni causar

la menor detencion. Y porque

la renta de las Canongias, o Diez

niadas que se aplicaren, sera

dudosa por consistir en Diezmos

y defectos, sujetos à variacion anual,

deprevendrá que siempre que vacaren,

se embie à la Secretaria selectado un

Quinquenio vacado de los Libros co-

munes, y que en él pongan todas cosas,

y vajas fijas en la cantidad, ó en la

proporcion respectiva al valor, segun

el Quinquenio para venir en cono-

cimiento del liquido valor: con

apexivimiento, de que no se

abonaran otras en numero, ni en

cantidad, si despues en los

años sucesivos las incluyeren.

Despues al tiempo debido, de-  
berán embiar cada año una Certificación

del valor que en el año tenido la

tal Canonjia, o Dignidad, que

dando siempre de cuenta de la

Iglesia la recaudacion, autoria,

y venta de los frutos. Si pareciere

quitar todo tropiezo sobre ventas,

precios, y otros puntos que pudiesen

ocurrir, se podrá tratar con las

mismas Iglesias un genero de

Arrendamiento, que se reduzca,

aque ellas se obliguen a dar



224  
281  
cada año una porción fija en dinero,  
puesta en el arca, y se queden con  
todo el importe de la Prebenda, sin  
obligación, ni responsabilidades del  
más, ni del menos.

El dinero que viniere,  
se podrá entregar al Feitorero de la  
Reverenda Cámara, el qual le dis-  
tribuirá con ordenes del Ministro,  
y no de otra forma. El Ministro  
solo deberá librarle para el destino  
que le dár, sin que pueda divertirlo  
à otros fines, aunque sea el de su

manuencioni.

Si al fin se hallare algun  
caudal sobrante, el Ministerio dara  
quenta al Rey, diciendo la porcion  
que sea, y el destino piadoso que se le

podrà dar; pero siempre sera ver

à favor delos mismos Pobres,

cuyas sean las Prebendas.

Las quantias de este

caudal se deberàn dar al Ministerio,

y èl las repararà, ò aprovarà

sin otro Recurso, ni intervencion.

Los mil pesos q se añadiran

alos 70800. R. <sup>225</sup> servirán para  
<sup>232</sup>  
otros gastos de oficio, que viniesen ocu-  
rrirán, y tambien para completar las  
vasas que anualmente puede ocasio-  
nar el tiempo en la Renta de las Preven-  
das, por estar computadas de Diezmos  
porque es razon que á los subalternos,  
no se los atraie la paga de sus Ali-  
mentos. Si el valor de las  
Preventas excediere algun año  
de la quota señalada, el exceso  
quedará en el Deposito hasta  
el fin: porque el Ministro,

no ha de poder librar otras porciones,  
que las de los sueldos que se le dieren  
por Nomina.

Dictamen del Sr. D. Pedro de la  
Quadra, obispo de Osma.

Antes, que se intente poner en ejecución el Proyecto, y  
Conclusión de arriba, parece preciso tener presentes todas las notas que  
sechan puesto en cada artículo del Concordato, como medio necesario para liqui-  
dar, y distinguir los puntos, y materias de que se estimare conveniente  
conozca, y decida el Rey que nombrare; y si llegare el caso de que se  
plantifique este Proyecto, se deberá tener atención, á que la supresión

226  
delas Dignidades, y Canonjias, y cuya Venta se quiere *de Minias*  
283  
para la paga de Salarios, se escante en las Iglesias de crecido numero de  
Prebendados, y no en las que solo tienen el suficiente, y precivo.

Dictamen del Sr. D. *Antonio de*  
*Bruna*, Ministro del Consejo.

*Me* parece conveniente, que se cometa la  
execucion de lo que se concordare con la Santa Sede, a persona  
Eclesiastica de la satisfaccion *de S. Mag.* y que se solicite  
con su Sant. le de amplia Jurisdiccion, y facultas privativa  
con inhibicion a todos los *demas* Jueces, y Tribunales,  
y con voto las apelaciones al Nuncio, cuya determinacion

se ha de executar cinco ayas de ella apelacion, que si  
ni recurso a Tribunal alguno Eclesiastico; y q. S. Etc. tambien la  
autorice concediendole la R. Jurisdiccion para todo lo que  
necesse de ella, al mejor cumplimiento del mismo encargo  
con la propia inhiviacion, y solo el recurso a su R. Persona.

Y si el Comisario general de Cruzada no tubiera otro  
empleo que la Comisaria, y fuera (como se ordinario es)  
un buen Canonista de rectitud, y entereza, me parecia muy  
propia esta Comision para el; pero hallandose este empleo  
en quien tiene otros tan embarazados, se podria poner  
a cargo de un Inquisidor de la Suprema, o otra  
persona Eclesiastica constituida en Dignidad, dandole  
un Secretario experto, y dos oficiales con salario pro-  
porcionado que no grave en cosa notable a S. M., por  
que hallo reparo, asi en que se encargue a un Obispo

284 227

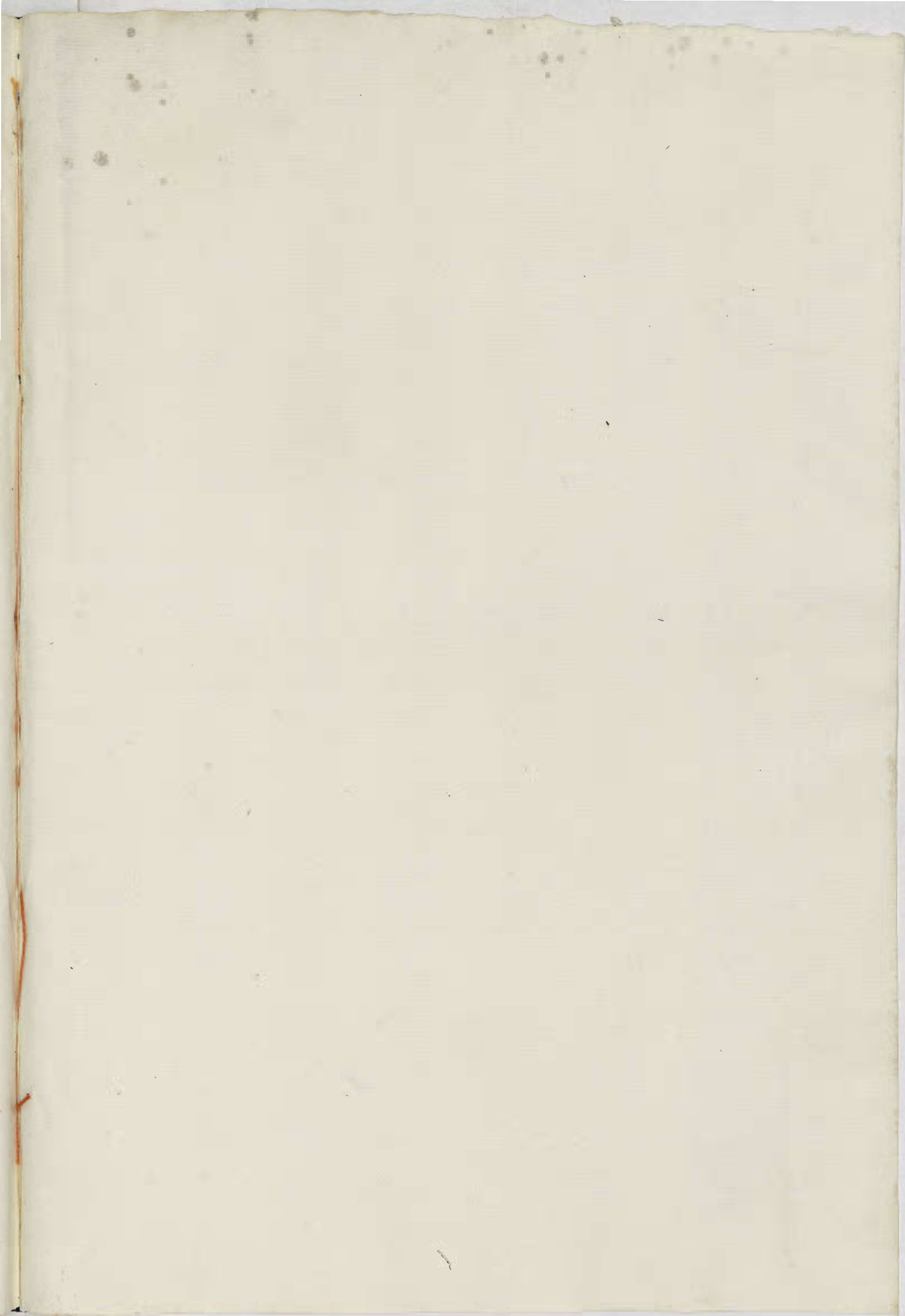
que es preciso *de* su residencia (materia muy escrupulosa)  
como en que los sueldos se usquen de las Prebendas, imponien-  
doles esta gravamen alas Iglesias aunque se considere  
Redundancia en utilidad Suia, tanto porque siendo esta Universal,  
no parece justo sean ellas solo las que contribuyan, como  
porque mirando tambien al bien de S. Mage. y sus vasallos  
debe ser igualmente a costa de ellos; y sobre todo me parece  
no ver decoroso a S. M. que estas Diligencias quese hacen  
por el bien de su Reyno, Estado Ecclesiastico, y Secular. Le  
consten por particulares.

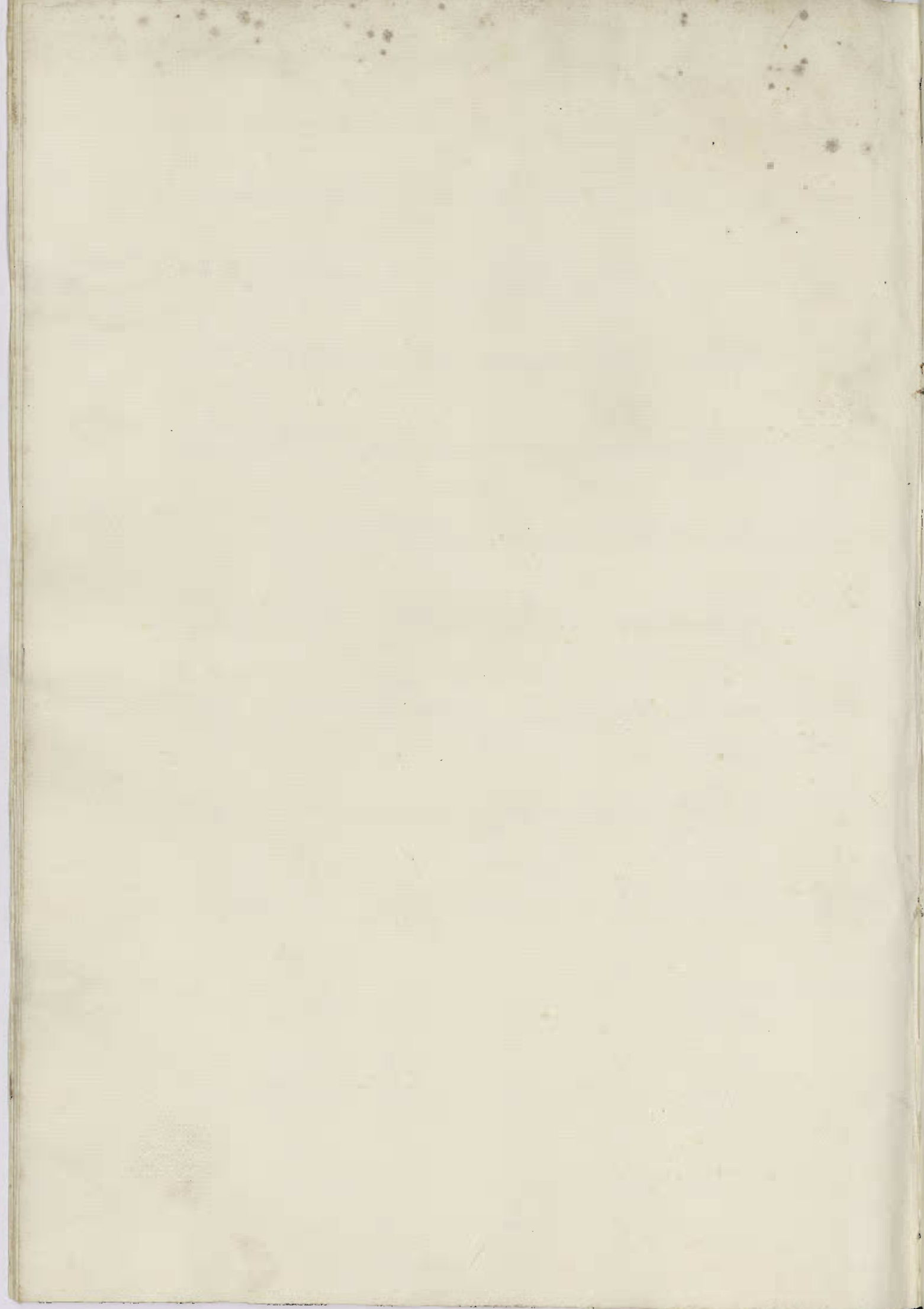






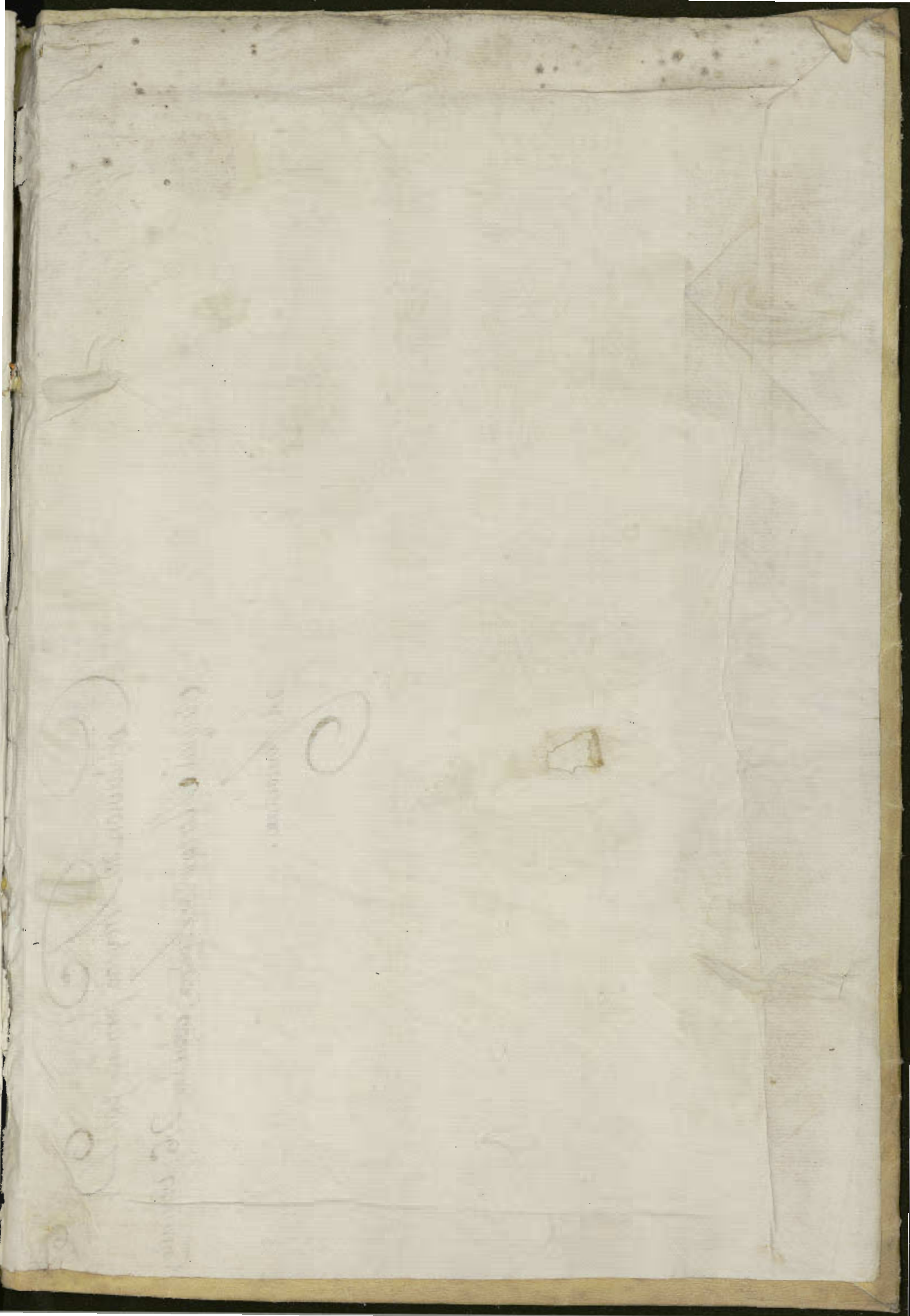


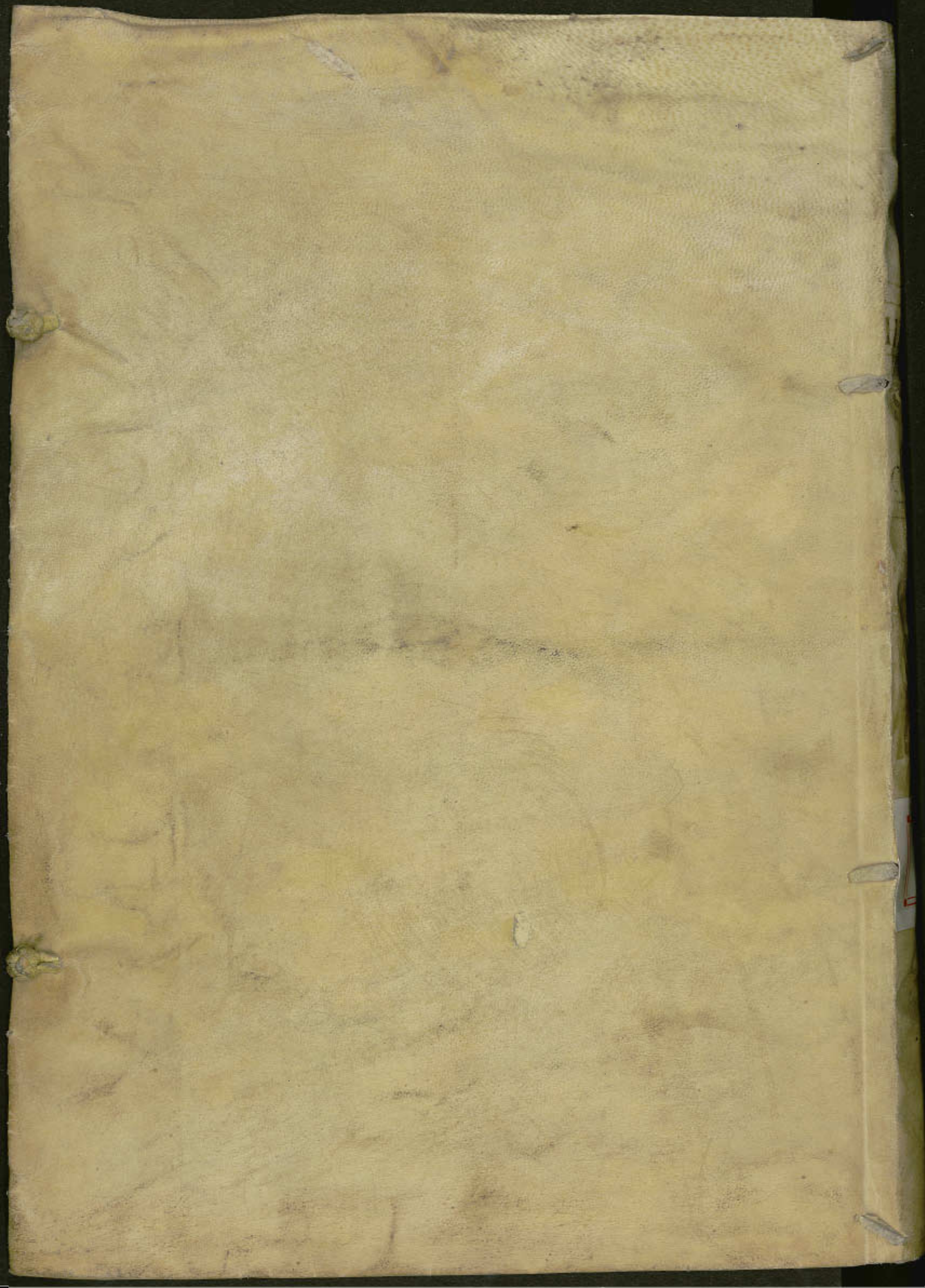














63.



63

NIERRERO

Sobre el

Concordato

MS  
Biblioteca de Santa Cruz  
288